



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

ALGUNAS REFLEXIONES RESPECTO  
AL DERECHO ECOLOGICO

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE RICARDO SALAS BEDOLLA



ASESOR: LIC. PATRICIA ESPINOSA MARTINEZ

MAYO DEL 2002



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS.**  
POR DEJARME SER.

**A LA UNAM.**  
EN ESPECIAL A LA ENEP  
ACATLAN POR PERMITIRME  
SER PARTE DE ELLA.

**A MIS PADRES.**  
CON CARIÑO Y RESPETO.

**A MI ASESORA.**  
LIC. PATRICIA ESPINOSA,  
MATINEZ. POR ENSEÑARME  
LAS PRIMERAS LECCIONES  
DE DERECHO Y AHORA POR  
AYUDARME A DAR UN PASO  
TAN IMPORTANTE  
MUCHAS GRACIAS.

**A MIRIAM.**  
POR QUE SIN TU  
COMPRESION Y AYUDA  
INCONDICIONAL ESTE  
TRABAJO NO SE HUBIERA  
CONCLUIDO. MIL GRACIAS  
POR CREER EN MI.  
TE AMO.

## INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES.	4
1.1. El Hombre y el Medio Ambiente.	5
1.2. La Legislación Ecológica desde el México Antiguo.	11
1.3. Efectos de la Contaminación Ambiental.	21
Contaminación Urbanoindustrial.	23
Contaminación del Subdesarrollo.	27
Contaminación Bélica.	29
Contaminación del Aire en el Valle de México.	32
Despertar de la Conciencia Mundial.	34
CAPITULO II. CONCEPTOS Y POSTURAS DE DERECHO ECOLOGICO.	41
2.1. Derecho Ecológico o Derecho Ambiental.	42
2.2. Objeto de Estudio del Derecho Ecológico.	52
Desarrollo Sustentable.	54
2.3. El Medio Ambiente como un Bien Jurídico Tutelado.	58
Bien jurídico Tutelado.	58
Responsabilidad Penal.	63
Los Sujetos Activos del Delito.	65
Los Tipos Penales.	68
A. Artículo 414.	69
B. Artículo 415.	70
C. Artículo 416.	71
D. Artículo 417.	71
E. Artículo 418.	72
F. Artículo 419.	72
G. Artículo 420.	73

H. Artículo 421.	74
I. Artículo 422.	74
J. Artículo 423.	75
CAPITULO III. ANALISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES	
ECOLOGICAS DE AMERICA DEL NORTE.	77
3.1. México.	78
Fundamento Constitucional.	78
Legislación Ambiental.	81
3.2. Estados Unidos.	88
3.3. Canadá.	96
Legislaciones de las Provincias Canadienses.	99
Territorios.	103
3.4. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.	104
Análisis.	106
CAPITULO IV. EL ASPECTO FILOSOFICO DEL DERECHO ECOLOGICO.	118
4.1. La Esencia del Derecho Ecológico.	119
4.2. Los Valores del Derecho Ecológico.	127
La Justicia.	135
La Seguridad Jurídica.	137
El Bien Común.	139
La Libertad.	141
La Igualdad.	141
La Paz Social.	142
Valores Instrumentales.	143
4.3. El Fin Ultimo del Derecho Ecológico.	146
CONCLUSIONES.	159
BIBLIOGRAFIA.	163
HEMEROGRAFIA.	167
LEGISLACION.	169

## INTRODUCCION

La historia del impacto del hombre y el perjuicio diario que ocasiona al ambiente, se entrelaza directamente con el intento de conquistar la naturaleza y dirigirla según su propia conveniencia, su creciente productividad y su ascendente nivel de vida.

El ascenso del hombre a la dominación, parece atribuible al hecho de que fue el único animal terrestre que se propuso someter su medio en lugar de adaptarse a él.

El hombre se enfrenta como depredador de la naturaleza, sin tomar conciencia que, en más o menos forma parte de ella, está acogido por ella, y al desnaturalizarla y alterarla, él mismo se desnaturaliza, altera y traiciona su propia esencia.

Sin embargo, en los últimos años la humanidad ha ido tomando conciencia de que la naturaleza está llegando al límite de su paciencia y de sus capacidades para sostener la vida de una población mundial como la nuestra.

Así, ha surgido una preocupación generalizada por la protección al ambiente, en virtud de considerarla vital para permitir el bienestar a la población sin afectarlo, muestra de dicha tendencia es la protección otorgada al ambiente a través de su legislación y de la creación de una rama del conocimiento denominada Derecho Ecológico, las cuales constituyen una herramienta de gran valor para dicha protección.

Además, la cooperación internacional en materia ambiental ha adquirido mayor importancia en los últimos tiempos, cada vez se realizan más foros internacionales sobre temas ambientales, en los cuales se firman convenios y acuerdos que buscan la solución de problemas comunes en estos temas.

En dichos foros existe la presencia connotada de México y destaca su relación con Estados Unidos y Canadá, países con los cuales se ha creado un marco de trabajo regional con el fin de conservar, proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios.

El presente trabajo no es una expresión de nostalgia por un pasado romántico y rural, sino de una seria preocupación por la pérdida de los valores humanos, pues al degradar a la naturaleza nos degradamos a nosotros mismos.

Nuestras filosofías deberían abandonar sus etéreas alturas de palabras e ideas para plantar sus raíces en la tierra, sobre todo ahora que la ciencia confirma con una fuerza cada vez mayor que la naturaleza es una totalidad y que las criaturas, incluyendo al ser humano, están unidas por relaciones sutiles de interdependencia.

No vamos a proponer aquí una solución a la tragedia ecológica que vivimos, se trata de hacer una reflexión sobre la conducta del ser humano y sus lazos con el entorno físico.

En lo que se refiere al primer capítulo de este trabajo mostramos un panorama generalizado de lo que ha hecho el hombre con el medio ambiente, haciendo también un recorrido histórico a través de las legislaciones ecológicas que han existido en México.

En el segundo capítulo hablamos de los diferentes conceptos de Derecho Ecológico o Derecho Ambiental que han dado diversos juristas, para justificar por qué lo llamamos Derecho Ecológico y no Derecho Ambiental, abordando también lo que puede ser el objeto de estudio de dicha disciplina y analizando por qué el ambiente puede ser considerado como un bien jurídico tutelado.

En el capítulo tercero se analizan las legislaciones ecológicas de los países de América del Norte, estableciendo similitudes y diferencias entre ellas.

Finalmente en el capítulo cuarto proponemos ciertas reflexiones filosóficas del Derecho Ecológico, pues consideramos a la filosofía de gran valor para el entendimiento de dicha materia, pues si existe una filosofía del Derecho debe de existir una filosofía del Derecho Ecológico, en la que hablamos de su esencia, de sus posibles valores y de su fin o fines.



---

**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES**

## 1.1. EL HOMBRE Y EL MEDIO AMBIENTE.

Los seres humanos son parte del ecosistema terrestre y dependen de él para vivir. El hombre es una especie animal. Como animales, respiran el aire, beben el agua, consumen a otros animales y plantas, además de depender de los ciclos naturales de la tierra y de la energía del sol que los activa. La especie humana es el producto de un proceso evolutivo en el que el equilibrio ecológico desempeña un papel decisivo.

La concepción común del lugar que ocupa la humanidad en relación a la naturaleza está en las definiciones tradicionales, intentos para distinguir la especie humana del resto del mundo animal. De este modo se dice que el hombre es el animal capaz de pensar racionalmente.

“Hoy es creencia general que los seres humanos vivieron en el centro de África oriental hace dos o tres millones de años; tenían que tomar su alimento diario, bebida y abrigo del medio natural, competían por el territorio entre ellos mismos y con otros grandes depredadores, algunas veces ellos eran la presa pero su creciente habilidad para inventar instrumentos de cacería les dio superioridad sobre animales más grandes que ellos”<sup>1</sup>.

Los primeros seres humanos que llegaron a la cuenca del Mediterráneo eran cazadores y recolectores provistos de armas de piedra, madera y huesos de animales, estaban

---

1.- HUGHES, Donald. *“La Ecología en las Civilizaciones Antiguas”*. 1a. edición en español. Traducción de Sara Cordero de Quintanilla. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1981. p.43.

sujetos a las mismas limitaciones que los demás depredadores omnívoros; no podían vivir demasiados en el mismo territorio pues la comida se agotaba y tenían que mudarse a otro lugar. Así se estableció un equilibrio natural entre el número de humanos y la capacidad del medio. Los hombres seguían las migraciones de las manadas de animales que cazaban, usaban los materiales que encontraban en abundancia en los lugares que habitaban. Parecería que en esta etapa de evolución el efecto del hombre sobre el medio ambiente hubiera sido mínimo.

La domesticación de animales y la siembra de plantas causó un cambio muy importante en la relación del hombre con la naturaleza que se llamó "Revolución Agrícola". Aunque ese proceso haya necesitado miles de años, el cambio hizo posible dos estilos de vida: la vida nómada de los pastores y la sedentaria de los agricultores.

Posteriormente se desarrollaron grandes civilizaciones, en todo Medio Oriente se encontraron ciudades, templos, palacios y tumbas, pero los testimonios muestran que el curso de la historia no siempre implica avances en el progreso humano. "El desarrollo de las civilizaciones dependía de la habilidad del hombre para usar y controlar su ambiente natural; la caída de esas civilizaciones se debió a su incapacidad para mantener un equilibrio armonioso con la naturaleza. El hombre sufrió un verdadero desastre ecológico, no sólo un cambio en el clima sino un desastre ocasionado por él mismo"<sup>2</sup>.

---

2.- idem. p 54.

La construcción de las primeras ciudades del mundo que se levantaron en Mesopotamia y sus alrededores fue posible por una relación entre los seres humanos y el medio, basada en una nueva agricultura que utilizó importantes inventos como la irrigación y el arado. La nueva agricultura permitió que una población más numerosa pudiera vivir en un área determinada; de modo que una parte cada vez mayor de esa población, liberada de la necesidad de trabajar el suelo, pudo dedicarse a labores más específicas.

Las primeras ciudades parecen haber compartido algunos de los problemas que han llegado hasta nuestros tiempos. La basura se acumulaba en las viviendas; los pisos de tierra se elevaban continuamente por los escombros; los desperdicios humanos rara vez eran llevados más allá de la calle más cercana; lo más probable es que el agua de pozos, ríos y canales, estuviera contaminada; la expectativa de vida era corta, debido a la alta mortalidad infantil; moscas, roedores y cucarachas constituían plagas permanentes. Ya existía la contaminación del aire, además del polvo y los olores inmundos.

Los antiguos griegos gozaban con la naturaleza, además de admirarla trataron de entender su medio; se distinguen de los otros pueblos del mundo antiguo porque trataron de captarla en su sentido racional no mitológicamente, y todo esto lo hicieron de una manera constante y con un propósito, se preguntaban seriamente sobre las sustancias que componían el mundo y los procesos que en él tenían lugar. Se tenía una suposición común respecto del mundo natural: que puede ser entendido por la mente humana porque posee un orden racional interno propio. El medio natural tiene unidad y armonía en todas sus partes como si hubiera sido diseñado por una mente divina.

Para los griegos la humanidad no era una víctima o discípula del medio ambiente, la especie humana era capaz de alterar al mundo como no lo puede hacer ninguna otra criatura. La humanidad se distingue de los animales por su habilidad para razonar y prever. Sófocles, en su obra *Antígona* da al coro un gran himno que canta la habilidad de la humanidad para controlar y cambiar la tierra y sus criaturas, aunque termina con un giro irónico. "El hombre, canta el coro, puede cruzar los mares y arar la tierra, captura a los pájaros y a las bestias, domestica al caballo y al toro montaraz. Conoce el habla y el pensamiento y sabe como escapar del frío y la lluvia, pero no como escapar de la muerte o preferir la justicia a la maldad"<sup>3</sup>.

Quizá la actitud griega más importante hacia la naturaleza fue una cierta curiosidad que combinada con la voluntad de depender de la razón, llevó a los primeros pasos de la ciencia. Los griegos no inventaron conscientemente la ciencia de la ecología, pero los filósofos se hacían preguntas sobre las relaciones entre los seres vivos, incluyendo al hombre; y, entre ellos y su medio. Estas preguntas podrían considerarse ecológicas y, al contestarlas, llegaron a reconocer algunos principios ecológicos.

"Los griegos alteraron severamente el ecosistema en el cual vivieron, agotando importantes recursos naturales y contribuyendo de alguna forma a su propia decadencia. El paisaje que el mundo conoce hoy como típicamente griego es en gran parte el resultado de

---

3.- SOFOCLES. *Las Siete Tragedias: Antígona*. 8a. edición. Traducción de Angel Maria Garibay. Ed. Porrúa. Colección Sepan Cuantos. México. 1971. p. 193-194.

la acción humana en los tiempos antiguos<sup>4</sup>.

“Los romanos amaban su suelo nativo, creían firmemente que la tierra era la madre de todos y la llamaban *mater terra*. La mente romana se caracterizó por su sentido práctico y las actitudes hacia la naturaleza fueron claramente utilitarias. Creían que el mundo está destinado al uso de los humanos y procedían de manera práctica al aprovechamiento de sus componentes. Junto a su sentido práctico había un fuerte deseo de orden, demostrado en su manera de ver la naturaleza igual que todo lo demás, por ejemplo la *centuriación romana*, un sistema geométrico de división de la tierra en un tablero de cuadrados del mismo tamaño”<sup>5</sup>.

La actitud hacia la naturaleza se reflejó en la religión romana, la cual desde los primeros tiempos contenía un rasgo dominante de animismo, el sentimiento de que los poderes espirituales se manifiestan en el medio natural.

Para la ecología es de gran importancia la curiosidad que se tiene hacia el medio natural, el deseo de entender cómo trabaja la naturaleza. Los romanos estaban interesados y eran curiosos respecto a ella pero más bien eran observadores prácticos, rara vez verdaderos hombres de ciencia.

---

4. HUGHES, Donald. “La Ecología en las Civilizaciones Antiguas”, 1a. edición en español. Traducción de Sara Cordero de Quintanilla. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1981. p 109.

5. idem pp.136-137.

Gran parte de la ciencia fue heredada de los griegos y en algunos campos, como la medicina quedó en manos helenas durante el periodo del poder romano

Los cambios efectuados por los romanos en el medio fueron notables y de mucho alcance, porque Roma superó a los pueblos del Mediterráneo en preparación técnica y habilidad para organizar; pues el área que estuvo bajo su dominación y su influencia constituyó el más grande imperio de la historia hasta ese momento. En contraste, la pérdida de los bosques fue el cambio más extendido y notorio provocado en el medio natural por la actividad romana.

Los cambios dañinos que sufre hoy el medio natural son más rápidos y extensos que los conocidos en tiempos antiguos. Hoy la deforestación es a nivel mundial; la atmósfera se vuelve más turbia y opaca, los océanos se contaminan a escala masiva, especies de plantas y animales han sido exterminadas y la tierra está siendo afectada en muchas otras formas. Aunque los pueblos de antiguas civilizaciones no conocían la radioactividad, los insecticidas o el motor de combustión interna, encararon problemas algunas veces análogos a los que hoy se presentan, de tal modo que podemos ver en la antigüedad los comienzos de muchas de nuestras modernas dificultades con un medio que está decayendo por el maltrato de los hombres.

Una comunidad humana determina su relación con el ambiente natural de muchas maneras. Entre las más importantes están las actitudes de sus miembros hacia la naturaleza, el conocimiento de ésta, la comprensión del equilibrio y la estructura alcanzadas, la

tecnología que el hombre es capaz de usar, y el control social que la comunidad puede ejercer sobre sus miembros para dirigir las acciones de éstos que afectan al medio.

Se podría decir que la crisis ecológica moderna surgió de raíces enterradas en el mundo antiguo, particularmente en Grecia y Roma, la humanidad tiene desde los tiempos antiguos un reto para encontrar un modo de vida en armonía con la naturaleza, si nuestra crisis ecológica tiene raíces antiguas, tal vez aprendamos algo de los éxitos y fracasos de las civilizaciones antiguas mientras miramos al futuro.

## 1.2. LA LEGISLACION ECOLOGICA DESDE EL MEXICO ANTIGUO.

“En el caso del México antiguo, se han de encontrar los antecedentes de la actividad jurídica en el origen del Derecho Divino y Civil de los Mexicanos, así como del Derecho Divino y Civil español en la época de la conquista, para, después con esta mezcla de sangre y formas de pensar, analizar los resultados y sus consecuencias en el transcurrir del tiempo hasta la época actual”<sup>6</sup>.

Los pueblos mesoamericanos, se organizaban a través de un derecho natural, estar en armonía con el medio circundante y el universo. Para lograr su objetivo observaban a cada elemento de la naturaleza para establecer sus principios, estudiándolos para entender sus características y relaciones con los demás elementos, comprendiendo con ello el sentido

---

6.- CRUZ YAÑEZ, Pablo A. “*El Derecho Ecológico en México*”. Tesis Maestría. Facultad de Derecho. UNAM. 1988. p.15.



intrínseco de su existencia y su relación con el todo.

Una vez que los sacerdotes entendían los fundamentos y la estructura total, creaban con fines didácticos para la población una personalidad para cada elemento de acuerdo a la condición de su ser. Siguiendo estos principios hacían una representación corporal con su vestimenta, con la forma de su ser interno, a través de sus habilidades, capacidades, gustos, intereses, preferencias y rasgos de personalidad más característicos. Después le definían el papel que representaba y el sentido trascendental que tenía con los mortales, con el ecosistema, la biosfera y el universo. Para establecer como se comportaba el elemento, les explicaban los beneficios del mismo; así también cuando se transgredía su código y provocaban su cólera, demostraban su fuerza destructiva, construyendo de ésta forma toda una leyenda y quedando listo para la gran transformación de elemento de la naturaleza a Dios, con todos los ingredientes del mito, instaurando al mismo tiempo los ritos que la población debería llevar a cabo con fe y veneración.

“El valle de Tenochtitlán tenía elementos que favorecían la existencia de materias primas para la alimentación humana durante las cuatro estaciones del año como una flora y fauna de las más variadas del mundo y sin climas extremos”<sup>7</sup>.

Las diversas poblaciones de la zona luchaban entre sí pero sin llegar a destruir o tratar de conquistar la naturaleza. Generalmente con el trabajo de los tameme (cargador,

---

7.- BAQUEDANO, Elizabeth. “ *Los Aztecas: Historia, Arte, Arqueología y Religión*”. Editorial Panorama, México. 1988. p. 27.

mozo de cuerda) se daban abasto, no tenían la necesidad de elaborar poleas o aparatos ni procurar armas sofisticadas para defenderse o para destruir, no necesitaban aislarse de la naturaleza o someterla.

Por otra parte la influencia ejercida por los árabes en los españoles, se reflejó en la relación de éstos con los antiguos mexicanos: "En ochocientos años de lucha, los españoles estaban henchidos de fervor religioso, por lo que la Iglesia monopolizaba tanto la religión como la educación, nobles y clases populares eran analfabetas. También influyó la concepción de la esclavitud entre los árabes sobre el modo de considerar a los esclavos entre los cristianos"<sup>8</sup>.

"En 1492 los Moros fueron expulsados, la sangre que corría por las venas españolas era una mezcla resultante de los pueblos que la habían conquistado: Los Iberos que aportaron la cultura de oriente; los Celtas, los conocimientos del hierro y los metales; los Romanos, su derecho y su política; los Godos, su agricultura y el arte militar y los Musulmanes, el individualismo, el amor a los placeres, la brújula y el papel"<sup>9</sup>.

"La sangre española, así compuesta y enardecida además en tantas batallas, corría ahora haciendo del español con un carácter altivo, vibrante, militante, patriótico y tenazmente aferrado a su fe católica, con disposición a empresas de conquista bajo el

---

8.- SCHILLARMAN, Joseph. "México Tierra de Volcanes, de Hernán Cortés a Miguel Alemán." 6a. edición. Traducción de Carlos de María y Campos. Ed. Porrúa. México. 1961. p. 9.

9.- idem. p. 16.

estandarte de la santa fe. Descaban esparcir la luz sobre los paganos, así lo ambicionaban después de haber presenciado la desolación causada por los Moros en su patria"<sup>10</sup>.

En el México colonial, el conquistado ha dejado de estar integrado al ecosistema, su organización ya no es colectiva en base al grupo comunal, sino al individualismo y la familia; el calpulli, hoy son las casas y el barrio; el trabajo comunal se transforma para que el poblador autóctono venda su fuerza de trabajo y dependa del patrón; el derecho ya no está integrado a la biosfera, está separado de la naturaleza, su principio y fin ya no es el equilibrio ecológico, es el ser humano, es un derecho antropocéntrico resultado del fenómeno de transculturación.

En 1810 en el período de la independencia los principios antropocéntricos son desarrollados. En 1821 se crea un sistema federal de estados, en febrero de 1824 se expide el Acta Constitutiva, que en su artículo quinto establece la Federación de Estados. En 1857 se precisa la administración en dos esferas de gobierno; una federal y una estatal.

"Los antecedentes de la Legislación Ambiental Mexicana se encuentran en el Código Civil de 1870, en la apropiación de las aguas por el Estado así como en la Legislación Hidráulica que, junto con el Código Penal de 1871 tipificaba la usurpación y la inundación. En 1884 se legisla en la forma de aprovechar los minerales. La Ley Minera de 1892 normaba la indemnización a terceros por daños que se causaban a otras propiedades por falta de

---

10. - ídem.

desagüe. A principios de siglo se emite la Ley del Petróleo y en 1910 la Ley de Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal<sup>11</sup>.

En estos años seguramente no había conciencia de proteger a la naturaleza y al ambiente, pues no se pensaba que los recursos naturales llegarían a terminarse, pero consideramos que lo importante es que se empezó a legislar en materias relativas a la naturaleza aunque fuera sólo para la explotación y no tanto para la preservación, por esto los consideramos como antecedentes de la legislación ecológica en México.

Andrés Molina Enríquez, autor de *Los Grandes Problemas Nacionales*, señalaba en 1909 como problemas de la nación mexicana los siguientes: la propiedad, el crédito territorial, la irrigación, la población y el problema político<sup>12</sup>. Así, los problemas de tipo ambiental reciben una explotación científica de parte del autor, sobre todo en el tercer problema llamado la irrigación, donde comienza a describir la naturaleza de la vida vegetal.

Posteriormente esta persona estuvo en la comisión redactora de la Constitución de 1917, su presencia fue definitiva para el asesoramiento de la integración del artículo 27. En él se apuntaba que "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular la propiedad privada y el aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, así como para dictar medidas necesarias para, entre otros fines, evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños

---

11.- PALAVICINI, Félix. *México Historia de su Evolución Constitutiva*. Editorial Libro, S. de R.L. México. 1945. p. 382, 407, 434.

12.- MOLINA ENRIQUEZ, Andrés. *Los Grandes Problemas Nacionales*. 4a. edición. Ed. Era. México. 1983. p. 151.

que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad"<sup>13</sup>.

Al concluir la Revolución, se sientan las bases de conservación en el citado artículo 27 de la Constitución para el patrimonio que son los recursos naturales. "Este artículo otorga a la nación el derecho de imponer el interés público sobre el privado, para el ejercicio pleno de los recursos naturales. En 1917 Venustiano Carranza crea el primer Parque Nacional de México, con el nombre de Desierto de los Leones"<sup>14</sup>.

En 1934, Miguel Angel de Quevedo, Jefe del Departamento Autónomo Forestal de Caza y Pesca, es autorizado por Cárdenas, para que elabore el decreto de Parques Nacionales que se publicó en el Diario Oficial del 20 de mayo de 1942. En 1946 se crea la Ley de Conservación del Suelo y Agua, protegiendo así los recursos acuíferos.

El 23 de marzo de 1971 se crea la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental; y en septiembre 17 del mismo año se publica el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica causada por Humos y Polvos. En 1972 se crea la Subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que buscaría luchar contra la contaminación ambiental, apoyada en la Ley y Reglamentos anteriormente señalados; así como los Reglamentos de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, el de Prevención y Control de la Contaminación por Ruidos, el de Prevención y Control de los Vertimientos en el Mar y la Ley de Sanidad Fitopecuaria.

---

13.- idem.

14.- CRUZ YAÑEZ, Pablo A. "El Derecho Ecológico en México". Tesis Maestría. Facultad de Derecho. UNAM, 1988. p.19.

En el Diario Oficial del 11 de enero de 1982 se publica la Ley Federal de Protección al Ambiente que sustituyó a la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, ya que se necesitaba una Ley más dinámica y que se adecuara a los nuevos tiempos. Instituyó disposiciones generales sobre regular la contaminación de la atmósfera, de las aguas, del medio marino, de los suelos, así como contaminación originada por energía térmica, ruido y vibraciones; además, un capítulo orientado a vigilar y evitar que los alimentos y bebidas naturales o procesados se contaminen o sea alterada su calidad por efectos del ambiente convirtiéndolos en nocivos para la salud, que se encontraba regulada en el Código Sanitario.

El 29 de diciembre de 1982 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que modifica y adiciona a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el que se crea la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), de la que depende la Subsecretaría de Ecología, razón por la que la Subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente es transferida a esta nueva Subsecretaría. En abril 18 de 1985, por decreto presidencial se crea la Comisión Nacional de Ecología, que tiene como función la coordinación intersecretarial en lo referente a problemas ecológicos.

En el Diario Oficial del 28 de enero de 1988 se publica la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), la cual amplió las facultades gubernamentales para la protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, e inició la descentralización de ciertas atribuciones en los gobiernos locales. Ha sido la base jurídica de la política ecológica general y de los instrumentos para su aplicación,

por sus disposiciones en materia de ordenamiento ecológico, evaluación de impacto y riesgo ambiental, protección de la flora y la fauna, uso racional y sustentable de los recursos naturales, prevención y restauración ecológica de recursos naturales, participación social y educación ecológica, así como por las medidas de control, seguridad y sanciones.

La creación de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) se dio por las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1992. Quizá la más importante función que desarrolló esta Secretaría fue la de formular y conducir la política general de ecología en la República Mexicana. Realizó acciones a fin de preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico y el medio ambiente en coordinación con dependencias de la administración pública según sus respectivas esferas de competencia.

Dentro del Reglamento Interior de la SEDESOL publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1992 se creó el Instituto Nacional de Ecología (INE) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), estableciéndolos como órganos administrativos desconcentrados de esa dependencia, con autonomía técnica y operativa. El INE tiene facultades técnicas normativas y la PROFEPA facultades de atención a las demandas ciudadanas en la prevención y restauración de los efectos de la contaminación ambiental y la conservación del equilibrio ecológico según el Diario Oficial del 17 de julio de 1992.

El 28 de diciembre de 1994 la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se reformó y otorgó competencia a la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), en todos los recursos naturales y en general vigila los ordenamientos ambientales. Esta Secretaría surgió de la necesidad de contar con una dependencia del Ejecutivo Federal responsable de fomentar el fortalecimiento y cumplimiento de leyes y normas en materia ambiental y de inducir el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, no sólo para su preservación, sino para asegurar la base natural del desarrollo económico nacional y contribuir a mejorar el nivel de vida de la población, garantizando su sustentabilidad presente y futura.

Con el inicio de la presente administración y en fecha 30 de noviembre del año 2000 nuevamente se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, para dar a conocer el cambio de denominación de la SEMARNAP, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero del año 2001 ahora se denominará Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la cual debe fomentar las políticas en materia de flora y fauna, bosques, suelos, aire y medio ambiente, con el objetivo de garantizar su aprovechamiento racional y asegurar un mejor futuro para la sociedad mexicana.

México impulsará una nueva política ambiental ya que en los próximos 20 años verá incrementar su población a una tasa anual de 1.5 millones de personas que generarán una presión adicional sobre los recursos naturales y el medio ambiente.



Así, a partir del año 2002 se buscará entre otros objetivos, reducir en 10% los días en que se rebasa la norma de ozono en la zona metropolitana del valle de México.

Se buscará incrementar de 5.2 a 6.4 millones de toneladas anuales la capacidad instalada para el manejo de residuos tóxicos, según señala la síntesis ejecutiva del Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2001-2006.

Igualmente la estrategia gubernamental tiene como meta establecer 13 cuencas hidrológicas bajo el esquema de Manejo Integral de Cuencas (MIC) para propósitos de planeación y gestión ambiental.

Además se buscará asegurar que las microcuencas de atención ambiental prioritarias coincidan con comunidades de las 200 microrregiones más pobres del país.

En materia de suelos se ampliará el padrón de registro de generadores de residuos y materias peligrosos del actual 8% a 100% en el 2006. De esta forma se buscará concluir y mantener actualizado el inventario nacional de residuos y materiales peligrosos.

Por otra parte, el gobierno de la República plantea reducir el número de días necesarios para obtener un dictamen y actualización de impacto ambiental de 140 a 60 días.

Otro de los objetivos es captar 100 millones de pesos anuales por concepto de pago de derechos en las áreas naturales protegidas.

### 1.3.EFECTOS DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL.

Las actividades humanas envían diariamente a la biosfera miles de toneladas de residuos que se incorporan a los ciclos naturales biogeoquímicos. En ocasiones se trata de sustancias que no hacen daño, en otras de productos degradables por la actividad bacteriana; pero, en ciertos casos, las sustancias contaminantes no se degradan, persisten y circulan en el medio ambiente. Se suman a ellas los desperdicios (metales, plásticos, vidrios, madera, tejidos), que se acumulan por doquier.

Los efectos de la contaminación se manifiestan por desequilibrios en los ecosistemas, desaparición de especies animales y vegetales, anulación de sistemas productivos y degradación de la vida humana.

La biosfera recibe múltiples impactos contaminantes en todos sus ambientes: en la atmósfera, en las tierras firmes y en las aguas continentales y oceánicas, además de la polución propia de los asentamientos humanos. Se cree que la contaminación es una consecuencia del desarrollo de grandes urbes o de inmensos complejos industriales, o bien de la utilización excesiva de sustancias químicas en los agroecosistemas. Esos son algunos aspectos de la contaminación ambiental pero el hambre y la miseria que padecen millones de seres que viven en asentamientos humanos insalubres, es otra forma de contaminación más generalizada en el mundo y es consecuencia directa del subdesarrollo.

Los tremendos desequilibrios económicos y sociales que se advierten en la mayoría de los países del tercer mundo, se transforman en una amenaza para la estabilidad de la biosfera; las acciones contra la contaminación no significan solamente la aplicación correcta de tecnologías que eviten la polución del aire, de las aguas y de los suelos, sino también aquellas orientadas a dignificar la vida humana.

Se pueden identificar tres fuentes de contaminación principalmente<sup>15</sup>:

1. La actividad industrial. Para los países desarrollados el principal factor de contaminación es el crecimiento industrial, la concentración urbana y la utilización masiva de abonos y pesticidas en agroecosistemas. Aunque en forma más limitada estas características también son propias del desarrollo industrial y agroindustrial en algunos países de América Latina.
2. El subdesarrollo. Genera sus propias formas de contaminación, entre ellas la miseria con todo su secuela de hambre, desnutrición y enfermedades endémicas (enfermedad que reina en un país) y epidémicas favorecidas por condiciones de vida infrahumanas.
3. Las acciones bélicas. No sólo hay contaminación derivada de la guerra sino también de su preparación, sus manifestaciones más devastadoras se han producido durante la Segunda Guerra Mundial, en especial los bombardeos atómicos de Hiroshima y Nagasaki; y en la posguerra por los conflictos bélicos regionales y las pruebas de armas nucleares, químicas y bacteriológicas.

---

15.- SANTIAGO, Raúl. "Ecología y Subdesarrollo en América Latina". 5a. edición. Editorial Siglo XXI. México. 1994. p. 139.

### **Contaminación urbanoindustrial.**

“La mayor parte de las industrias, en especial la petrolera, la nuclear, la petroquímica, la textil y la papelera, generan productos de desperdicio que se incorporan en los ciclos químicos; sin embargo, una parte importante de ellos podrían ser controlados y reutilizados ya que existen las tecnologías adecuadas, pero no se hace por la sencilla razón de que no resulta lucrativo. Para controlar la contaminación de origen industrial muchos países han elaborado leyes de defensa del medio ambiente, pero en muy pocos casos las leyes, reglamentos o decretos son realmente efectivos. Las soluciones tecnológicas no se aplican, y en muchos países se producen evidentes violaciones que las trasforman en letra muerta”<sup>16</sup>.

La actividad industrial persigue la obtención de máximas ganancias con la menor inversión y en el plazo más breve; para alcanzar esos objetivos se introducen tecnologías competitivas que aumentan la productividad pero que aumentan también la polución ambiental. Si alguna de las empresas realiza inversiones suplementarias anticontaminantes, aumentan sus costos de producción lo que puede ocasionar una gran disminución de sus ventas o una reducción de sus ganancias.

Resulta evidente que para el mundo, tal como está estructurado en el momento actual, no queda otra alternativa que seguir envenenado el medio ambiente. Las empresas han subestimado el peligro de una destrucción de las bases de producción, y están poco

---

16.- *idcm.* p. 144

preocupadas por emprender la lucha contra la contaminación.

Sin embargo, en algunos países desarrollados se han implementado medidas anticontaminantes muy efectivas. Un claro ejemplo es el de la ciudad de Londres donde la crisis ambiental llegó a grados críticos. La famosa niebla londinense transformada en "smog" (derivado de las palabras "smoke" humo y "fog" niebla) llegó a causar anualmente centenares de muertes. En 1952 se registraron cuatro mil casos fatales, entonces el gobierno británico tomó medidas drásticas como la prohibición para usos domésticos de calefactores que queman carbón de piedra. Los beneficios no tardaron en advertirse: En invierno llegó un 50% más de luz solar y desde 1963 no ha habido en los hospitales internación de personas afectadas por el smog. El tratamiento de aguas cloacales que se vuelcan al río Támesis ha posibilitado la recuperación del ecosistema, tanto que unas cincuenta especies de peces han vuelto a poblar sus aguas.

La política ambientalista de los países desarrollados tiene consecuencias indirectas sobre los subdesarrollados. Tiene particular importancia la transferencia de tecnologías obsoletas a los países subdesarrollados, y que se puede decir que es una "transferencia de la contaminación"<sup>17</sup>.

Algunos ejemplos se registraron en la frontera mexicano-norteamericana donde industrias de los Estados Unidos se habían establecido con el objeto de evadir las leyes sobre

---

17.- F. Szekeley. "Pollution for Export". en revista Mazingira núm. 3/4. Nairobi. PNUMA. 1991. p.p. 69-75.

higiene del trabajo y protección ambiental que reglamentan su funcionamiento en ese país. El periódico Excelsior, (México D.F. a 4 de Julio de 1978) informó el caso de la American Asbestos Textiles Corporation (AMATEX) de Morristown, Pennsylvania, que había construido dos plantas de producción de amianto, una en Ciudad Juárez, Chihuahua y la otra en Agua Prieta, Sonora. Antes operaba en Taylor, Texas, donde fue clausurada debido a la muerte de 25 obreros víctimas de cáncer de pulmón. Los polvos generados en la fabricación de productos de amianto determina que uno de cada cinco obreros muera de cáncer de pulmón y uno de cada doce pueda morir de abestosis (inflamación crónica de pulmón).

En 1980 se producían mil toneladas de pesticida, la mayoría en los países industrializados. Mediante una cadena de filiales empresas como Bayer, Dupont o Shell vendían a los países tercermundistas el 20% de su producción, en especial aquellas sustancias que habían sido prohibidas en los países desarrollados por su carácter cancerígeno, esterilizante y generador de enfermedades congénitas. Otro ejemplo lo constituye el petróleo con alto contenido en azufre y poder contaminante, que es refinado en las Antillas Holandesas y Trinidad y Tobago, mientras que los subproductos son vendidos en los Estados Unidos (la legislación norteamericana prohíbe su refinación en territorio nacional).

“Los efectos del cambio climático de los gases efecto invernadero producidos por la actividad de la industria, el transporte y la deforestación han impactado con un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la tierra, el nivel del mar ha

umentado, además de que hay peligro de pérdida de cosechas por las tormentas, huracanes, temperaturas altas y sequías como se vivieron en México y en la mayor parte del mundo.

En México desde 1997 los efectos de los cambios climáticos fueron los más intensos en los últimos cien años, por lo que existe una tendencia a que la temperatura en todo el país aumente en los próximos veinticinco años entre 3° y 5° Centígrados. El incremento en la temperatura de los océanos provocó aumento de huracanes, en 1998 en el Distrito Federal el 28 de septiembre se presentó la precipitación más alta de los últimos cien años y doce estados fueron afectados por duras tormentas, en ese mismo año el nueve de mayo el D.F. tuvo el día más caluroso del siglo con 34.7° Centígrados<sup>18</sup>.

El informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre el cambio climático, establecido en 1988 por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, publicada en diciembre de 1995 indica que en este siglo la temperatura ha tenido incrementos de 0.3° y 0.6° Centígrados, mientras que el nivel del mar ha aumentado de 10 a 25 centímetros y los glaciares de las montañas se han reducido en todo el planeta. Las tendencias para el siglo veintiuno son alarmantes y de no registrarse un descenso en la emisión de gases efecto invernadero se espera que el nivel del mar aumente entre 15 y 95 centímetros para el año 2100.

Los ejemplos podrían ser interminables para todos los países de la región. El sistema

---

18.- RAMOS Alejandro, "Cambio Climático". Periódico Reforma del 18 de octubre, México, 1998. Sección A.p.13.

de los países tercermundistas ha generado grandes problemas ambientales tanto en los asentamientos humanos como en los ecosistemas naturales y cultivados. Sin embargo resulta improcedente pretender frenar el desarrollo escaso que han obtenido los países del Tercer Mundo culpando a la moderna tecnología de los males que padecen, lo que se requiere es un sentido ético de su aplicación.

### **Contaminación del subdesarrollo.**

El subdesarrollo es la principal causa de contaminación en los países tercermundistas, existe en gran escala hambre, desnutrición, enfermedades endémicas, miseria e insalubridad pública. Las aguas negras y los basureros se acumulan en calles y baldíos. Enfermedades parasitarias como amebiasis, paludismo, cisticercosis afectan en ciertos casos a más del 80% de sus habitantes. La mortalidad y morbilidad infantil son muy altas y las expectativas de vida no superan en algunas regiones los cincuenta años.

Esta forma de contaminación es por lo general ignorada por los analistas europeos y norteamericanos, cuyo punto de vista es diferente del que se puede tener cuando se está dentro del subdesarrollo. En los países desarrollados existen opiniones de que la contaminación es causa de la tecnología y el crecimiento económico; y que es en las regiones más ricas donde se han visto los efectos de la contaminación y la degradación del medio ambiente, pero la realidad es que los primeros y más graves efectos del desarrollo se han dado en los países económicamente subdesarrollados. El subdesarrollo que reina en estas regiones es el primer producto del desarrollo desequilibrado del Mundo, éste representa un



tipo de contaminación humana localizada en algunos sectores explotados por las grandes potencias industriales del Mundo.

Para los países subdesarrollados la polución por miseria es más común que la de origen industrial; el hambre es una manifestación del desequilibrado crecimiento mundial económico del cual, los países productores de materias primas han quedado relegados. El hambre es también una causa de la degradación de muchos ecosistemas y sobreexplotación de ciertos recursos, se constituye de este modo en una amenaza constante para el equilibrio de la biosfera. Brotes periódicos de hambre aguda suelen producirse en países del tercer mundo habiendo sido especialmente graves en Africa y Asia (Biafra, Etiopía, Bangladesh), aun más que en América Latina (noreste del Brasil).

Pero el hambre es sólo uno de los aspectos de la contaminación generada en el Tercer Mundo. En medicina Sanitaria, por ejemplo se considera que las enfermedades son el resultado de la interacción entre el agente, el hospedador y el medio ambiente.

En estos países el medio ambiente humano se degrada a tal punto que genera focos infecciosos por la falta de abastecimiento de agua potable, de redes cloacales, de alcantarillado y de recolección de basura.

Se calcula que más de 2.800 millones de personas viven sin agua potable y 1,900 millones sin medios adecuados para la eliminación sanitaria de excretas y desechos<sup>19</sup>.

---

19.- L. Thapalyal. "La Fuente de la Vida". en revista Salud Mundial, Organización Mundial de la Salud. Julio de 1996. p.p. 8-13

La contaminación por residuos orgánicos del agua de uso doméstico es la principal causa de transmisión de enfermedades parasitarias como el cólera, fiebre tifoidea, enfermedades diarreicas como la disentería y otras parasitosis intestinales que son causa de mortalidad en los países menos desarrollados. Según datos de la Organización Mundial de la Salud (1986), se registraban en el mundo más de 500 millones de casos de parasitosis; y no existen razones para pensar que la situación haya mejorado en estos países actualmente.

### **Contaminación bélica.**

La guerra y la miseria son las calamidades más terribles que ha enfrentado la humanidad. No se trata solamente de las guerras convencionales, sino de las sofisticadas armas de destrucción masiva que amenazan con un holocausto. Se trata de la guerra química, bacteriológica y nuclear.

Los preparativos bélicos y la guerra son causas de despilfarros de recursos que deberían ser destinados al desarrollo económico y social (educación, salud pública, vivienda, protección ambiental) y a los daños hechos a la biósfera.

La fabricación de armas genera cuantiosas inversiones, no sólo de los países más desarrollados que monopolizan las acciones bélicas, sino de países subdesarrollados que invierten grandes sumas en la compra de instrumental bélico y en la formación y mantenimiento de personal especializado. "El gasto global militar ha llegado a quintuplicarse en los últimos años llegando a los 1,000 millones de dólares diarios. Las inversiones más costosas corresponden a las armas termonucleares; su fabricación ha

alcanzado tal magnitud que las existencias actuales bastarían para destruir varias veces al planeta<sup>20</sup>.

Los peligros de la proliferación de las armas nucleares se han extendido por la capacidad tecnológica y económica de algunos países del Tercer Mundo. A las armas atómicas se le deben sumar nuevas armas de fragmentación e incendio y toda la gama de armas convencionales, cuya venta y distribución en el mundo, se ha convertido en un gran negocio.

“Cada año las actividades militares consumen un volumen de recursos equivalente a dos tercios de PNB total de los países que representan la mitad más pobre del mundo. De esta forma surgen algunas contradicciones como: 60 millones de personas trabajan en todo el mundo en tareas ligadas al sector militar lo que equivale al 70% del empleo total en las ramas civiles de USA; se calcula que los gastos de la lucha contra la contaminación ambiental deberían representar entre el 1.4 y el 1.9% del PNB, sobre la base de hipótesis moderadas, y del 2.5 al 4% en una versión más exagerada, esto es una tercera parte o la mitad de lo que se invierte en gastos militares; en los países más pobres se llega a invertir tanto en gastos militares como en el desarrollo de la agricultura; el 1% de la inversiones de carácter militar alcanzaría para financiar el déficit que existe en inversiones agrícolas<sup>21</sup>.”

---

20.- Naciones Unidas. *Las Consecuencias Económicas y Sociales de la Carrera de Armamentos y de los Gastos Militares*, en Informe Actualizado del Secretario General. Nueva York, 1988.

21.- idem.

Expertos de las Naciones Unidas han clasificado en cuatro grupos los materiales que se utilizan en la fabricación de armas incendiarias:

- 1.- Sustancias metálicas, como el magnesio.
- 2.- Sustancias pirotécnicas, la termita y mezclas afines.
- 3.- Sustancias pirofóricas, el fósforo blanco.
- 4.- Aceites inflamables, el napalm.

"El napalm, vocablo originado en la fusión del nombre del producto químico del que se originan (naftenato-palmitato), es un aceite inflamable, espesado con caucho u otras sustancias como los ácidos nafténicos y oleicos. El poder destructor de las bombas de napalm es tan grande que, en la segunda guerra mundial provocó más muertes que las causadas por las bombas atómicas arrojadas. Las 100 mil toneladas de napalm usadas por USA en Japón mataron a 260 mil personas mientras que en Alemania, el bombardeo provocó más de un millón de muertos"<sup>22</sup>.

Aunque no existen datos precisos de las consecuencias que a largo plazo tienen los bombardeos con armas incendiarias sobre ecosistemas naturales, todo indica que los efectos destructivos y contaminantes son de tal magnitud que es difícil que vuelvan a ser sistemas productivos en un tiempo breve. Los daños ecológicos que se ocasionan resultan muy difíciles de revertir. Al incendio de un bosque, le siguen fenómenos erosivos, desequilibrios

---

22.- Naciones Unidas. "Las Fuegos Béticas, el Napalm y otras Armas incendiarias". Servicio de Información Pública. Nueva York. 1992.

hidrológicos y empobrecimiento de la fauna y de la flora, sumándole el ataque que esos mismos ecosistemas pueden sufrir con otras armas químicas como los herbicidas y esterilizadores del suelo, produciendo en el medio ambiente tal impacto causando un ecocidio.

La energía nuclear, sus desechos y las pruebas con armas atómicas revelan a la radiación ionizante como contaminante, el recuerdo del holocausto de Hiroshima y Nagasaki y la catástrofe de Chernobyl sigue aun presente, no obstante, algunos países continúan haciendo pruebas nucleares en algunos desiertos, fondo de los océanos e islas.

El desarrollo de nuevas industrias introdujo los materiales peligrosos, como consecuencia el problema de los residuos peligrosos; a estos materiales y residuos peligrosos se les distinguen por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas; características que señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo tercero fracciones XXII y XXXII.

#### **Contaminación del aire en el valle de México.**

La contaminación atmosférica se debe a gases tóxicos y partículas sólidas en el aire que provienen de complejos industriales petroquímicos, siderúrgicos, cementeros, etc.; de la combustión de motores a explosión y de otros procesos industriales y naturales.

La ciudad de México se encuentra en un valle de altura (2,200 m. s. n. m.) de 60 Km de largo por 40 Km de ancho. Según el censo general de población y vivienda 2000<sup>23</sup>, en el área metropolitana viven 21,674,668 personas, la gran densidad de población ha generado problemas ambientales de todo tipo.

“El 85% de los bosques que cubrían la región han sido afectados por la tala, gran parte de los suelos se hallan intensamente erosionados; la excesiva circulación de automotores generan entre el 60 y 70% de los gases y sólidos atmosféricos; el parque industrial está compuesto por miles de fábricas, talleres y calderas de la pequeña industria de los cuales la gran mayoría no cumple con las ordenanzas anticontaminantes”<sup>24</sup>.

La suma de estas circunstancias ha convertido a la ciudad de México en una de las más contaminadas del mundo.

La inversión atmosférica es un fenómeno meteorológico frecuente en la ciudad de México; se produce cuando una capa de aire se estaciona a determinada altura sobre la ciudad bloqueando la dispersión del aire a partir de la superficie terrestre, al no producirse una renovación del aire de las capas inferiores estas se sobrecargan de gases y de partículas sólidas que provocan diversos malestares, como irritación de los ojos, congestiones traqueofaríngeas, irritaciones cutáneas y proliferación de enfermedades infecciosas.

---

23. - [www.inegi.gob.mx/entidades/espanol/dfc.htm](http://www.inegi.gob.mx/entidades/espanol/dfc.htm)

24. - SANTIAGO, Raúl. "Ecología y Subdesarrollo en América Latina". 5a edición. Editorial Siglo XXI. México. 1994. p. 160.

Los períodos de inversión térmica se terminan con las lluvias del verano que lavan el aire disolviendo los diferentes gases; arrastrando además los compuestos de metales pesados originados en la combustión. De este modo los contaminantes se acumulan en las aguas superficiales y en los suelos, degradando la vegetación, la fauna terrestre y acuática.

### **Despertar de la conciencia mundial.**

La declaración que surgió de la Conferencia de Estocolmo<sup>25</sup> sobre el medio humano celebrada en 1972 supuso el comienzo de una nueva etapa de universalización de las preocupaciones medioambientales. Esta reunión fue un verdadero acontecimiento, no sólo por convocar a ciento trece países y la atención de la opinión pública mundial, sino también porque sirvió para esclarecer las posiciones de todos los agentes implicados en la cuestión ambiental.

Los resultados más destacados de la Conferencia de Estocolmo son dos: la creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Declaración Sobre el medio humano. El PNUMA se constituye como una semi-agencia especializada de las Naciones Unidas, con sede en Nairobi (Kenia), y con competencias en materia ecológica.

Con respecto a la declaración final, que se presenta con voluntad de ser la carta

---

25. - Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano. Celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972.

magna de la ecología y el desarrollo, observamos que son tres los pilares sobre los que se asienta:

1. El más urgente de los problemas ecológicos es el subdesarrollo de los países del Tercer Mundo, por lo que requerirán una atención prioritaria, centrada en proporcionarle los medios para un desarrollo acelerado.
2. La naturaleza y sus recursos son considerados como simples medios para garantizar una vida digna a las generaciones presentes y futuras.
3. La Declaración de Estocolmo reconoce que de todas las cosas del mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, desarrollan la ciencia y la tecnología, y, con su duro trabajo, transforman continuamente el medio humano.

El gran mérito de la Declaración de Estocolmo está, en que proclama por primera vez el derecho humano al medio ambiente.

Desde la Declaración de Estocolmo han sido muchas las que han proclamado el derecho al medio ambiente. En 1982 se celebró una reunión de Estados en Nairobi<sup>26</sup> (sede del PNUMA), para conmemorar el décimo aniversario de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en 1972. Después de evaluar los diez años transcurridos desde el punto de vista del medio ambiente, reafirma la importancia de los

---

26.- Declaración de Nairobi, mayo de 1982, en FUENTES BODELON, Fernando. "Calidad de Vida. Medio Ambiente y Ordenación del Territorio". Textos Internacionales. Ceotma Madrid 1983, p.p. 59-60



principios apuntados en la Declaración de Estocolmo haciendo especial hincapié en cuatro aspectos: El consumo dispendioso y la pobreza agravan los peligros para el medio ambiente; el riesgo de guerra es la principal amenaza contra el medio ambiente; la cooperación internacional es el mejor instrumento para combatir el deterioro del medio ambiente; esa cooperación se ha de realizar sobre el principio de la prevención más que el de la reparación.

La Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo fue creada por la ONU en 1983 como órgano independiente para estudiar los problemas ambientales y de desarrollo del planeta. Los resultados y las propuestas de esta comisión se publicaron como informe bajo el título *Nuestro Futuro Común* en marzo de 1987. El resumen de la propuesta de principios legales para la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible aprobado por el grupo de expertos en derecho ambiental de la Comisión comienza con el reconocimiento del derecho humano fundamental al medio ambiente: "Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar"<sup>27</sup>.

Uno de los conceptos acuñados por ese informe y que, en la actualidad, preside la política ambiental de los organismos de la ONU es el desarrollo sostenible. El informe lo define como aquél que "Satisfaga las necesidades del presente sin comprometer las capacidades de las futuras generaciones para satisfacer las propias"<sup>28</sup>. La Comisión explica esta idea diciendo: "Nos dimos cuenta de que hacía falta un nuevo camino de desarrollo que

27.- Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo. *"Nuestro Futuro Común"*. Editorial Alianza. Madrid. 1990. p.405.

28.- idem. p. 29.

sostuviera el progreso humano no solamente en unos pocos lugares y durante unos pocos años sino en todo el planeta y hasta en el distante futuro. De esta forma el desarrollo duradero se convierte no sólo en un objetivo de las naciones en desarrollo, sino también de las naciones industriales<sup>29</sup>.

A los veinte años de la Conferencia de Estocolmo se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo en Río de Janeiro, entre los días trece y catorce de 1992. Se puede decir que es la mayor de las reuniones internacionales habidas hasta el momento, por haber convocado a representantes de más de ciento setenta países y altas instituciones, y haber reunido a más de ciento veinte jefes de Estado y de Gobierno de todo el mundo. Simultáneamente, también en Río se celebró una cumbre alternativa, El Foro Global, en el que participaron miles de organizaciones no gubernamentales de todo el mundo.

Los principales acuerdos de la Conferencia fueron cinco:

1. La Declaración de Río o Carta de la Tierra. Es un conjunto de principios sobre los derechos y deberes de los Estados respecto al medio ambiente. No tiene carácter jurídico obligatorio y ha sido asumida por todos los países.
2. El convenio sobre cambio climático. Da por cierto que las emanaciones de gases, fundamentalmente el CO<sub>2</sub>, producen imprevisibles alteraciones del clima por lo que se

---

29.- ídem. p. 28.

- plantea como objetivo la estabilización de las emisiones de estos gases en un plazo suficiente como para que los ecosistemas puedan adaptarse naturalmente a los cambios.
3. El convenio sobre diversidad biológica. Trata de garantizar la conservación y la utilización sostenible de la biodiversidad. Su novedad consiste en el reconocimiento del derecho soberano de los Estados a sus recursos, de manera que los gobiernos adquieren el derecho y el deber de regular el acceso a los mismos.
  4. La declaración sobre la protección de los bosques. Aspiró a ser, junto con los dos anteriores, el tercer convenio de carácter jurídico obligatorio pero se quedó en una mera declaración de principios. El que ocurriera así se debió al desacuerdo entre países desarrollados, que aspiraban a poner el énfasis en los bosques tropicales, y países en vías de desarrollo, que aspiraban a que las normas del acuerdo afectaran también a los bosques de climas templados y fríos.
  5. La Agenda veintiuno. Llamada así porque marca el camino para llegar al próximo siglo en condiciones ambientales y de desarrollo razonables. Constituye un enorme documento que abarca temas tan amplios como las políticas internacionales de desarrollo, la lucha contra la pobreza, los cambios en los hábitos de consumo, la salud pública, los asentamientos humanos, la lucha contra la desertización, etc.

Otra preocupación medioambiental muy importante y actual que no podemos dejar de mencionar es el hueco de la capa de ozono.

Antes que nada diremos que el ozono es un gas que se encuentra entre 15 y 50 km. sobre la superficie de la tierra, cuya función es filtrar las radiaciones del sol ultravioletas,

pero la contaminación ambiental ha propiciado el adelgazamiento de la capa además de tener un hueco de 25 millones de kilómetros cuadrados sobre la Antártida alcanzando la población de Punta Arenas en Chile, lugar donde se aprecia más el hueco.

Según Claudio Casiccia<sup>30</sup>, Director del Laboratorio de Ozono y Radiación Ultravioleta de la Universidad de Magallanes, aseguró que en el año 2001 los problemas por el ozono han sido menores.

El grosor del agujero que se midió en septiembre del mismo año fue de 210 unidades dobson (unidad de medida para el ozono) y 240 en octubre. Comparando un año atrás, el grosor bordeó las 170 unidades dobson. El límite para la salud humana es de 220 unidades dobson.

Aunque en el 2001 el agujero de ozono de 25 millones de kilómetros cuadrados fue menor en tres millones de kilómetros que el del año pasado, ha durado más tiempo, es decir, la gente piensa que al ser más chico el agujero nos estamos recuperando, pero esto no es así, porque al ser más largo en el tiempo se sigue perdiendo más ozono, el debilitamiento del ozono en la estratosfera no ha disminuido sino que cada vez es peor.

Por otro lado el Instituto de Ecología Política, una organización no gubernamental ambientalista, pidió a finales de octubre del año 2001, que Chile sea declarado "país

vulnerable” por el debilitamiento de la capa de ozono en la Antártida y acusó a su Gobierno de ser “negligente” al momento de enfrentar el problema.

También propuso que el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal (acuerdo internacional que compromete a los gobiernos a reducir la emisión de gases que destruyen el ozono), aporte recursos a Chile para investigar el fenómeno y desarrollar campañas de protección de salud y de educación en la población.

Casaccia, de la Universidad de Magallanes, afirma que dicho fenómeno se prolongará hasta el año 2010 y desde ahí comenzará a disminuir paulatinamente para desaparecer aproximadamente en el 2050.

Lo importante es que el asunto del ozono se deberá estudiar año tras año para adoptar en todo el mundo las medidas necesarias para contrarrestar lo que ahora esta sucediendo.

Así pues, el nuevo régimen jurídico internacional sobre el medio ambiente está en vías de construcción, sus bases se encuentran en principios tales como: el medio ambiente es el bien común de la humanidad o en otras palabras, es el medio ambiente el patrimonio común de la humanidad

---

**CAPITULO II**  
**CONCEPTOS Y POSTURAS DE DERECHO ECOLOGICO**

## 2.1. DERECHO ECOLOGICO O DERECHO AMBIENTAL.

En la teoría no existe un concepto general de Derecho Ecológico, ya que algunos autores prefieren llamarlo Derecho Ambiental, otros Derecho de Protección al Ambiente, Derecho del Entorno o Derecho del Medio Ambiente.

Antes de exponer los diferentes conceptos de Derecho Ecológico o Ambiental es necesario conocer lo que se entiende por ecología y ambiente, así tenemos que:

La palabra ambiente corresponde a la expresión inglesa "environmet" y a la francesa "environnement" siendo traducidas por "entorno", definida en el Diccionario Larousse<sup>31</sup> como "el conjunto de personas, objetos y circunstancias que rodean a alguien o algo". Se dice también que ambiente es el conjunto de circunstancias o condiciones que rodean a un organismo o a una comunidad de organismos.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo tercero fracción primera, define al ambiente como "el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados".

---

31.- GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. "Larousse Diccionario de la Lengua Española". Tomo I. Ediciones Larousse. México. 1990. p. 331.

De lo anterior se desprende que la palabra ambiente nos remite a una noción muy amplia, que incluye la problemática ecológica general y la utilización de los recursos, a disposición del hombre en la biósfera. Esta perspectiva es la adoptada en organismos internacionales, como en la conferencia de Estocolmo de 1972 que afirma que: "el hombre tiene del derecho fundamental a la libertad, igualdad y disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, teniendo la obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras"<sup>32</sup>.

Por otra parte la palabra ecología se deriva de la voz griega "oikos" que significa casa y "logos" que significa ciencia, esta fue utilizada por primera vez por E. Haeckel<sup>33</sup> en 1866 para designar a la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y su medio ambiente.

También tenemos que la ecología "es la ciencia que estudia la economía de animales y plantas; en su significado moderno se considera como la que se ocupa de las relaciones entre los organismos y su medio ambiente, conformado éste, a su vez, por otros seres orgánicos y materias inorgánicas"<sup>34</sup>.

---

32.- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de Junio de 1972.

33.- Citado por: MARTINEZ BAUTISTA, Alicia E. "Definición y Campo de Estudio del Derecho Ambiente", en revista IUS Año 5 No.8. Durango. México. Ene-Feb. 1995. p. 36.

34.- Secretaría de la Presidencia "Medio Ambiente Humano: Problemas Ecológicos Nacionales". 2a. edición. Serie Estudios I. Cuadernos de Documentación. México. 1972. p. 9.



El diccionario Larousse<sup>35</sup> en una de sus acepciones nos señala que ecología es “la defensa de la naturaleza, protección del medio ambiente”.

Chiossone, considera que la ecología “es una ciencia de la conducta humana frente a la naturaleza y el ambiente, viene a ser parte de la biología, en cuanto se refiere al conjunto vital dentro del cual los seres vivos, y en particular el hombre, desarrollan sus actividades”<sup>36</sup>.

De lo antes expuesto podemos fijar a la ecología, como una disciplina que pertenece al ámbito de las ciencias naturales, no obstante, la ecología constituye un objeto de preocupación en el ámbito de las ciencias sociales al advertir que el hombre es capaz de influir y alterar los mecanismos de preservación natural que lo conduce a crear un caos ecológico que incluye no sólo la contaminación del agua, aire, suelo, etc., sino que afecta incluso su salud física y psíquica, esto hace necesario regular aquellas conductas que perjudican el medio ambiente, ya sea para prevenirlas, reprimirlas o repararlas, dando lugar a la creación del derecho ecológico, como un sistema de protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida.

Conocidas las acepciones de ambiente y ecología, se expondrán los diversos conceptos o posturas de Derecho Ecológico o Derecho Ambiental:

---

35 - GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. “Larousse Diccionario de la Lengua Española”. Tomo I. Ediciones Larousse. México. 1990. p. 302.

36 - CHIOSSONE, Tulio. “*Delitos contra la Naturaleza y el Ambiente*”. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Caracas. 1992. p. 23.

El criterio del Doctor Ramón Martín Mateo<sup>37</sup> señala: "quizá pudiera afirmarse que el Derecho Ambiental equivale al Derecho Ecológico, pero pensamos que tal punto de vista en realidad remite a una comprensión excesivamente amplia de la rama ordinal que aquí tratamos de caracterizar, por que una cosa es que efectivamente el Derecho Ambiental responda a consideraciones ecológicas y otra el que deba aglutinarse, sometiendo a un tratamiento relativamente unitario todos los sectores de normas que en definitiva trascienden a las relaciones del hombre con la naturaleza, así, por ejemplo el Derecho de Familia con sus implicaciones demográficas tiene consecuencias ecológicas ciertas.

No debe tratarse al ambiente como naturaleza ya que el ambiente engloba un todo y existe una doble acción entre ambos, debido a que la protección del ambiente tiende a evitar la amenaza de algún elemento natural, por lo que se puede concluir que el ambiente es una parte de la naturaleza. Así pues, el Derecho Ambiental puede decirse que es el conjunto de elementos naturales objeto de una protección jurídica específica".

El Doctor Raúl Brañes Ballesteros<sup>38</sup> utiliza el término de Derecho Ambiental como sinónimo de " el entorno físico o natural, inducido del hombre, esto es lo que suele nombrarse como el resto del universo, espacio circundante. Si lo que nos ocupa es el ambiente del sistema humano, se debe considerar a éste como el conjunto de variables que no pertenecen a él y que actúan directamente con los elementos de dicho sistema".

37.- MARTÍN MATEO, Ramón. "Derecho Ambiental". Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid. 1993. p. 72.

38.- BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. "Derecho Ambiental Mexicano". Editorial Universo XXI. México. 1987. p.p. 5-7.

Algunos autores aplican el término Derecho Ecológico, como Derecho Ambiental, pero el Doctor Brañes señala que el Derecho Ecológico nos remite más bien a un Derecho de los ecosistemas naturales, es un punto de vista restrictivo, el Derecho Ambiental se ocupa no sólo de los ecosistemas naturales sino también de la relación del ambiente construido.

Para el Doctor Lucio Cabrera Acevedo<sup>39</sup> el problema de la protección al ambiente sólo secundariamente es jurídico y aunque sea muy complejo y comprenda muchos campos, hay que contemplarlo sobre todo en sus implicaciones sociales, económicas y políticas, incluyendo los importantes aspectos internacionales que surgen con él.

Define al Derecho de Protección al Ambiente como: "un conjunto de normas jurídicas dispersas que intentan evitar, aliviar, restaurar y, si es posible, reparar a favor de las víctimas, la degradación del medio ambiente que rodea al hombre, debido al crecimiento poblacional y a la actividad técnica, en cuanto a que pueda afectar, directa o indirectamente, la salud física y psíquica del ser humano del presente y del futuro. A veces tiene aspectos represivos penales".

El Derecho Ambiental se ubica dentro del Derecho Administrativo. Sin embargo, también algunas de sus normas se hallan en el Derecho Internacional Público y Privado, en el Constitucional, Agrario, del Trabajo, Civil, Mercantil, Penal, etc. Aproximadamente en los últimos diez años se han promulgado leyes que en forma especial tratan de abordar

---

39.- CABRERA ACEVEDO, Lucio. "El Derecho de Protección al Ambiente". Unidad de Posgrado. UNAM. México. 1981. p. 11

problemas de contaminación del aire, sobre los humos, los ruidos, etc., pero es notorio que las normas defensoras del ambiente se encuentran dispersas en todo el derecho, por lo cual, se puede afirmar que no constituyen una rama autónoma de la ciencia jurídica sino una dimensión valorativa y técnico-jurídica aplicable a buena parte de las leyes vigentes.

El Doctor Cabrera Acevedo<sup>40</sup> señala dos causas que originan la degradación del ambiente en el caso de México, que son: la poblacional y la tecnológica.

En la primera se refiere al desmedido crecimiento de la población, es decir, que son mayores las tasas de natalidad que las de mortalidad y que al presentarse este fenómeno junto a aquél, surge el crecimiento social y urbano; de donde se concluye que la concentración urbana es una gran fuente de contaminación.

En la segunda se destaca que en la medida que el hombre va evolucionando, se convierte en dominador y destructor de la naturaleza, esto es, que el hombre al desarrollar la tecnología, degrada el medio ambiente al arrojar humos, gases, sustancias, desechos orgánicos e inorgánicos, así como al generar radiaciones.

Por estas razones, dentro del marco jurídico se ha impulsado el Derecho Ambiental, aunque se ha visto que es bastante difuso, ya que lo mismo regula la contaminación del aire, agua, tierra, ruido; que regula la flora, la fauna, los centros de trabajo, llegando hasta la salud

---

40.- idem.

humana.

La Jurista María del Carmen Carmona Lara<sup>41</sup> señala: "no consideramos al Derecho Ecológico como una rama autónoma del Derecho, sino como una categoría conceptual que permite la revisión crítica y el análisis de todo el sistema jurídico con el fin de llevar a cabo los principios en los que se sustenta, tanto de índole filosófica como constitucional.

Así, instituciones jurídicas como la propiedad, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, su forma de explotación, la planeación del desarrollo, tienen que ver con esta concepción".

Además sostiene que: "todas las figuras del derecho sustantivo y adjetivo tienen que ponerse a operar para conseguir los fines previstos en materia ecológica".

Indica que el Derecho Ecológico tiene como rama jurídica al Derecho Ambiental; sin embargo, debido a que todavía no existe una corriente definida para darle autonomía a esta rama, y por no considerar metodológicamente su existencia, no la considera como tal. Su postura tiene como base el conocimiento de la necesidad de integrar una nueva categoría jurídica que se sustente en principios jurídicos de orden universal.

---

41.- CARMONA LARA, María del Carmen. "Derecho Ecológico". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1991. p.20

El jurista Argentino Jorge E. Martinoli<sup>42</sup>, en su libro *Ecología y Derecho* señala: "varios autores se pronuncian en favor de fundar una nueva rama jurídica: el Derecho Ecológico, Derecho Ambiental o Derecho del Mar, y otras múltiples designaciones, cuya confusión en el nombre asignable, dan la pauta de que no existe acuerdo en la doctrina sobre los ribetes precisos de la misma.

Hasta el presente, ese llamado Derecho Ecológico, se reduce a cierto tipo de atribuciones asumidas por los poderes políticos para determinar por leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o sentencias, que ciertas actividades consideradas lícitas, quedan sujetas a todo tipo de limitaciones o prohibiciones, en aras a la defensa de valores ecológicos, generalmente, actuadas a través del Derecho Administrativo".

Henrique Meier<sup>43</sup> entiende al ambiente: "como el resultado práctico, sensible y cultural-ideológico de las relaciones sociedad-naturaleza en un espacio y en un tiempo concreto". Afirma que es la síntesis histórica de las relaciones de intercambio entre sociedad y naturaleza.

Sostiene que el ambiente está formado por dos estructuras: la biosfera y la tecnósfera. La biosfera es aquella parte que no es creada por el hombre, es la naturaleza en su sentido primario. La tecnósfera es el conjunto de utensilios, el mundo de la técnica los productos creados por el hombre en su afán de transformación y conquista.

42.- MARTINOLI, Jorge E. *"Ecología y Derecho"*. Editorial Advocatus. Córdoba, Argentina. 1991. p. 38.

43.- MEIER, Henrique. *"Las Relaciones entre Política, Derecho y Ambiente"*. Editorial CIFCA. Mérida, Venezuela. 1982. p.10.

Meier no considera al hombre y a la naturaleza como entidades antagónicas, ya que constituyen elementos de una misma y única realidad. Y el hombre es naturaleza con conciencia de sí y así que la naturaleza entra en la historia con la aparición del hombre.

Desde su punto de vista, el Derecho Ambiental es una nueva tendencia jurídica que tiene como objeto la consagración de normas jurídicas, de reglas y de instituciones cuya finalidad es la conservación del medio natural, el aprovechamiento científico y planificado de los recursos naturales y en definitiva, el establecimiento de nuevas relaciones entre sociedad, naturaleza, hombre y hábitat social, mediante la aplicación de una política de ordenación y de distribución de la población y de sus actividades económicas en función de la calidad, capacidad e interrelación de los recursos naturales en el contexto del ambiente.

El Doctor Villoro Toranzo en su libro *Lecciones de Filosofía del Derecho* nos dice que "todo pensador esta limitado por su cultura, si es hombre de genio podrá ampliarla algo, introduciendo nuevos elementos al patrimonio del grupo. Pero siempre es desde el patrimonio cultural de su grupo social como cada individuo ve al mundo, es decir forma su cosmovisión".

Pero al estudiar cosmovisiones pasadas se puede aprender de ellas teniendo en cuenta sus aciertos y limitaciones, y así podremos tener nuestra propia cosmovisión o podemos decir también nuestra propia concepción o visión del mundo, tomando en cuenta que será limitada por que parte de una cultura determinada y de nuestro tiempo que se podrá ampliar indefinidamente.

Analizando lo anterior, podemos decir que los conceptos a que hacemos referencia de Derecho Ambiental o Derecho Ecológico tienen su validez, si pensamos en que fueron dados según la cosmovisión de cada autor, por ello son diferentes, pero también nos damos cuenta que hablan de un problema en común que es la protección al ambiente y la ecología por medio del Derecho.

Así, proponemos un concepto de Derecho Ecológico basándonos en nuestra propia cosmovisión pero teniendo en cuenta que no es definitivo y que se podrá ampliar o mejorar.

De lo anterior se deduce que al igual que en otras ramas del Derecho no existe un concepto único o general para definir al Derecho Ecológico o Ambiental, y tomando en cuenta los diferentes criterios proponemos que a esta rama del Derecho se le debería denominar Derecho Ecológico ya que lo entendemos como una rama general que estudia a la naturaleza y dentro de ella al ambiente pues si usáramos la denominación de Derecho Ambiental sería un concepto limitado pues este solo estudia entornos específicos y no todos incluyen a la naturaleza y la importancia de dicha materia es la protección de ésta.

Así pues, definimos al Derecho Ecológico como el conjunto de normas jurídicas que pretenden proteger a la flora, la fauna, la biosfera y al ambiente en general, mediante la regulación de la conducta del ser humano, es decir, limitar las acciones que pongan en peligro a la naturaleza buscando un equilibrio entre naturaleza y hombre por medio de un desarrollo sustentable eficaz.



## 2.2. OBJETO DE ESTUDIO DEL DERECHO ECOLÓGICO.

En forma general se puede señalar que esta disciplina se caracteriza por encargarse de la protección de aquellas condiciones necesarias para la vida.

El centro de preocupación del hombre debe ser él mismo, por lo que la protección del ambiente debe orientarse a preservar la vida humana, pero sin olvidar que el hombre es un producto más de la naturaleza y que necesita de ella para su existencia, por lo que el objeto del Derecho Ecológico se dirige a regular las conductas humanas que inciden en el ambiente.

El Derecho Ecológico se fundamenta sobre materias que anteriormente no estaban clasificadas como: contaminación, polución, naturaleza, ambiente, etc., y aunque le interesan también una serie de normas jurídicas que constituyen otras ramas del Derecho, como el Derecho Agrario, el Derecho de Aguas, el Derecho de Minería, el Derecho Sanitario, etc. su principal interés se centra en el daño ambiental.

“M. Despax en su libro titulado Derecho del Medio Ambiente nos señala que el Derecho Ecológico tiene por objeto suprimir o delimitar el impacto de las actividades humanas sobre los elementos o los medios naturales; y para R. Hertzog, este Derecho tiene por función realizar una política de preservación y de gestión colectiva de los medios, seres vivos y recursos”<sup>44</sup>.

---

44.- MARTINEZ BAUTISTA, Alicia E. "Definición y Campo de Estudio del Derecho Ambiental", en revista IUS Año 5 No. 8. Durango. México. Ene-Feb. 1995. p. 41.

Chiossone dice que "en los actuales momentos, la conservación de la naturaleza y el ambiente representa un orden fundamental que ha entrado en la esfera jurídica con caracteres propios que se salen del marco tradicional del Derecho común por las características especiales que presenta"<sup>45</sup>.

Lucio Cabrera afirma "este campo del Derecho por su contenido es sumamente variado, ya que trata cuestiones tan diversas como los desechos arrojados al mar, a los ríos, al aire, la extinción de especies animales, etc., o sea, la materia objeto de la regulación jurídica es extraordinariamente variable y el Derecho se halla relacionado con muchos y diversos temas, con frecuencia muy especializados"<sup>46</sup>.

Ramón Martín Mateo acerca de esta rama jurídica señala que "incide sobre conductas individuales y sociales para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran el equilibrio ambiental, refiriéndose al ambiente, al que considera como el objeto del Derecho Ecológico, tan es así, que en vez de hablar de Derecho Ecológico lo llama Derecho Ambiental, entendiendo al ambiente como aquellos elementos naturales de titularidad común y de caracteres dinámicos; en definitiva, el agua y el aire, vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra"<sup>47</sup>.

---

45.- CHIOSSONE, Tullio. "Delitos contra la Naturaleza y el Ambiente". Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas Caracas. 1992. p. 136.

46.- CABRERA ACEVEDO, Lucio. "El Derecho de Protección al Ambiente". Unidad de Posgrado. UNAM. México. 1981. p. 13.

47.- MARTÍN MATEO, Ramón. "Tratado de Derecho Ambiental". 1a. edición, Vol.I. Editorial Trivium. Madrid. 1991. p.86. 277-300.

Raúl Brañes opina que "a una disciplina jurídica su autonomía, se la da la especificidad de su objeto, el Derecho Ambiental tiene como objeto específico, la inspección jurídica del medio ambiente y la promoción del Desarrollo Sustentable"<sup>18</sup>.

En base a lo anterior, considero que el objeto de estudio del Derecho Ecológico consiste en tutelar la relación del hombre con la naturaleza, garantizando al ser humano un mínimo de calidad de vida, preservando y restaurando el equilibrio ecológico y protegiendo al ambiente.

En las definiciones anteriores los autores coinciden en señalar que el objeto de estudio del Derecho Ecológico es la protección al ambiente o la naturaleza, sin embargo el jurista mexicano Raúl Brañes nos habla de otro concepto: el Desarrollo Sustentable, concepto muy importante que se puede asegurar que es una de las bases del Derecho Ecológico, por esta razón considero oportuno ampliarlo para su mejor entendimiento.

#### **El desarrollo sustentable.**

Fue en los años setentas cuando hombres de ciencia, ante la convocatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano que se celebró en Estocolmo en 1972, relacionaron el desarrollo y el medio ambiente. De la Convención de Estocolmo surgió el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente(PNUMA) con sede en Nairobi, el cual ha cooperado con los países miembros de las Naciones Unidas

en el terreno técnico y económico social, para tratar de resolver algunos problemas de contaminación regionales, subregionales y nacionales.

El Programa de Las Naciones Unidas para la Protección al Ambiente a lo largo de casi veinte años, insistió en las ventajas económicas de la protección al ambiente y en el costo de los daños causados a los recursos humanos por la contaminación.

En los años setentas surgió una línea de pensamiento, que aún cuando no tuvo aceptación inmediata, años más tarde serviría de base a una nueva "economía de desarrollo sustentable". El pensamiento del ecodesarrollo fue expuesto por el economista polaco Ignacio Sachs, quien buscó una conciliación entre la noción de desarrollo y la necesidad de ejercer al mismo tiempo una política ambiental.

Al principio en los países industrializados, se veía el costo de la protección ambiental como un elemento negativo para el crecimiento, sin advertir el creciente valor económico de la conservación de los recursos, del reciclaje, del costo-beneficio que se generaría a la larga, ni el futuro desenvolvimiento de la industria y la tecnología ambientales. En los países en vías de desarrollo la perspectiva resultaba aún más negativa, por que se consideraba que atender las necesidades del mejoramiento ambiental, restaría inversiones y esfuerzos dedicados al desarrollo económico y social basados en la industrialización.

Una definición del ecodesarrollo precursora de la que sería la del desarrollo sostenible o sustentable se encuentra en un trabajo de Sánchez y Sejenovich: "consideramos

al ecodesarrollo como una modalidad del desarrollo económico que postula la utilización de los recursos para la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones de la población, mediante la maximización de la eficiencia funcional de los ecosistemas a largo plazo, empleando una tecnología adecuada a este fin y la utilización de las potencialidades humanas, dentro de un esquema institucional que permita la participación de la población en las decisiones fundamentales<sup>49</sup>.

La Asamblea General de Las Naciones Unidas creó la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo, presidida por la señora Harlem Brundtland, dicha comisión abordó el tema Desarrollo-Medio Ambiente y llegó a la conclusión de que ambos procesos, podían armonizar en el concepto de "Desarrollo Sustentable". El informe Brundtland<sup>50</sup>, dado a conocer en 1987 contiene la siguiente definición: "Es Desarrollo Sustentable aquél que se lleve a cabo sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades".

En esencia el Desarrollo Sustentable debe ser una política a largo plazo en economía y en medio ambiente, debe atender la necesidades de las generaciones futuras en función de los recursos disponibles, debe ser tanto global como regional y nacional, y descansar en principios distributivos de equidad.

---

49.- Citado por: ASTUDILLO URSUA, Pedro. "La Ley Ecológica y el Desarrollo Sustentable" en revista Responsa. No 11. México, D.F. Agosto 1997, p. 4.

50.- idem.

Al convocarse la Conferencia de Río de Janeiro en 1992 como resultado del informe Brundtland, el término se consagró y aceptó. La Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, lo incorporó en los siguientes términos:

“Se enumeran 27 principios que deben guiar la conducta económica y ambiental de individuos y de naciones en la búsqueda de la sustentabilidad global (sic)”. Afirma a continuación que los seres humanos... “tienen derecho a una vida sana y productiva en armonía con la naturaleza” (Principio 1o); que “la protección ambiental constituirá una parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá ser considerada en forma aislada” (Principio 4o); que la “erradicación de la pobreza es un requisito indispensable para el desarrollo sustentable” (Principio 5o); que los países signatarios se comprometen a “hacer frente de manera equitativa a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” (Principio 3o); y a “reducir patrones no sustentables de producción y consumo, y promover políticas demográficas adecuadas (sic)”.

Desde la conferencia de Río de Janeiro ha habido poco avance en las políticas de desarrollo sustentable. Indudablemente precisa inducir a pueblos y gobiernos a integrar a la economía y al medio ambiente la nueva modalidad que se define como desarrollo sustentable.

Lo anterior explica en gran parte las reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que ajustó sus textos a conceptos aprobados en convenciones internacionales.

La citada Ley en su artículo 3o. define el desarrollo sustentable en los siguientes términos: “fracción XI.- Desarrollo Sustentable. El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras”.

### **2.3 EL MEDIO AMBIENTE COMO UN BIEN JURIDICO TUTELADO.**

Antes de abordar el tema del medio ambiente como un bien tutelado jurídicamente expondremos que se entiende por bien tutelado jurídicamente en general.

#### **Bien tutelado jurídicamente.**

La Enciclopedia jurídica OMEBA en su tomo II página 189 no dice que: el concepto de “bien jurídico” se define como “el interés jurídicamente protegido”, señala Von Liszt que el mismo no es un bien del derecho sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho. Por consiguiente cuando los diferentes intereses humanos son recepcionados por el derecho, cuando son sometidos a su regulación se transforman en “bienes jurídicos”.

“ La noción de interés está vinculada con los fines del derecho por las siguientes razones: Una de las funciones primordiales del derecho es la de proteger los intereses que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y grupos sociales. Por esta razón el contenido de las normas jurídicas se integra por facultades y derechos concedidos a las personas que representan estos intereses; de esta manera se tutelan las aspiraciones legítimas de los miembros de una comunidad”<sup>51</sup>.

Para Luis Recaséns Siches los variados intereses que reciben la protección del orden jurídico pueden reducirse a dos categorías: a) Intereses de libertad, los cuales tienden a librar a los individuos de las interferencias, obstáculos, ataques y peligros que se presentan en la vida social, y b) Intereses de cooperaciones, caracterizadas por pretender la ayuda o asistencia de otras personas individuales o colectivas, privadas o públicas para la realización de los fines humanos que no pueden ser cumplidos satisfactoriamente sin dicha colaboración<sup>52</sup>.

Por su parte, el jurista norteamericano Roscoe Pound, citado por Recaséns Siches, distingue entre los intereses individuales, públicos y sociales. *Los intereses individuales* comprenden los derechos relativos a la personalidad (derecho a la vida e integridad corporal, libertad de tránsito, libertad de creencia, de trabajo), y son considerados en los textos constitucionales como garantías individuales. A este respecto cabe aclarar que las garantías

---

51.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 3ª edición. Editorial Porrúa. S.A. UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1989. p.p. 1777.

52.- RECASÉNS SICHES, Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho". 13a. edición. Editorial Porrúa. México. 1998. p. 229, 230.



individuales no son lo mismo que los derechos humanos, ya que éstos son los derechos que tiene cualquier ser humano por el sólo hecho de ser humano, y las garantías individuales son aquellas que están reguladas a veces en las Constituciones Políticas, pero lo importante es que los derechos humanos siempre van a valer para cualquier persona independientemente del país y del régimen político en que viva, esto es, que no se le puede dar o quitar, pues son parte intrínseca de los seres humanos. *Los intereses públicos* tienden a satisfacer las necesidades del estado como organización, y se protegen mediante las facultades concedidas a los órganos de gobierno. *Los intereses sociales* tienen relación con el bienestar general de los miembros de la sociedad y entre ellos se pueden considerar los siguientes: la paz y el orden, la seguridad jurídica, la enseñanza pública y la conservación de los recursos naturales.

García Maynez<sup>53</sup> expone la teoría de Rudolf Von Ihering referente al derecho subjetivo y el interés jurídico protegido.

El concepto de interés es muy importante para Von Ihering pues considera que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos. Nos dice que la palabra "interés" debe tomarse en sentido amplísimo y ser aplicada no sólo a cuestiones de apreciación pecuniaria, sino también a las de otra índole, como la personalidad, el honor y los vínculos familiares. Von Ihering fundamenta sus ideas en que: bienes son cosas de utilidad para un determinado sujeto; la noción de bien se encuentra vinculada con los conceptos de valor e interés. El valor es la medida de la utilidad de un bien; el interés, la relación peculiar del

---

53.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 43a edición. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 188.

valor con el individuo y sus aspiraciones; la noción de interés es por esencia subjetiva y por lo tanto variable. A través del tiempo, y en lugares diversos del espacio se han vinculado los intereses a objetos disímiles y dando cimiento a derechos diferentes, pero los últimos aparecen en todo caso como protección de los primeros.

La teoría de Ihering fue criticada pues olvida que existen intereses tutelados por la ley a los que no corresponden derechos subjetivos. Es por esto que dicho autor introdujo algunos cambios en sus conceptos así, señala que la existencia de un derecho subjetivo implica que le sea confiado al mismo interesado la protección de su interés o sea que el particular pueda tomar la iniciativa para la protección de aquello que constituye su derecho. En resumen Ihering vuelve a definir al derecho subjetivo como la autoprotección de un interés.

El diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales define al bien jurídico como: "concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc. Pero en la doctrina, existen profundas diferencias acerca de cuál es el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de alguno de ellos. Fuera de su aspecto penalístico, se debe entender que es un bien jurídico el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del derecho"<sup>54</sup>.

---

54. - OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Helianita S. R. L. Buenos Aires Argentina. 1994. p.86.

En vez de decir bien jurídico tutelado es recomendable usar la frase: bien tutelado jurídicamente, ya que el Derecho no tiene bienes pero cuando este es protegido por el derecho ya se puede hablar entonces de un bien tutelado o protegido por el Derecho

Así pues, podemos decir que el bien tutelado jurídicamente es aquello que protege el derecho en sus diversas ramas.

Conocido el concepto de bien tutelado jurídicamente en general, hablaremos ahora del medio ambiente como bien tutelado jurídicamente.

Diferentes países se han preocupado por la protección del ambiente al considerarla vital para permitir un bienestar a la población en general, en nuestro país dicha protección al ambiente se dio con las reformas al Código Penal con fecha del 13 de diciembre de 1996, las cuales comprenden a dicho bien como objeto de protección jurídica.

“La dogmática penal considera al bien jurídico como un elemento básico integrante de la estructura de los tipos penales que justifica la existencia de la norma jurídico-penal.

En consecuencia lo relevante del bien jurídico es su carácter penal, por lo que es recomendable generalizar el uso del término *bien jurídico penal* y eliminar su manejo sin dicho calificativo para precisar la esfera de protección otorgada a éste, pues ese mismo bien jurídico, en ocasiones resulta objeto de protección de otras áreas del Derecho”<sup>55</sup>.

---

55.- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. “La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental.” Serie E. Número 87. Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y PEMEX. México. 1998. p. 179.

Raúl Plascencia Villanueva nos indica que el bien jurídico penal es “un interés individual o colectivo, de valor social, protegido por un tipo penal cuya existencia justifica”.

Olga Islas lo define como “el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal, argumentando que lo que se trata de proteger en los tipos penales son precisamente bienes jurídicos, de ahí que cada tipo penal atienda a la protección de determinados intereses individuales o colectivos, jurídicamente protegidos, siendo de valor para lograr la convivencia humana”<sup>56</sup>.

Tomando estos conceptos podemos decir que el bien jurídico penal se entiende como aquellos intereses de la vida de la comunidad a los que presta protección el Derecho Penal.

### **Responsabilidad penal.**

Nos referimos a la responsabilidad penal por que consideramos que es la forma en que se puede dar una mejor protección o en su caso una posible reparación del daño a la naturaleza o al ambiente.

A fin de prevenir o inhibir conductas que pueden ocasionar daños a nuestros recursos naturales, flora y fauna, se reforzó la normatividad penal mexicana en materia ambiental.

---

56.- ISLAS, Olga. “Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida”. Editorial Trillas, México. 1986, p. 29.

Con el propósito de proteger bienes como el agua, el aire, los bosques y el ambiente la legislación penal pretende limitar las conductas que afectan dichos bienes.

Lo que se pretende es tipificar como delitos conductas contrarias al ambiente que no tenían este carácter, e integrar los delitos contra el ambiente al Código Penal Federal para un mayor orden y sistematización de su regulación.

Así los tipos que estaban en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se pasaron al Código Penal Federal creándose el título XXV llamado "Delitos Ambientales". Dichos tipos se modificaron en su estructura literal para que fueran más comprensibles y que se distinguiera la conducta prohibida, como el bien jurídico que se tutela.

En cuanto a las penas en general estas se incrementaron; la pena punitiva de libertad ahora va desde los 3 meses hasta los 6 años y la de multa va de los 100 días hasta los 20,000 días de salario mínimo dependiendo del delito que se trate (los delitos ambientales se mencionan en las páginas 68 a la 75 del presente trabajo).

También se ampliaron los tipos penales, debido a que conductas dañinas para el ambiente no estaban penalizadas en ninguna Ley, básicamente se prohíben las conductas que dañen o puedan dañar a la flora, a la fauna o los recursos naturales.

Hemos de comentar que al juntarse todos los delitos ecológicos en el Código Penal Federal, se da el carácter de coercibilidad a la protección del medio ambiente y la naturaleza, y una importancia que realmente no tenía, pues si al Estado le importa y tipifica el tráfico de drogas es justo que también lo haga con el tráfico de especies en peligro de extinción, esto es solo por dar un ejemplo.

### **Los sujetos activos del delito.**

Obviamente que para que un delito se consuma se requiere que intervenga un ser humano con un comportamiento contrario a los intereses de la sociedad y que esté tipificado, así pues, la persona física es la única reconocida con capacidad para cometer un acto dañino, sin embargo, la persona moral funciona por medio de voluntades de personas físicas, siendo así, también debería tener responsabilidad penal, además de que en la materia de Derecho Ecológico las personas morales son las que más daños producen al ambiente.

“La dogmática penal ha desdeñado el tema relativo a considerar sujetos del delito a las personas morales sobre la base de una falta de capacidad de culpabilidad”<sup>57</sup>.

La polémica surge cuando se trata de determinar el carácter de las sanciones más adecuadas para las personas morales.

---

57.- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. “La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental.” Serie E. Número 87. Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y PEMEX. México, 1998. p. 183.

"Hay posturas que consideran a la responsabilidad de las personas morales desde un punto de vista civil y penal, en el sentido de responsabilizarla de manera civil por la actuación de sus miembros y por otro lado admite la posibilidad de sancionar penalmente a los miembros de la sociedad, que escudándose en ella cometen algún tipo de ilícito"<sup>58</sup>. Así, la opinión de que sólo el individuo puede delinquir queda rebasada demostrándose la necesidad de responsabilizar penalmente a las personas morales, situación derivada de la incidencia de delitos de corporaciones en materia económica.

Las actividades de las personas morales pueden sancionarse por reglas de responsabilidad penal solidaria, pues su actuación es a través de personas físicas. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que:

*PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS. No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas*

---

58.- idem.

*físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa*<sup>59</sup>.

A este respecto podemos comentar que la sanción a la empresa sería con cierre o pecuniaria. Pero puede haber cometido algún ilícito la persona individual, ejemplo: vertir sustancias peligrosas, con lo cual se haría acreedor a una sanción

Raúl Carranca y Trujillo afirma que "en nuestro Código sí se considera en casos concretos como posibles sujetos activos a las personas morales, y al hacerlo cumple a un primer ensayo legislativo en México sobre tan debatida cuestión"<sup>60</sup>.

Tal es el caso del artículo 11 del Código Penal Federal el cual señala que si un miembro o representante de una persona jurídica comete un delito, el juez podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Así, podemos afirmar que la responsabilidad en materia de delitos contra el ambiente según el Código Penal Federal contempla tanto a la persona física como a la moral, en esta

---

59.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volúmenes 151-156. Segunda parte. Primera sala. Amparo directo 1042/81. 30 de septiembre de 1981. Unanimidad de 4 votos. p. 74.

60.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte general. Editorial Porrúa. México. 1991. pp. 267 y ss.



última las consecuencias son a nivel de suspensión o la disolución que el juez penal pueda decretar en su contra.

### Los tipos penales.

En materia de bien protegido jurídicamente, los nuevos tipos penales se enfocan a:

Bien protegido	Precepto legal
La flora	414, 415 fracciones I, II, III, 417, 418, 416 fracción I
La flora silvestre	418, 420 fracciones IV y V, 417
Flora acuática	420 fracción II
Fauna	414, 415 fracciones I, II, III, 416 y 417
Fauna silvestre	417, 418, 420 fracciones II, IV y V
Fauna acuática	420 fracciones I y II
Recursos forestales	417, 418 y 419
Recursos maderables	419
Arboles	418
Vegetación natural	418
Ecosistemas	414, 415 fracciones I, II, III, 416 fracción I y 418
Recursos naturales	414, 415 fracciones I, II, III, 416 fracción I y 418
Salud pública	414, 415 fracciones I, II, III, 416 fracción

	1 y 418
Calidad del agua de las cuencas	416 fracción I
Cambios de uso de suelo	418
Especies acuáticas declaradas en veda	420 fracción I

#### **A. Artículo 414.**

En lo que se refiere al contenido del artículo 414, se prevé una punibilidad para aquel que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realice, autorice y ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren altamente riesgosas y ocasionen daños a la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna o los ecosistemas.

El mencionado tipo penal contempla dos posibilidades: no contar con autorizaciones respectivas o violar las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo cual supone, la revisión de aspectos eminentemente administrativos a fin de esclarecer el tipo de autorización y su origen, así como acreditar la violación del contenido de normas oficiales mexicanas referidas por el artículo 147 de la LGEEPA.

**B. Artículo 415.**

En lo que atañe al artículo 415, la fracción primera establece como elementos: *a)* no contar con autorización de la autoridad federal competente, o *b)* contravenir los términos que se haya concedido; en la segunda y tercera, se contempla la violación del contenido de disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables.

Respecto a las labores prohibidas, contempla la realización de cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, los recursos naturales, la fauna, la flora o los ecosistemas, lo cual presenta dos niveles de protección del bien jurídico; el primero, en caso de daño y el segundo, tratándose de peligro de daño, siendo este último caso un tipo penal de peligro para el bien jurídico, en los cuales la distancia con la tentativa queda muy corta y no obstante, la sanción que se aplica es en el mismo sentido de los tipos de daño.

La fracción segunda refiere actos como emitir, despedir, descargar en la atmósfera o autorizar u ordenar su realización en materia de gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o los ecosistemas.

La fracción tercera supone la contravención de las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, mediante la generación de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, que ocasionen daños a la salud pública a los recursos naturales, la flora, la fauna o los ecosistemas.

### **C. Artículo 416**

El artículo 416 contempla a los que sin contar con la autorización que en su caso se requiera, o en contravención con las disposiciones legales reglamentarias y normas oficiales mexicanas, realicen actividades encaminadas a la descarga, depósito o infiltración, o bien autoricen u ordenen su realización, tratándose de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes, en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna, la calidad del agua de las cuencas o los ecosistemas.

La fracción segunda, por su lado, supone su concreción mediante actividades de destrucción, desecamiento, relleno de humedades, manglares, lagunas, esteros o pantanos, con violación a las disposiciones legales reglamentarias y normas oficiales mexicanas o sin contar con la autorización que se requiera.

### **D. Artículo 417**

El artículo 417 supone la prohibición de actividades como la introducción al territorio nacional, o comercialización de recursos forestales, flora, fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o

propagación o el contagio a la flora, la fauna, los recursos forestales y los ecosistemas, o daños a la salud pública.

#### **E. Artículo 418**

En el artículo 418 se establece la prohibición de desmonte o destrucción de vegetación natural, corte, arranque, derribo o tala de árboles, a fin de realizar aprovechamientos de recursos federales o cambios de suelo, sin contar con la autorización conforme a la Ley Forestal.

De igual manera, se prohíbe ocasionar incendios en bosques, selvas o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora, la fauna silvestre o los ecosistemas.

#### **F. Artículo 419**

El artículo 419, por su parte, establece la prohibición de actos en materia de transporte, comercio, acopio o transformación de recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, con excepción del aprovechamiento de recursos forestales para uso doméstico, de acuerdo a lo previsto en la Ley Forestal.

### G. Artículo 420

El artículo 420 incluye en cinco fracciones tipos penales que protegen la flora y la fauna acuática, así como la flora y la fauna silvestre, respectivamente; la primera fracción prohíbe la captura, daño o privación de la vida, de manera dolosa, de algún mamífero o quelonio marino o la recolección o comercialización en cualquier forma de sus productos, sin contar con la autorización correspondiente.

La fracción segunda prohíbe la captura, transformación, acopio, transporte, destrucción o comercialización de especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización correspondiente, con la aclaración de que sean dolosas.

La fracción tercera prohíbe la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre mediante la utilización de medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenazar la extinción de las mismas.

La fracción cuarta se refiere a la realización de cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda.

La fracción quinta supone el daño a especies de la flora o fauna silvestres, señaladas en la fracción cuarta.

## **H. Artículo 421**

En materia de delitos ambientales se plantea la realización de las acciones necesarias para establecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, y la reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, que sólo resulta aplicable cuando exista la posibilidad de restaurar un determinado daño, así como evitar un mayor daño a estos bienes jurídicos.

## **I. Artículo 422**

A fin de realizar dicha evaluación, la reforma al Código Penal Federal en su artículo 422 establece la obligación a cargo de las dependencias de la Administración Pública competente, en este caso la SEMARNAT, de proporcionar al juez que conozca del asunto los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas en relación con delitos que atentan contra el ambiente.

## **J. Artículo 423**

También se prevé el trabajo por parte del delincuente a favor de la comunidad en el

artículo 423 del Código Penal Federal, enfocado a acciones relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Sin embargo, para efectos de que dicha reparación pueda efectuarse, es necesario la evaluación de la magnitud del daño, así como de las posibilidades de que éste pueda ser remediado, pues no todo tipo de daños tiene remedio, sino que existen algunos totalmente irremediables.

Lo anterior constituye un aspecto medular en la investigación y procesamiento de esta clase de delitos, pues el juzgador requiere del auxilio de perito, en todo caso expertos en cuestiones ambientales, flora, fauna, ecosistemas y recursos naturales, que le pueda dar noticia respecto del daño o peligro en que ha sido expuesto y de esa manera establecer si se da la concreción del particular tipo penal, o bien, si no existe tal, y en su defecto graduar la pena y establecer las medidas de seguridad, así como las actividades a título de reparación del daño a cargo del responsable.

Consideramos que la importancia de estos tipos penales radica en sus sanciones, ya que el derecho aunque tenga otro tipo de sanciones como las administrativas, no son tan severas como las penales, así pensamos que éstas deben aplicarse cuando la gravedad del acto así lo merezca y como hemos visto, las reformas al Código Penal toman en cuenta la dificultad y especialidad que requiere el conocimiento de la materia, estableciendo penas adicionales a las que ya se prevén en el artículo 24 del mismo Código, así tenemos, que el artículo 421 señala que el Juez puede imponer como condena, sin perjuicio de las ya



previstas para cada delito, la suspensión o modificación de construcciones u obras que hubieran dado lugar a la conducta delictuosa.

Es importante que la sociedad identifique el sentido de las normas reguladoras de esta materia, que se tenga más cerca la idea de desarrollo sustentable, ya que así habrá más conciencia y seguramente más denuncias de actos contra el medio ambiente.

Por lo que proponemos que se de una creación de tribunales ecológicos o si no al menos que se capacite a los jueces en dicha materia, pues siendo realistas los delitos ecológicos generalmente son difíciles de comprobar dada la complejidad de éstos

Como podemos ver con la tipificación de estos delitos lo que se pretende es proteger a la ecología y al ambiente, pero sólo la práctica nos dirá si son correctos estos tipos penales, o si se deberán cambiar a fin de buscar una justa y eficaz protección del ambiente

La protección penal implica una visión diferente que protege el equilibrio ecológico ya que tipifica conductas que atentan contra la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Pero hay que buscar más que una represión, una prevención pues consideramos que el derecho penal ambiental debe tener su finalidad en una prevención de las conductas de efectos negativos para el ambiente.

---

**CAPITULO III**  
**ANALISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES**  
**ECOLOGICAS DE AMERICA DEL NORTE**

### 3.1. MEXICO.

#### **Fundamento Constitucional.**

El artículo 27 Constitucional es la base de la legislación mexicana en materia de "recursos naturales" ya que desde su redacción original se incorporó este concepto.

En el Diario Oficial del 6 de Julio de 1971 se cambió la base cuarta de la fracción XVI del artículo 73, a efecto de adoptar medidas para prevenir y combatir la contaminación ambiental. El valor de esta reforma es que por primera vez se mencionó el término "contaminación" en la Constitución.

El 3 de febrero de 1983 se publica la reforma al artículo 4 en el Diario Oficial de la Federación reconociendo el derecho a la salud como garantía individual, así es como se le otorga al medio ambiente un valor en cuanto influye en la salud humana.

La modificación al artículo 115 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983 consistió en adicionar y reformar la fracción V, pues se facultó a los municipios para que a través de leyes y reglamentos apropiados, formulen, aprueben y administren la zonificación y planeación del desarrollo urbano municipal, y administren la áreas designadas como zonas sujetas a conservación ecológica.

La reforma del artículo 25 publicada el 2 de febrero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación indica en el párrafo sexto "que bajo los criterios de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos cuidando de su conservación y el medio ambiente".

El 10 de agosto de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 27 en su párrafo tercero que indica que "la nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, y preservar y restaurar el equilibrio ecológico".

En esta misma fecha se publicó una reforma al artículo 73 fracción XXIX-G en la que "se faculta al Congreso a expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico".

Por otra parte el artículo 26 habla del Plan Nacional de Desarrollo, dicho Plan que abarca el periodo 1995-2000 en el renglón denominado: Política Ambiental para un Crecimiento Sustentable se señala textualmente "nuestra atención debe centrarse en frenar

las tendencias de deterioro ecológico y sentar las bases para transitar a un Desarrollo Sustentable<sup>61</sup>.

Una vez conocidos los artículos constitucionales referentes a materia ambiental y ecológica podemos resumirlos de la siguiente manera:

El artículo 4 establece el derecho a la protección de la salud,

El artículo 25 fracción VI fundamenta el Desarrollo Sustentable,

El artículo 27 párrafo tercero dispone "...Preservar y restaurar el equilibrio ecológico...",

El artículo 26 se refiere al Plan Nacional de Desarrollo que tiene un punto denominado política ambiental,

El artículo 73 en su fracción XVI base cuarta contempla la materia ambiental como facultad del Congreso de la Unión; en su fracción XXIX-G se establece la concurrencia del Gobierno Federal de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias en materia ambiental,

El artículo 115 fracción V señala que los Municipios tendrán facultades para participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica.

---

61. - Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000. Editado por la SHCP. México D.F. 1995. p.1165.

### **Legislación ambiental.**

La primera ley ambiental en forma en México fue la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación (LFPCC), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1971, esta Ley cubría aspectos de contaminación y nada referente a los recursos naturales, aún así sirvió de base a los primeros reglamentos referentes a controlar y prevenir la contaminación, tales como: Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por Humos y Polvos publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de septiembre de 1971; Reglamento para el Control y Prevención de la Contaminación de las Aguas publicado el 29 de marzo de 1973 en el Diario Oficial de la Federación; Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Generada por la Emisión de Ruidos publicado el 2 de enero de 1976 en el Diario Oficial de la Federación y el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias publicado el 23 de enero de 1979 en el Diario Oficial de la Federación.

El 11 de enero de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley llamada Ley Federal de Protección al Ambiente (LFPA), esta Ley se refería al ambiente en una forma más general pues hablaba de conservar, proteger, preservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y también regulaba la prevención y control de contaminantes.

El 28 de enero de 1988 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), esta Ley es la que

continúa vigente hasta el día de hoy y se divide en seis títulos que se refieren a los siguientes aspectos: Contaminación Atmosférica, Residuos Peligrosos, Calidad del Agua, Uso de Suelos y su Conservación, Areas Naturalmente protegidas, Participación Social, el Derecho a la Información Ambiental, Evaluaciones del Impacto Ambiental y Ruido.

En relación a ésta Ley el artículo primero nos dice en su primer párrafo: "Es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable..."

Consideramos que es criticable que la Ley diga que es aplicable en el territorio nacional, por que siendo una Ley reglamentaria de preceptos constitucionales, es de presumirse que se trata de una Ley Federal y por tanto aplicable en todo el territorio nacional, concepto que por otra parte está definido en el artículo 42 de la Constitución Política que a la letra dice: "El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y Revillagigedo, situadas en el océano pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho internacional, y las marítimas interiores; y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional”.

Y aún es más criticable la expresión “y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción”; habría que preguntar ¿cuales son estas zonas? además del territorio nacional.

El Título Primero establece las disposiciones generales en cuanto a políticas, instrumentos y criterios ambientales, la distribución de competencias y coordinación de los gobiernos estatales y federales, la evaluación del impacto ambiental (EIA) y el marco legal de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental.

El Título Segundo establece los procedimientos para el desarrollo y gestión de las áreas naturales protegidas y presenta las políticas generales que rigen la flora y la fauna silvestres.

El Título Tercero se refiere al uso sustentable de los elementos y señala las disposiciones ambientales de carácter general que regulan el desarrollo económico del agua, suelo y recursos no renovables.



El Título Cuarto se llama Protección al Ambiente y contiene las normas generales que rigen siete áreas específicas que son: la atmósfera, el agua y sistemas acuáticos, el suelo, las actividades extremadamente peligrosas, materiales y residuos peligrosos, la energía nuclear, así como el ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica olores y contaminación visual.

El Título Quinto se refiere a las políticas para promover la participación social y garantizar el derecho a la información ambiental.

El Título Sexto establece los procedimientos de las medidas de control, la observancia de la Ley, la aplicación de sanciones, el recurso de revisión, los delitos del orden federal y un sistema de denuncia popular.

Una parte muy importante de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que sirve como fundamento de las políticas y objetivos de protección ambiental se encuentra en el artículo décimo quinto que establece diecinueve principios a saber:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

- IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VI. La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- X. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

- XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;
- XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a los que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.
- XIV. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;
- XV. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;
- XVI. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;
- XVII. Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;
- XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales, y
- XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en

un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales.

La LGEEPA igualmente crea una serie de instrumentos administrativos y de política ambiental que abarcan los programas y planes administrativos nacionales y locales; la promulgación de reglamentos, criterios y normas oficiales mexicanas (NOM) ambientales; la regulación y la zonificación de los asentamientos humanos; las evaluaciones del impacto ambiental; medidas para la protección de áreas naturales; la educación; y la investigación ecológicas, así como incentivos fiscales y la creación de sistemas de información ambiental.

El artículo cuarto de la LGGEPA nos dice que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios ejercerán sus propias atribuciones en materia ambiental. El principio general en la distribución de competencias es que los Estados son competentes en los casos no expresamente reservados a la Federación. Los Municipios tienen competencia en determinados aspectos en las zonas de jurisdicción municipal. Sin embargo, la distribución de competencias no reduce las normas ambientales mexicanas: las normas federales establecen el límite mínimo de las normas estatales, es decir, estas últimas han de ser equivalentes o más estrictas que las normas federales.

La autoridad administrativa responsable de la mayoría de los asuntos ambientales es la SEMARNAT. Por su parte, los treinta y un estados han creado sus propios estatutos

jurídicos ambientales, así como autoridades ambientales estatales encargadas de aplicar tales leyes. El Distrito Federal se rigen por la Ley Ambiental del Distrito Federal.

La LGEEPA se complementa con otros reglamentos y leyes específicas en materia ambiental en las materias del agua, salud y seguridad laborales; plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas; pesca; bosques; cacería; minería; agricultura; energía y transporte de materiales peligrosos.

### **3.2. ESTADOS UNIDOS.**

#### **Legislación ambiental.**

La Constitución de los Estados Unidos de América no hace referencia a las cuestiones ambientales propiamente dichas, establece un Gobierno Federal dividido en tres poderes que son: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. También reconoce a los estados federados una autonomía política y administrativa, es por esto que las cuestiones ambientales se encontraban bajo las jurisdicciones de los estados.

En los años sesentas dado el gran deterioro ambiental el Congreso de los Estados Unidos aprobó una serie de leyes en las que se declaraba al gobierno federal como el encargado de establecer normas referentes a los asuntos ambientales; creó un departamento federal llamado Departamento de Protección Ambiental (EPA) encargado de establecer normas para la aplicación y ejecución de las leyes ambientales norteamericanas.

En 1969 se creó la Ley Nacional de Política Ambiental<sup>62</sup> (National Environmental Policy Act, NEPA), que contiene lo que más se asemeja a una política nacional ambiental.

El Congreso señala en la NEPA que es la política permanente del Gobierno Federal en cooperación con los gobiernos locales y otras organizaciones públicas y privadas interesadas para recurrir a todos los medios y medidas viables, incluida la asistencia financiera y técnica, a fin de impulsar y fomentar el bienestar general. Es decir, el objetivo es crear y mantener condiciones en las cuales el hombre y la naturaleza convivan en una armonía productiva, así como satisfacer las necesidades sociales, económicas y de otra índole de las generaciones actuales y futuras de los estadounidenses.

El Gobierno Federal tiene la responsabilidad permanente de usar todos los medios viables en congruencia con otras políticas nacionales, para mejorar y coordinar los planes, las funciones, los programas y los recursos federales con el fin de que la Nación pueda cumplir las responsabilidades de cada generación como depositaria del ambiente para las generaciones venideras; garantizar a los estadounidenses entornos seguros, saludables, productivos, así como estéticos y culturalmente placenteros; lograr el más amplio rango de usos benéficos del ambiente sin degradar, poner en peligro la salud o la seguridad, u otras consecuencias indeseables y no buscadas; preservar los aspectos históricos, culturales y naturales del patrimonio cultural y mantener, siempre que sea posible, un ambiente que

---

62. ROSENBERG, Ronald H. And Allen H. Olson. "Federal Environmental Review Requirements other than NEPA: The Emerging Challenge". Federal Environmental Review. p 37.

apoye la diversidad y la variedad de la elección individual; alcanzar un equilibrio entre la población y el uso de los recursos que permita lograr elevados niveles de bienestar y que los aspectos placenteros de la vida se compartan con amplitud, y enriquecer la calidad de los recursos renovables y acercarse lo más posible al máximo reciclaje de los recursos agotables.

Una aportación muy importante de la NEPA es la Evaluación del Impacto Ambiental que se refiere a que todas las agencias del Gobierno Federal deberán incluir en cada recomendación o informe, propuestas para legislación y otras acciones federales importantes que afecten significativamente la calidad del ambiente humano, una declaración detallada hecha por el oficial responsable sobre el impacto ambiental de la acción propuesta<sup>63</sup>.

Junto a la NEPA se han promulgado diversas leyes u ordenamientos que se refieren a problemas ambientales, como el de contaminación del aire, agua y suelo, de las cuales las de mayor importancia son: "Ley de Limpieza del Agua; Ley de Limpieza del aire; Ley de recuperación y Conservación de los Recursos; Ley Integral de Respuesta, Compensación y Responsabilidad Ambientales y; por último la Ley de Contaminación por Petróleo"<sup>64</sup>.

**Ley de Limpieza del Agua (Clean Water Act, CWA).** Tiene como objetivo la restauración y el mantenimiento de la integridad física, química y biológica de las aguas nacionales, establece un programa de autorización y reporte que rige a las aguas nacionales

---

63.- ROSA MORENO, Juan. "Régimen Jurídico de la Evaluación del Impacto Ambiental". Editorial Trivium. Madrid, 1993. p. 74.

64.- Gobierno de los Estados Unidos. "Leyes Federales Ambientales 1992". St. Paul, Minnesota: West Publishing Company.

según las normas de calidad establecidas por el Departamento de Protección Ambiental el cual dispone que las instalaciones que descarguen contaminantes en aguas de los Estados Unidos deben obtener un permiso, el cual fija las normas para la calidad del agua que será descargada.

Establece un sistema de normas nacionales y el Departamento de Protección Ambiental es el encargado de señalar las normas para la calidad del agua y para los productos químicos tóxicos en la misma.

La actividad del Estado en el control de la contaminación de las aguas queda sujeta a la vigilancia del Gobierno Federal, pues los Estados no son libres para imponer sus propias normas de control de la contaminación, a menos que aquéllas sean más estrictas que las normas federales.

Esta Ley también establece el derecho de los ciudadanos de entablar un litigio para obligar al Departamento de Protección Ambiental a que tome las acciones pertinentes o ejecute la Ley en contra de los particulares. Cualquier ciudadano tiene derecho a demandar a un infractor de la Ley de Limpieza del Agua, siempre que dicho ciudadano tenga interés o sea afectado por alguna violación.

También faculta al Gobierno de un amplio poder de investigación a fin de verificar que se cumplan las normas o se solucione cualquier violación.



**Ley de Limpieza del Aire (Clean Air Act, CAA).** Esta Ley establece que todos los Estados deben establecer programas de control de la contaminación del aire.

El Departamento de Protección Ambiental ha dividido los Estados Unidos en zonas de control de calidad del aire y se aplican diferentes criterios dependiendo de la zona. Así que cuando un estado otorga un permiso para el establecimiento de una instalación debe hacerse conforme a las normas federales de la calidad del aire.

**Ley de Recuperación y Conservación de los Recursos (The Resource Conservation and Recovery Act, RCRA).** Esta Ley se refiere a la generación, almacenamiento, transporte y eliminación de residuos peligrosos.

Requiere que el Departamento de Protección Ambiental identifique los residuos peligrosos y establezca un sistema de control para su eliminación; señala los requisitos para el manejo y registro de las personas que generan o transportan dichos residuos y los que deben observar los dueños y operadores de las instalaciones de tratamiento, almacenaje y depósito de residuos peligrosos.

En cuanto al transporte de los residuos peligrosos indica que es necesario el marcado y el contenido, su depósito en instalaciones apropiadas y una relación completa de sustancias peligrosas o mercancías que se embarcaran.

Cuando el Departamento de Protección Ambiental recibe la noticia de que un residuo peligroso en un sitio representa peligro eminente y sustancial para la salud humana o el ambiente, debe notificar de inmediato a las dependencias gubernamentales locales y exigir que se coloque un aviso sobre la existencia de peligro en el sitio en donde se localizan tales residuos.

**Ley Integral de Respuesta, Compensación y Responsabilidad Ambientales** (Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act CERCLA). Esta Ley habla de la limpieza y restauración de los problemas ambientales relacionados con eliminaciones de residuos, permite el uso de dos recursos civiles: el reembolso de los gastos efectuados en relación con la limpieza de un lugar determinado y órdenes administrativas que obligan a las partes responsables a hacerse cargo del asunto, realizando ellas mismas la limpieza del lugar afectado.

Establece un fondo para financiar las operaciones de limpieza y dispone un proyecto para el reembolso y las contribuciones para el cual las partes responsables deben pagar los costos de limpieza de aquellos lugares contaminados.

Autoriza al Gobierno Federal a recuperar los gastos ocasionados por la limpieza de lugares contaminados a través de las personas relacionadas con el depósito de residuos peligroso o con la propiedad contaminada.

Establece responsabilidades en cuatro categorías de personas calificadas como partes potencialmente responsables: El actual dueño u operador de la instalación contaminada, el dueño u operador de la instalación en el momento de la contaminación, cualquier persona que ordene el depósito de sustancias peligrosas o transporte de mercancías peligrosas en una instalación contaminada y cualquier persona que transporte sustancias peligrosas a una instalación contaminada en caso de que aquella persona haya elegido la instalación; estas partes son responsables de: todos los gastos de eliminación o acciones de remedio que realice los Estados Unidos o un Estado, los gastos necesarios en los cuales estén involucrados los particulares, de perjuicios por daños a los recursos naturales, los gastos médicos y los estudios para evaluar los efectos de la contaminación.

Las medidas de saneamiento de sitios contempladas en la CERCLA implican esfuerzos importantes para dar aviso a la sociedad y hacer que la ciudadanía participe en ellas. Por ejemplo, antes de adoptar un plan para el saneamiento de un sitio, la CERCLA exige la publicación de un aviso, así como una descripción breve del plan. El texto completo del plan propuesto debe ser accesible a la ciudadanía para su revisión en o cerca del sitio respectivo, y debe celebrarse una audiencia pública y brindarse la oportunidad de presentar comentarios escritos sobre el plan propuesto, así mismo, el Departamento de Protección Ambiental podrá otorgar fondos para ayuda técnica hasta por cincuenta mil dólares, a fin de brindar asistencia a grupos de personas afectadas por tales sitios en la revisión y elaboración de comentarios en torno al saneamiento planteado.

**Ley de Contaminación por Petróleo (Oil Pollution Act OPA).** Esta Ley aumenta las responsabilidades en caso de contaminación por personas involucradas en la exploración, producción y transportación de hidrocarburos dentro de las aguas territoriales y la zona económica exclusiva de los Estados Unidos en los casos de descargas o derrames de hidrocarburos.

Obliga a los responsables a pagar los gastos de limpieza incluyendo los generados para prevenir, disminuir y mitigar la contaminación de hidrocarburos en cualquier caso en el que exista un derrame o amenaza de derrame de hidrocarburos así como a pagar los daños y perjuicios, pérdida de recursos naturales, daños a muebles e inmuebles, pérdida del uso de recursos naturales, pérdida de ingresos en el uso de recursos naturales, pérdida de ganancias y deterioro en la capacidad de las utilidades resultado de la contaminación, así como los gastos por contratación de servicios públicos adicionales durante o después de las actividades de limpieza.

Dispone que todos los buques nuevos construidos para la carga de petróleo sean equipados con doble casco en caso de que dichos buques realicen operaciones en aguas de los Estados Unidos o en la zona económica exclusiva.

La OPA estableció el fideicomiso para la responsabilidad por derrames de petróleo, este fondo reembolsa algunos costos de sancionamiento contemplados en el Plan Nacional de Contingencias, el pago de gastos en los que incurran autoridades federales, estatales en la evaluación de daños a los recursos naturales y en la instrumentación de planes para restaurar

o restituir recursos equivalentes, siempre y cuando esto se realice de acuerdo con dicho plan, así como el pago de algunos gastos federales administrativos, operativos y de personal que fueran razonablemente necesarios para aplicar la OPA. El fondo no reembolsará los gastos realizados por personas físicas o morales que ocasionen una descarga de petróleo debido a una mala conducta intencional o por negligencia.

En la aplicación de las leyes ambientales en Estados Unidos intervienen los departamentos federales, estatales, locales y el público. El Gobierno Federal y su principal departamento se encargan de crear los ordenamientos ambientales y exigir a los estados el cumplimiento de tales normas contando con autorización para delegar su poder al estado en cuanto a la ejecución de las leyes y la creación de su propio programa ambiental.

### 3.3. CANADA.

Canadá no cuenta con una constitución escrita pero el Acta Británica Norteamericana de 1867, junto con otra serie de normas constituyen el cuerpo de la doctrina constitucional. En 1982, en un proceso de reforma constitucional, dicha acta fue enmendada y renombrada como el Acta Constitución<sup>65</sup>.

Si bien los creadores del acta no pensaron específicamente en la regulación de temas ambientales, las provincias tienen en gran parte la jurisdicción primaria en dichas materias, mientras que el gobierno federal legisla al respecto basándose en atribuciones residuales, es decir, aquello que no está determinado como competencia de las provincias.

65.- Environment Canada. "Summary of Legislative and Regulatory Authorities and Obligations". Canadá. February. 1992. p.7.

Por la naturaleza federal – provincial del sistema político canadiense, no existe una ley única a nivel nacional referente a la protección del ambiente en Canadá. Es por esto que se creó el Consejo Canadiense de Ministros del Medio Ambiente que es una tribuna intergubernamental entre los ministros de las diez provincias, los dos territorios y el gobierno federal que forman a Canadá<sup>66</sup>.

El Plan Verde de Canadá<sup>67</sup> (Green Plan) constituyó el primer intento del gobierno federal para integrar los asuntos ambientales y económicos usando el concepto de desarrollo sustentable. El Plan Verde se adoptó en 1990 después de una consulta nacional, pero terminó en 1995 con la creación del Comisionado del Ambiente y el Desarrollo Sustentable (Commissioner of the Environment and Sustainable Development). Los objetivos del plan, básicamente se refieren a: atmósfera, aguas y suelos limpios; uso sustentable de recursos renovables; protección de las especies y espacios; conservación de la zona norte de Canadá; seguridad ambiental global; toma de decisiones que consideren al medio ambiente y preparación de emergencias ambientales.

El principal ordenamiento de la legislación ambiental federal de Canadá es la Ley de protección al Ambiente de Canadá<sup>68</sup> (Canadian Environmental Protection Act; CEPA). Esta ley es la consolidación de cinco disposiciones legales: la Ley de Contaminantes del Medio

---

66.- idem. p.25.

67.- Government of Canada. "Canada's Green Plan In Brief" A Summary of Canada's Green Plan for a healthy environment. Ministry of Supply and Services. Canadá. 1992. p.40.

68 - MUIJDOON, Paul. "An Overview to the Development of Environmental Law in Canada" Canadian Institute for environmental Law and Policy. Toronto. Canadá. 1992. 36.

Ambiente (Environmental Contaminants Act), la Ley de Calidad del Aire (Air Quality Act), la Ley de Aguas de Canadá (Canada Water Act), la Ley de Vertimientos en los Océanos (Ocean Dumping Act) y la Ley del Departamento del Medio Ambiente (Department of the Environment Act). Esta ley contiene: sanciones y multas severas, disposiciones sobre el control de la importación y exportación de sustancias tóxicas, disposiciones sobre la reducción de desechos, la limpieza de zonas costeras, la protección de la capa de ozono, la reducción de la lluvia ácida y el smog.

La primera parte de la CEPA se llama Objetivos, lineamientos y códigos de práctica para la calidad del ambiente, regula la recopilación de información e investigación sobre el ambiente mediante monitores, estudios y publicaciones así como lineamientos de conducta para los ministerios del medio ambiente.

La segunda parte de la CEPA se refiere a las disposiciones para el control de sustancias tóxicas, establece una serie de listas de sustancias domésticas, tóxicas, prohibidas y peligrosas, además de considerar la descarga de sustancias tóxicas, así como la regulación de la producción y uso de combustibles.

La tercera parte considera los nutrientes, los cuales incluyen a los agentes de limpieza y acondicionadores de agua, estableciendo la facultad para crear prohibiciones y reglamentos con respecto a estas sustancias.

La cuarta parte estipula la creación de reglamentos con respecto a las actividades federales (departamentos y entidades federales) y procedimientos en caso de descarga de un contaminante en contravención de un reglamento.

La quinta parte se refiere a aspectos de la contaminación atmosférica internacional y las consultas con los gobiernos de provincias y territorios, habla también de los acuerdos entre el gobierno federal y el de cualquier provincia o territorio, siempre que éstos tengan reglamentos que sean equivalentes, o más amplios que las disposiciones de la CEPA.

La sexta parte trata sobre los vertimientos en el océano y prohíbe la descarga de sustancias en el mar sin un permiso especial.

La séptima parte trata sobre las inspecciones de los empleados federales que hacen respetar las leyes y otorga a la corona derecho a recuperar los gastos en que se haya incurrido luego de realizar las tareas respectivas en caso de vertimientos; esta parte estipula la detención de barcos, cuando se hubieran cometido vertimientos ilegales, así como el embargo y la confiscación de embarcaciones.

#### **Legislaciones de las provincias canadienses.**

Todas las provincias y territorios han promulgado su propia legislación en la que se establecen derechos y responsabilidades ambientales generales; cada provincia y territorio cuenta con disposiciones que regulan la descarga de contaminantes al ambiente por medio de



licencias, permisos y con la aplicación de sanciones. Las materias reguladas incluyen la evaluación del impacto ambiental, el manejo de desechos, las normas de agua potable y la conservación de tierras entre otros temas que afectan al medio ambiente, aunque el nivel de protección varía entre una provincia y otra.

A continuación se anunciarán los nombres de las provincias con sus respectivas leyes ambientales<sup>69</sup>.

**Provincia de Alberta.** La Ley de Mejoramiento y Protección Ambientales exige la expedición de un permiso para la construcción y una licencia para la operación de instalaciones que puedan producir contaminación atmosférica, también exige la expedición de permisos y licencias para la construcción y operación de cualquier actividad que pueda contaminar específicamente el agua. Establece disposiciones relativas a la evaluación del impacto ambiental y también dicta medidas de conservación ambiental.

**Provincia de Columbia Británica.** La Ley de Administración de Desechos de Columbia Británica prohíbe introducir desechos al ambiente en forma o cantidades tan altas que produzcan contaminación. Siguiendo con esta ley, el administrador regional de residuos ha de expedir un permiso para descargar desechos en el ambiente, y se requiere de una autorización para la recolección de los mismos. En cuanto a las sanciones de esta ley, las

---

69.- idem. p. 77.

multas pueden llegar hasta a un millón de dólares canadienses. El gobierno de esta provincia pretende sustituir dicha ley por una Ley de Protección Ambiental Integral.

**Provincia de Manitoba.** La Ley del Ambiente de Manitoba establece que su objetivo es desarrollar y mantener un sistema de administración del ambiente que garantice que éste se conserve en tal forma que sustente un elevado nivel de vida, incluyendo el desarrollo social y económico, la recreación y el esparcimiento de las generaciones presentes y futuras.

Esta ley creó la Comisión del Ambiente Limpio, cuyas obligaciones son realizar asambleas públicas, audiencias e investigaciones sobre aspectos ambientales específicos, también desempeña un papel como mediador entre dos o más partes en caso de conflicto ambiental.

**Provincia de Nueva Brunswick.** La Ley del Ambiente Limpio constituye la base principal para los reglamentos sobre la calidad del aire y los reglamentos sobre la calidad del agua. Ambos reglamentos establecen que el ministro del medio ambiente debe autorizar la construcción o la entrada en operaciones de cualquier fuente de contaminación del aire o del agua. La Ley se refiere también a otros reglamentos como el de evaluaciones ambientales. Otro ordenamiento importante es La Ley de Aguas Limpias, la cual rige la distribución del agua, incluyendo la modificación de su curso.

**Provincia de Terranova.** La Ley Ambiental de Terranova regula aspectos en materia de construcción de alcantarillado y el establecimiento de reglamentos sobre emisiones a la

atmósfera. La Ley de Materiales Residuales establece normas en cuanto a los sitios de depósito de desechos y las instalaciones de manejo de residuos.

**Provincia de Nueva Escocia.** La Ley del Ambiente de Nueva Escocia ha consolidado a la legislación provincial en materia ambiental, y contiene disposiciones sobre evaluaciones de este tipo; dicha ley establece la expedición de permisos y licencias a diferentes tipos de actividades que causan la descarga de desechos en el ambiente.

**Provincia de Ontario.** Las leyes principales sobre la materia ambiental son: La Ley de Protección al Ambiente, la Ley de la Carta de Derechos Ambientales, la Ley de Evaluaciones Ambientales y la Ley de Recursos Hidráulicos. La primera ley establece la protección del ambiente natural y ha creado también la Junta de Apelaciones Ambientales. La Ley de la Carta de Derechos Ambientales estipula mayores derechos de participación social y ha creado la Oficina del Comisionado Ambiental que depende de la legislatura de Ontario. La ley de Recursos Hidráulicos se encarga de la protección de todas las aguas de la superficie y del subsuelo, prohíbe que se realice la descarga de un contaminante en el ambiente natural que llegara a dañar la calidad del agua.

**Isla del Príncipe Eduardo.** La ley de protección del Ambiente de esta provincia se promulgó para administrar, proteger y mejorar el medio ambiente. El Ministro de Asuntos Comunitarios y Culturales cuenta con la facultad de tomar las medidas que considere necesarias para proteger los recursos naturales.

**La Provincia de Quebec.** La Ley de Calidad del Ambiente de Quebec establece que todo individuo tiene derecho a un ambiente sano y a la protección del mismo, así como a la protección de las especies que lo habitan. Esta ley no permite la descarga de contaminantes en el ambiente en cantidades mayores o establecidas en los reglamentos que se promulguen bajo la misma. El Ministro del Medio Ambiente de Quebec puede llegar a solicitar un programa de descontaminación o restauración para que lo ejecute la persona que hizo la descarga o liberación de un contaminante.

**Provincia de Saskatchewan.** La Ley de Administración y Protección al Ambiente establece que ninguna persona descargará, liberará, o permitirá que se descargue sin el permiso correspondiente, un contaminante en el caso de que altere la calidad del ambiente a niveles extremos o genera contaminación del agua.

### **Territorios**

**Territorios del Noroeste.** La Ley de protección al Ambiente de estos territorios prohíbe la liberación de contaminantes en el ambiente. La Ley de Derechos Ambientales estipula que los habitantes de dichos territorios tienen el derecho a un ambiente sano y a la protección de la integridad, la diversidad biológica y la productividad de los ecosistemas.

**Territorio de Yukón.** La Ley del Ambiente de Yukón reconoce que todo individuo tiene derecho a un ambiente sano y prohíbe la liberación de contaminantes al ambiente. La

Ley de Aguas de Yukón, regula el uso y depósito de sustancias en las aguas de dicho territorio.

### 3.4. ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE (ACAAN).

Los tres países de América del Norte suscribieron un acuerdo que entró en vigor el 1o de enero de 1994 al mismo tiempo que el TLC, denominado Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte <sup>70</sup>

Este acuerdo se encarga de la protección, conservación y mejoramiento del ambiente para beneficio de las generaciones presentes y futuras, para conseguirlo, los tres países han acordado algunos objetivos que son: proteger al ambiente mediante una mayor cooperación, promover el desarrollo sustentable con base en políticas ambientales y económicas que se respalden mutuamente, fortalecer la cooperación para el desarrollo de las leyes y reglamentos ambientales y mejorar su aplicación, promover la transparencia y participación pública.

El ACAAN creó la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), formada por un consejo de ministros, un secretariado y un comité consultivo público conjunto. El consejo es el órgano de gobierno de la CCA, formado por los ministros del ambiente de los tres países. el secretariado da apoyo técnico, administrativo y operativo al consejo y también programa anualmente el plan de trabajo de la comisión.

En cuanto a lo que se obligan los países en relación a su territorio, cada uno elaborará y pondrá a disposición pública, informes sobre el estado del ambiente, elaborará medidas para hacer frente a las contingencias ambientales, promoverá la educación en asuntos ambientales, fomentará la investigación científica y desarrollo de tecnología en materia ambiental y evaluará impactos ambientales cuando proceda.

Cada una de las partes examinará la posibilidad de prohibir la exportación a territorios de las otras, de pesticidas o sustancias tóxicas cuyo uso esté prohibido en su propio territorio. Cuando una parte adopte una medida que prohíba el uso de determinada sustancia en su territorio lo notificará a las otras partes directamente o a través de una organización internacional pertinente.

Con el objeto de lograr altos niveles de protección en el ambiente y de cumplimiento con sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las partes aplicará de manera efectiva sus leyes y reglamentos a través de medidas gubernamentales adecuadas como: emitir boletines sobre los procedimientos para la aplicación de dichas leyes, promover auditorías ambientales, utilizar licencias, permisos y autorizaciones, iniciar de manera oportuna los procedimientos adecuados en caso de violación de sus leyes y reglamentos ambientales o ecológicos.

### **Análisis.**

Si bien es cierto que los tres países tienen sistemas federales, cada uno ha establecido un balance diferente de poderes entre el gobierno federal y los de los estados o provincias.

Estados Unidos empezó a ocuparse de la protección ambiental a través de la legislación estatal la cual condujo a tomar conciencia de la necesidad de intervención por parte de la autoridad federal. La federalización de la legislación ambiental en los Estados Unidos fue casi total.

En Canadá existe legislación ambiental a nivel federal y provincial, mientras algunas provincias adoptaron legislación anteriormente al gobierno federal, ambos niveles de gobierno adoptaron leyes ambientales en los años sesentas y setentas, dentro de sus poderes constitucionales, para tratar de asuntos de contaminación y someterlos a una forma de permiso o aprobación.

Por el contrario México comenzó con una autoridad federal fuerte en materia ambiental al igual que en la mayoría de otros aspectos de formulación de políticas y solo de manera reciente, ha iniciado el proceso de descentralización a nivel local.

Es así que los tres países están avanzando hacia una mayor intervención de los estados o provincias en materia de jurisdicción sobre el ambiente y la ecología. lo vienen

haciendo desde puntos de partida diferentes y con distinto énfasis en ciertos aspectos de las relaciones entre gobiernos federal y local.

Hemos de señalar que en Canadá el sistema resultante de la legislación ambiental es complejo, con una amplia concurrencia de jurisdicción federal y provincial en áreas específicas por ejemplo, la evaluación del impacto ambiental se rige de manera paralela por leyes tanto federales como provinciales. Gran parte de la reglamentación ambiental actual como la expedición y cumplimiento de licencias y permisos, es diseñada y ejecutada por los gobiernos provinciales; la mayoría de las provincias poseen amplias leyes y regulaciones en materia de atmósfera, agua, desechos y administración de recursos naturales, no obstante que el grado de regulación y efectividad de su cumplimiento varía de provincia a provincia. Más aun, los gobiernos locales y municipales son instituidos por las legislaturas provinciales y reciben la asignación de poderes en materia de reglamentación y gestión ambiental local, incluyendo la planeación del uso de la tierra, la recolección de basura, el suministro de agua potable y alcantarillado, carreteras y transporte público.

Como ya se señaló la principal ley para el control de la contaminación es la Ley Canadiense de Protección Ambiental que es administrada por el ministerio del medio ambiente. Esta Ley consolidó y fortaleció muchas leyes preexistentes para la protección ambiental que eran administradas por el ministerio del medio ambiente y extendió la autoridad federal para asegurar normas nacionales uniformes para el control del ciclo de vida y el manejo de sustancias tóxicas.



Prevé la realización de acuerdos con las provincias y territorios con el propósito de lograr una mayor eficiencia y evitar la duplicación. Los acuerdos de equivalencia tienen el efecto de suspender la aplicación de una norma de esta Ley en una provincia o territorio en donde existen reglamentaciones provinciales que logran un efecto equivalente.

La legislación compañera de la Ley Canadiense de Protección Ambiental es la Ley Canadiense de Evaluación Ambiental. Esta Ley es administrada por la Agencia Canadiense para la Evaluación Ambiental. Esta Ley es el primer instrumento estatutario federal para la evaluación ambiental y reglamenta este proceso en el caso de aquellos proyectos que requieren de acción o decisiones federales. Con el propósito de evitar confusión con otros procesos de evaluación ambiental, el ministro federal del medio ambiente puede negociar procedimientos uniformes para dicha evaluación, los cuales prevén la creación de comités conjuntos para su revisión con los correspondientes gobiernos.

Complementando los acuerdos reglamentados por la Ley Canadiense de protección Ambiental, el gobierno federal puede realizar otros acuerdos de cumplimiento obligatorio o establecer estrategias nacionales en materia ambiental con los gobiernos de las provincias y territorios. Estos acuerdos pueden ser bilaterales, entre el gobierno federal y una provincia, entre el gobierno federal y varios o todos los gobiernos provinciales como partes. Un gran número de estos acuerdos han sido negociados y suscritos, como el de las estrategias nacionales para la calidad y uso del agua y la rehabilitación de sitios contaminados. El desarrollo de estos acuerdos ha sido facilitado por el Consejo Canadiense de Ministros del

medio ambiente, un organismo de coordinación gubernamental que incluye a los ministros del medio ambiente a nivel federal, provincial y territorial.

La base para proteger al ambiente en Canadá es la economía ya que es un país más industrializado que México pero menos que Estados Unidos.

Como en Canadá, en los Estados Unidos el rasgo más común en materia de regulación ambiental es la división compleja y a menudo concurrente de poderes entre el gobierno federal y los gobiernos de los cincuenta estados. La jurisdicción federal en materia de ambiente se basa en poderes constitucionales sobre el comercio interestatal, la tributación y el gasto público, las tierras federales y los recursos naturales, la navegación, y la pesca marítima; los gobiernos estatales conservan aquellos poderes que no han sido delegados expresamente al gobierno federal. No obstante, las interpretaciones judiciales de la autoridad federal, particularmente aquella relacionada con el comercio interestatal, le han permitido al Congreso promulgar leyes federales detalladas en materia ambiental, las cuales en muchas áreas suplantán a la legislación estatal o tienen prioridad sobre ella.

A diferencia de México, los Estados Unidos carecen de un marco de referencia federal para la ley de protección ambiental. La Ley de Políticas Nacionales para el Medio Ambiente que regula la evaluación del impacto ambiental, establece objetivos de largo alcance en materia de conservación ecológica para todos los organismos y actividades federales; sin embargo estas disposiciones han sido consideradas como meramente enunciativas e inaplicables. En cambio, la Agencia Federal para la Protección del Medio

Ambiente, la cual fue creada mediante orden ejecutiva y no por ley, deriva su jurisdicción de un sistema complejo de leyes para el control de la contaminación de medios específicos promulgadas en los años setentas y ochentas. Como consecuencia, las relaciones y la distribución de autoridad entre la nación y los estados en materia de protección del ambiente difieren dependiendo del esquema establecido por cada ley específica.

A pesar de la ventaja de la legislación federal en el terreno de la protección ambiental, la mayoría de las leyes federales apuntan a preservar un equilibrio entre la autoridad federal y estatal. Prevalece el modelo que establece una ley federal de protección ambiental que imponga normas mínimas a nivel nacional, cuyas exigencias pueden ser superadas por los estados pero no disminuidas, dejando que dichos estados expidan las licencias y adopten otras medidas necesarias para el cumplimiento de las normas.

En algunas áreas, el gobierno federal y estatal tienen jurisdicción concurrente en relación a las mismas materias. La Ley Integral de Atención, Compensación y Responsabilidad del Medio Ambiente establece una jurisdicción federal muy extensa en materia de compensación por daños causados con desechos peligrosos, incluyendo un sistema federal que regula la responsabilidad ambiental; cuarenta y nueve estados también tienen legislación que regula estas materias. Los dos sistemas operan paralelamente, estando los esfuerzos federales concentrados en aquellos sitios designados en la Lista de Prioridad Nacional. A veces los estados toman el liderazgo en procesos compensatorios en relación con los sitios incluidos en la lista, con la previa revisión y debida aprobación por parte del gobierno federal. En los sitios designados en dicha lista los trabajos de limpieza tanto a nivel

federal como estatal, deben cumplir con todas las exigencias aplicables dispuestas por las leyes federales y estatales. En la mayoría de aquellos otros sitios que no se encuentran en la lista, los trabajos de limpieza son regidos por la Ley estatal y solo requieren cumplir con las normas estatales. Las disposiciones federales en materia de responsabilidad son aplicadas a los sitios incluidos en la Lista de Prioridad Nacional y a limpiezas de emergencia, no obstante que algunos estados también deciden adoptar sus propias medidas correctivas.

De la misma manera, los gobiernos federales y estatales tienen jurisdicción paralela y ocasionalmente concurrente en materia de evaluación del impacto ambiental. La Ley de Políticas Nacionales para el Medio Ambiente de acuerdo con sus disposiciones, se aplica solamente a actividades y decisiones federales de importancia, dio origen a "pequeñas" Leyes de Políticas Nacionales para el Medio Ambiente, es decir, son leyes estatales que establecen requisitos de evaluación del impacto ambiental similares, con frecuencia ampliando el alcance de la evaluación que incluye actividades privadas no previstas por la Ley de Políticas Nacionales para el Medio Ambiente.

Las leyes ambientales de E.U.A. si bien tienden a proteger el ambiente, se nota una base economicista y a nuestro modo de ver una menos humanista es decir, que se busca la protección del ambiente para que el comercio y la industrialización se sigan dando y en segundo plano proteger al ser humano como individuo esto quizá sea así por el nivel de industrialización que tienen los E.U.A.

Hasta hace poco, la protección ambiental en México era una función casi exclusiva del gobierno federal. El papel de los gobiernos estatales y municipales se limitaba a proveer los servicios públicos tales como los de acueducto y alcantarillado. En menos de diez años, reformas constitucionales, legislativas y de política han transformado este sistema centralizado de jurisdicción ambiental a uno en el cual los gobiernos estatales y municipales juegan un papel importante.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el marco legal que rige los poderes y autoridad tanto del gobierno federal como de los gobiernos estatales y municipales. Aquellos poderes que, por mandato constitucional de manera explícita, no son conferidos al gobierno federal, se reservan a los estados. Además de este principio básico, dos aspectos constitucionales son claves para entender la delimitación de jurisdicciones en materia de protección ambiental.

En primer lugar, la constitución confiere al gobierno federal autoridad sobre un conjunto de materias específicas relacionadas con los recursos naturales y los efectos de la contaminación en la salud pública. Aunque en términos generales no existe ninguna delegación de poder federal en el área de protección ambiental, las concesiones de jurisdicción otorgadas constitucionalmente sobre una amplia gama de materias con el ambiente, ha resultado históricamente en un papel preponderante para el gobierno federal. Por el contrario, el otorgamiento de jurisdicción a los gobiernos locales abarca principalmente la prestación de servicios públicos (acueducto y alcantarillado), así como la planificación a nivel local del uso de la tierra.

En segundo lugar se establece el principio de concurrencia en materia de protección ambiental, siendo obligación del gobierno federal adoptar legislación que delegue a los gobiernos de los estados y municipios autoridad en materia de gestión ambiental. Este mandato constitucional trajo una nueva era en materia de legislación federal sobre el ambiente, caracterizada por la delegación a los gobiernos locales de responsabilidades ambientales específicas que de otra forma, habrían quedado bajo jurisdicción federal.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente es la principal ley sobre el ambiente, la cual establece requisitos y jurisdicción en áreas que van desde el control y la prevención de la contaminación hasta la protección de reservas naturales, abarcando la planificación ecológica del uso de la tierra y la evaluación del impacto ambiental. La ley es administrada por la SEMARNAT quien ha promulgado reglamentos y normas oficiales para desarrollar dicha legislación.

Además de establecer la base para una autoridad reguladora federal, la Ley aplica el principio constitucional de concurrencia mediante la delegación de ciertas responsabilidades a los gobiernos locales. Esta delegación es para crear ámbitos separados de autoridad para los gobiernos federales y locales. Como consecuencia de esta división de jurisdicciones, un asunto específico debe estar bajo jurisdicción federal o bajo jurisdicción local, pero no bajo ambas. Por ejemplo, sólo el gobierno federal ha sido encargado de regular los desechos peligrosos, mientras que los estados y municipios han sido responsables de los problemas relacionados con los desechos sólidos no peligrosos. Mientras que a los gobiernos locales se les ha conferido autoridad en materia de descarga de aguas residuales a los sistemas de

alcantarillado, al gobierno federal se le reserva la jurisdicción sobre casi todas las demás descargas. Otras áreas, como el control de la contaminación del aire y la evaluación del impacto ambiental han sido repartidas entre los gobiernos federal y locales con base en factores como la localización o naturaleza de la fuente de la contaminación o la extensión de la misma. Con este sistema, puede darse el caso de que en unas mismas instalaciones las actividades desarrolladas involucren a la vez a la autoridad federal y local.

A diferencia del sistema norteamericano no existe ningún requisito alguno en la LGEEPA que disponga que los estados y municipios deban obtener una aprobación administrativa para desarrollar programas de regulación en aquellas áreas de jurisdicción que les delega la Ley. La misma Ley autoriza el diseño de programas locales en dichas áreas. La Ley establece el tipo de instrumentos administrativos que deben usar los estados y municipios, por ejemplo, la Ley requiere que los estados lleven a cabo una supervisión permanente de la calidad del aire, que exijan a las empresas instalar equipos para el control de la contaminación del aire y del agua, y que organicen inventarios de las fuentes de contaminación. La Ley no establece la vigilancia o adopción de correctivos por parte del gobierno federal en el caso de que los estados incumplan las obligaciones que les imponen sus leyes ambientales.

Sin embargo la LGEEPA y las leyes ambientales estatales han permitido el desarrollo de acuerdos de coordinación entre los gobiernos federales y locales con el propósito de adelantar acciones en materias objeto de la Ley. Así mismo la Ley ha autorizado al gobierno federal para prestar asistencia técnica a los gobiernos estatales o municipales que así lo

requieran. Por ello han sido utilizados acuerdos para facilitar la intervención y asistencia del gobierno federal en aquellos estados que carecen de la infraestructura y de los recursos necesarios para poder ejecutar su mandato por sí solos, por ejemplo, la instalación de centros de diagnóstico de emisión de gases de vehículos.

Los treinta y un estados mexicanos y el Distrito Federal han adoptado una legislación amplia en materia ambiental con el fin de ejercer la autoridad delegada bajo la LGEEPA. Estas leyes estatales siguen el espíritu de dicha Ley siendo por lo tanto, muy similares en su alcance y estructura.

Las nuevas leyes ambientales de los estados difieren en la manera de repartir los poderes locales en materia ambiental entre el estado y los gobiernos municipales. Algunos estados han delegado mayor control a los municipios, por ejemplo, en áreas como los desechos sólidos no peligrosos y la evaluación del impacto ambiental. Ciertos municipios principalmente las ciudades con mayor actividad económica e industrial han desarrollado de manera amplia sus propias ordenanzas ambientales. En la práctica, los estados han asumido un papel prominente en el cumplimiento de las responsabilidades ambientales que han sido delegadas por la ley federal a los gobiernos locales.

Cabe señalar que México es el único país que tiene una ley de protección y preservación al ambiente en general, es decir, que abarca todos los recursos naturales además de querer abatir la contaminación.



Otra característica y quizá la más importante es que en México las leyes ambientales tienen un sentido ambientalista-humanista, esto es, que si buscan preservar al medio ambiente lo hacen encaminado a proteger también al ser humano.

CUADRO ANALITICO

MEXICO	ESTADOS UNIDOS	CANADA	RESUMEN
*Tiene un sistema federal (estados).	*Tiene un sistema federal (estados).	*Tiene un sistema federal (provincias y territorios).	*Los tres países tienen sistemas federales, cada uno ha establecido un balance diferente de poderes entre el gobierno federal y los de los estados o provincias.
*Existe una Ley Federal basada en la constitución y delega responsabilidades a los gobiernos locales	*Se da una Legislación Ambiental Federal y estatal.	*Se da una Legislación Ambiental Federal y Provincial.	*En México se parte de una sola Ley federal, en USA y Canadá son varias las leyes a nivel federal y en los tres países sus estados o provincias crean sus propias leyes basadas en las federales
*Se dan convenios entre el gobierno federal y estatal para que la federación preste asistencia técnica a los estados.	*Los gobiernos estatales tienen facultades no delegadas al gobierno federal. Las leyes federales buscan un equilibrio entre autoridades estatales y federales.	*Se establecen estrategias nacionales por medio de acuerdos que se dan entre el gobierno federal y las provincias o entre varias provincias.	*En México el gobierno federal presta asistencia técnica ya sea por falta de recursos materiales y humanos de los estados, en cambio, en USA al tener los estados facultades expresas no delegadas al gobierno federal cuentan con lo necesario para resolver determinada situación pero siempre estando de acuerdo con el gobierno federal y en Canadá se dan acuerdos a nivel federal y provincial.
*Solo interviene una jurisdicción, la federal o la estatal, según el caso.	*Pueden intervenir dos jurisdicciones.	*Pueden intervenir dos jurisdicciones.	*En México se delimita si el asunto se resuelve por el gobierno federal o estatal, en USA y Canadá pueden intervenir conjuntamente los dos niveles de gobierno.
*Cuentan con la Evaluación del Impacto Ambiental como un instrumento de protección ambiental.	*Cuentan con la Evaluación del Impacto Ambiental como un instrumento de protección ambiental.	*Cuentan con la Evaluación del Impacto Ambiental como un instrumento de protección ambiental.	*En México la Evaluación del Impacto Ambiental se da en forma complicada y no tiene mucha difusión entre la sociedad, en cambio al haber sido creada en USA ésta se realiza de manera rigurosa y eficiente al igual que en Canadá.
*Las Leyes ambientales tienen un sentido ambientalista humanista, buscan preservar al medio ambiente protegiendo al ser humano.	*Protegen al ambiente bajo una base economicista, para que el comercio y la industrialización se sigan dando.	*Su base para proteger al ambiente es la economía.	*En este punto México esta mejor en relación con USA y Canadá, pues aquí se busca proteger al ambiente y al ser humano; en cambio en aquellos países su finalidad es hacerse más ricos y seguir con sus altos niveles de consumo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

**CAPITULO IV**

**EL ASPECTO FILOSOFICO DEL DERECHO ECOLOGICO**

#### 4.1. LA ESENCIA DEL DERECHO ECOLOGICO.

Hablar de filosofía no es sencillo, independientemente de la rama que se quiera abordar, es por esto que mencionaremos algunos conceptos

La filosofía es la ciencia que estudia las cosas o el todo a través de sus últimas causas, la enciclopedia SALVAT nos dice que: "La filosofía es la ciencia que trata de la esencia, propiedades, causas y efectos de las cosas naturales"<sup>71</sup>.

Etimológicamente la palabra filosofía significa *philos*-amor, *sophia*-sabiduría, amor a la sabiduría y es así que el ser humano desde que empezó a reflexionar sobre sí mismo y sobre el mundo empezó a hacer filosofía.

Ocupándonos ahora de la Filosofía del Derecho, el Jurista García Maynez en su libro *Filosofía del Derecho* nos dice que: "La Filosofía del Derecho no quiere saber que es el Derecho respecto del Derecho, sino respecto de la vida. En otras palabras le interesa fundamentalmente, descubrir que sentido tiene aquél dentro de la totalidad de la existencia, no lo estudia desde adentro como la teoría general, sino desde afuera y lo considera, no solo en sí mismo, sino en sus relaciones y diferencias con los demás órdenes reguladores del comportamiento humano: la moralidad, los convencionalismos sociales y la religión"<sup>72</sup>.

71.- ENCICLOPEDIA SALVAT. Tomo V. SALVAT editores. Barcelona, España. 1990. p.1408.

72.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Filosofía del Derecho". 7a. edición. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 16.

Esto es, como habíamos dicho, una reflexión sobre sí mismo, en este caso, el Derecho en cuanto al Derecho.

“La filosofía del Derecho tiene su contenido más radical en una ontología jurídica. Uno hace Filosofía del Derecho incuestionablemente cuando inquiere sobre el ser del Derecho pero todo esto en sentido amplio: Filosofía Jurídica es la reflexión que recae sobre el Derecho como totalidad, a la vez que examina sus vinculaciones con la restante realidad y dentro de ella con los temas humanos fundamentales”<sup>73</sup>.

Hablando de la esencia de las cosas podemos decir que la esencia es lo que hace ser al ser lo que es.

Podemos decir que la esencia del ser humano en general es la razón, que lo distingue de los demás seres del planeta y el Derecho es un producto cultural que ha sido necesario para la convivencia entre los seres humanos.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA nos dice que: “una ontología no considera propiamente lo que el ente es, sino fundamentalmente lo que se afirma acerca de lo que el ente es”<sup>74</sup>.

73 - SANDLER GIRBAU, Hector Raúl. *Introducción a los Problemas de la Ciencia Jurídica*. Editorial UNAM. México. 1980. p. 77.

74.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XX. Editorial Bibliográfica Buenos Aires, Argentina. 1976. p. 961.

Recasens Siches nos dice que "corresponden esencialmente al Derecho la intención de orientarse hacia la realización de unos valores, es decir, pertenece a la esencia misma del Derecho el pretender ser justo. Pero lo que pertenece a la esencia de lo jurídico es solamente esa intención de justicia y no su logrado cumplimiento"<sup>75</sup>.

En cuanto a los valores jurídicos incluyendo a la justicia, hablaremos de ellos en el siguiente punto.

Podemos decir que el Derecho no es un valor puro ni una norma con ciertas características, el Derecho es una obra humana encaminada a la realización de determinados valores.

Refiriéndonos a la ontología jurídica la Enciclopedia Jurídica OMEBA nos dice que: "Es la disciplina filosófica que estudia al ser y los modos de ser del fenómeno jurídico en tanto objeto del conocimiento científico"<sup>76</sup>.

Así, lo que hace ser al Derecho es el ser humano por que él mismo lo hizo para poder vivir en sociedad, es decir, las normas de Derecho van dirigidas a la personas y no a los animales, pues éstos son carentes de razón. También lo que hace ser al Derecho es buscar la realización de ciertos valores, esto no quiere decir que el Derecho sea un valor, pues ya

75.- RECASENS SICHES, Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho". 13a edición. Editorial Porrúa. México. 1998. p. 51.

76.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XX. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina. 1976. p. 961.

mencionamos que el Derecho es una obra del razonamiento humano y lo que pretende es que se den esos valores en la vida a través del cumplimiento de sus normas.

García Máynez nos habla de la Ontología Formal del Derecho que son principios apriorísticos de las conductas reguladas por el Derecho y se basa en dos principios fundamentales.

El primero lo denomina *Axioma Ontológico Jurídico de Contradicción*: Si una conducta está jurídicamente regulada; sólo puede hallarse prohibida o permitida.

Esto se da cuando determinada conducta es importante para la vida en sociedad y se plantea en alguna norma jurídica pero dicha conducta sólo puede tener una de estas características, o se prohíbe o se permite pero nunca las dos.

El segundo *Axioma Ontológico Jurídico de Exclusión del Medio o Tercero*: Una conducta sólo puede estar prohibida o permitida.

Esto se refiere a que una conducta que ha sido regulada por el Derecho será prohibida o permitida y no podrá ser nunca de otra manera ya que no podríamos decir que una ley esta medio prohibida o medio permitida, es o simplemente no es.

García Máynez nos dice que: "estos principios no son normas, no estatuyen deberes, sino que se limitan a expresar una serie de conexiones esenciales entre las diversas formas

de manifestación de la conducta jurídica regulada. Hablo de conexiones esenciales porque dimanar de la esencia misma de esas formas; y digo que se trata de principios de valor universal por que nadie puede modificarlos, aun cuando se proponga hacerlo"<sup>77</sup>.

Estos principios o axiomas valen para cualquier Derecho ya que no se trata de comportamientos sino de verdades de razón.

Entendiendo esto de forma que el Derecho regula conductas por medio de las normas, conductas que interesan al derecho por su importancia en la vida de la sociedad, pero una vez que las regula, o las permite o las prohíbe y esto va a ser así siempre independientemente de la rama del Derecho de que se trate incluyendo al Derecho Ecológico, y aunque dichas normas cambien lo que las hará ser será su carácter de acción u omisión, eso es su esencia.

Hablemos ahora de lo que podría ser la Filosofía del Derecho Ecológico, la filosofía basada en la creencia de que el hombre ocupa el centro del universo, que tan solo él es fin en sí mismo y todo lo demás es un medio del cual se sirve para llegar a un fin y que sólo él tiene valor intrínseco mientras que lo no humano no tiene valor en sí mismo, sólo en función de la utilidad que le da se llama antropocéntrica.

---

77.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Ensayos Filosófico-Jurídicos 1934-1979". 2a. edición Editorial UNAM. México. 1984. p. 126.



“El ascenso del hombre a la dominación, parece atribuible al hecho de que fue el único animal terrestre que se propuso someter a su medio en lugar de adaptarse a él. Últimamente, el dominio del planeta Tierra por el hombre se ha convertido en algo tan intenso que altera el hábitat de todas las criaturas con vida, incluyéndose a sí mismo”<sup>78</sup>.

Hablando de la razón el Doctor Villoro Toranzo en su obra *Lecciones de Filosofía del Derecho* nos comenta que “el ser humano es un animal esencialmente racional, que puede conocer las varias posibilidades de su actuación y elegir libremente aquella posibilidad que mejor contribuya a su propia perfección y que gracias a su razón es capaz de ir aumentando con el tiempo su dominio sobre el medio ambiente y de ir mejorando las reglas que dirigen su convivencia”.

A esto podríamos agregar que ese aumento de dominio no debería ser en forma abusiva ya que trae como consecuencia que la degradación del ambiente y la ecología se estén dando de forma alarmante. Siguiendo al citado autor nos dice que “la razón ha sido y es una fuerza civilizadora, no sólo como función práctica sino especialmente en cuanto a función teórica. Es entendiendo el orden del cosmos y el lugar que le corresponde al hombre en ese orden, como el ser humano puede evitar los numerosos peligros que hoy le amenazan por parte de una tecnología que parece escapársele de las manos”. Creemos que en este comentario el autor está previniendo al ser humano para no acabar con la naturaleza y consigo mismo.

---

78 - JAQUEMOT DE ZOGON, Silvia. *“El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores”*. 3a. edición. Editorial Dykinson. Madrid. 1991. p. 41.

El hombre contemporáneo se enfrenta como depredador de la naturaleza, sin tomar conciencia, que en más o menos, forma parte de ella, está acogido por ella y al desnaturalizarla y alterarla, él mismo se desnaturaliza, altera y traiciona su propia esencia.

Es por esto que debe reconocer que no solamente él tiene valor intrínseco sino que la naturaleza también, es decir, cambiar la cosmovisión antropocéntrica por una en la que sea solidario con el planeta y la naturaleza.

Así podemos decir que la Ecología y el Medio Ambiente son parte de una misma realidad y juntando el Derecho con estos dos puntos se da el Derecho Ecológico; Pero ¿que es lo que hacer ser al Derecho Ecológico? Incuestionablemente la degradación del planeta en general y sin ser alarmistas pues los efectos de esto se ven en cualquier parte del mundo, es por esta razón que han surgido leyes y reglamentos que pretenden proteger y preservar al ambiente y la ecología.

El Derecho Ecológico es una rama del Derecho que toma un poco de las demás por que quizá los problemas ambientales han llegado a tal punto que es necesario buscar nuevas soluciones que las ramas tradicionales del Derecho no pueden dar, al respecto Gustav Radbruch<sup>79</sup> nos señala que “el gradual dominio de la naturaleza por el hombre, el desarrollo de la técnica, crea nuevas materias y por tanto nuevos problemas jurídicos”.

---

79.- RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. 1a. edición en español. Traducción de Wenceslao Roces. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1998 p. 26.

Al relacionarse el Derecho y la Ecología se crea una variante de estudio que proviene por una parte de las ciencias sociales y otra de las ciencias naturales, es decir que se relaciona el campo del ser de la naturaleza con el deber ser jurídico dándose por medio de la persona y es ésta misma quien estudiando el campo del ser de la naturaleza determina cual debe ser la conducta para mejorar su medio ambiente.

El Derecho Ecológico se puede apreciar cuando se da una relación entre los hechos y las normas ecológicas legisladas.

“Los Derechos Fundamentales, sostienen algunos juristas, son una categoría jurídica del Derecho positivo, y sólo tienen eficacia cuando se les reconoce, sin embargo, para la Filosofía del Derecho, no son un invento del Derecho positivo, sino que al margen y con independencia de las determinaciones del poder, encarnan unos valores costosamente elaborados desde la filosofía del humanismo, valores que gozan de un fundamento suficiente, y a favor de los cuales es posible aportar razones morales”<sup>80</sup>.

Encontramos entonces, en los Derechos Humanos un fundamento del Derecho Ecológico, para justificar esto citamos el principio fijado por la Conferencia Sobre el Medio Ambiente Humano de las Naciones Unidas celebrada en Estocolmo en Junio de 1972. El primer principio de la declaración de Estocolmo estableció que: “El hombre tiene el derecho

---

80.- MORENO LUCÉ. “*Los Derechos Humanos y La Ecología*” en revista Jurídica Veracruzana. No. 63. Jalapa Veracruz. México. Octubre-Diciembre 1993. p. 103.

fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el Medio Ambiente para las generaciones presentes y futuras"<sup>81</sup>.

Al existir el Derecho en un ambiente sano es como decir que existe un Derecho a la vida, un Derecho de los seres humanos a gozar de la naturaleza sin que la contaminación acabe con ella totalmente, son derechos esenciales de la supervivencia humana que han surgido por consecuencia de la degradación ambiental y es por esto que creemos que son Derechos Humanos Básicos Esenciales.

#### 4.2. LOS VALORES DEL DERECHO ECOLOGICO.

Para poder conocer los valores que protege el Derecho Ecológico es necesario saber qué se entiende por valor en general, cómo se determinan y recordar también los valores jurídicos para después sacar una posible conclusión de los valores del Derecho Ecológico.

Hablar de los valores es hablar de la ciencia filosófica que se llama axiología (*axios*-valioso, digno y *logos*-ciencia o tratado) y como en toda cuestión filosófica existen posturas diferentes que a veces son contrarias o son una síntesis de éstas, aquí no tomaremos una

---

81.- GIGENA LAMAS, Cesar A. "El Derecho Ambiental en la Perspectiva de los Derechos Humanos", en revista *Conceptos: Boletín de la Universidad del Museo Social*. No. 2 Marzo-Abril. Buenos Aires, Argentina. 1997. p. 42.

postura favorable o en contra pues no es el objeto de este trabajo sino simplemente conocerlas para después, como ya se dijo mencionar los valores del Derecho Ecológico.

Existen la postura subjetivista y objetivista, la postura subjetivista tiene como representante a Ortega y Gasset que dice que: "Las cosas no son valiosas por sí mismas, todo valor se origina en una valorización previa, y ésta consiste en una concesión de dignidad y rango que hace el sujeto a las cosas según el placer o el enojo que le causan.

Otro partidario del subjetivismo axiológico individualista es Christian Von Ehrenfels, juzga que un objeto es valioso cuando deseamos y el hecho de desearlo es lo único real que hay en su valor"<sup>82</sup>.

Esta corriente nos dice que los valores no existen en sí y por sí, sino que son creaciones de la mente y lo que hace una cosa valiosa es el deseo o el interés individual.

En el subjetivismo se piensa: "El valor de un exquisito manjar no está en él, sino en mi paladar, que lo saborea y le confiere un valor determinado"<sup>83</sup>.

Los subjetivistas defienden su postura apoyándose en argumentos como el de la *discrepancia*, ya que uno no se puede poner de acuerdo en cuestiones éticas, religiosas o

82.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Filosofía del Derecho". 7a. edición. Editorial Porrúa. México. 1994 p. 420.

83.- ESCOBAR VALENZUELA, Gustavo. "Ética, Introducción a su Problemática y su Historia". 3a. edición. Editorial McGraw-Hill. México. 1992. p. 97

políticas pues es común que se produzcan conflictos o desacuerdos de valores. Otro argumento es la *constitución biológica*, los valores están basados en la constitución peculiar y subjetiva, por ejemplo ¿Qué valor estético tendría la pintura si los hombres no tuvieran ojos?. El *interés*. Los subjetivistas mencionan que una cosa adquiere valor en la medida en que se le confiere un interés, por ejemplo ¿Qué valor cultural tendría un libro si la persona que lo tiene no sabe leer?.

Los valores son relativos por su carácter concreto e histórico pues están condenados a quedar encerrados en la prisión del sujeto; la situación real y la conducta real del hombre demuestran que no es posible una valoración universal.

Otro representante del subjetivismo es Alejandro Korn que sostiene que: "El valor es el objeto de una valoración y esta es la reacción ante un hecho que a su vez, es la manifestación de la voluntad. La valoración es la reacción humana ante un hecho o un acontecimiento, esta reacción subjetiva, que concede o niega valor, es la manifestación de la voluntad: quiero o no quiero, dice. Valor es el objeto real o ideal de una valoración afirmativa"<sup>84</sup>.

Las valoraciones ante todo son individuales, es decir, cada uno es dueño de aceptarlas o rechazarlas.

---

<sup>84</sup>- ídem. p. 99

En México, Antonio Caso tiene una teoría denominada objetivismo social, la cual realmente es subjetivismo ya que afirma que: "Si algo fuera útil para un hombre, no sería útil universalmente, pero como todos los hombres tienen las mismas necesidades, esta universalidad determina la objetividad del valor utilidad. Que el hierro sea útil quiere decir que nos es útil, ser útil una cosa es ser socialmente útil. Algo es valioso cuando satisface un deseo colectivo"<sup>85</sup>.

Esta corriente es una posición subjetivista porque el valor no radica en el objeto, sino en el sujeto individualmente considerado. El valor surge de estimaciones socialmente compartidas. Los adeptos del subjetivismo axiológico individualista, permanecen encerrados dentro de su propia visión de lo valioso, lo que les impide relacionarla con el mundo de lo suprasubjetivo. Es verdad que "en la esfera de lo estético, lo ético y lo religioso podemos ser más o menos tolerantes frente a tal actitud; pero ésta resulta insostenible en el ámbito de los convencionalismos, la moral social y el Derecho"<sup>86</sup>.

La postura objetivista tiene como representantes principales a Max Scheler y Nicolai Hartman; esta corriente es contraria al subjetivismo, consiste en aceptar el valor con una existencia independiente de un sujeto o de una conciencia valorativa, es decir, lo único que el sujeto hace es captar el valor.

---

85 - idem. p. 98

86.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Filosofía del Derecho". 7a. edición. Editorial Porrúa. México. 1994.p. 423.

El objetivismo reconoce que la valoración es subjetiva, pero ello no implica que el valor lo sea; es decir, la percepción es subjetiva, pero eso no quiere decir que el objeto percibido lo sea, pues mantiene intactas sus cualidades aun cuando nadie lo perciba, así ocurre con el valor.

El objetivismo dice que los valores son supratemporales, valen aquí y allá, ayer, hoy y siempre, son extra territoriales y extra históricos.

Según Max Scheler<sup>87</sup> los valores no dependen en nada del sujeto que los capta ni de los bienes en que se hallan incorporados, tienen una independencia que implica inmutabilidad, los valores son absolutos, solo nuestro conocimiento de los valores es relativo.

Nicolai Hartman<sup>88</sup> caracteriza a los valores en función de las siguientes notas: *son esenciales*, su conocimiento es apriorístico y aparecen ante el sujeto de la valoración como absolutos; *existen entre sí y por sí*, esto es independientemente de las estimaciones humanas; *su validez es objetiva*, y pertenecen al orden del ser ideal, ostentan además el carácter de *principios*, como tales, no dependen de que se les realice o no, aún cuando no sean indiferentes respecto de su realidad o irrealidad.

---

87.-idem. p. 425.

88.-idem.



Risieri Frondizi<sup>89</sup> toma una posición intermedia entre la corriente subjetiva y la objetiva, cuestionándose ¿tendrá que ser el valor necesariamente objetivo o subjetivo?, ¿No estaremos ofuscados por el afán de reducir el todo a uno de sus elementos constitutivos?. Es posible, por ejemplo, que los estados psicológicos de agrado, deseo o interés, sean una condición necesaria pero no suficiente, y que tales estados no excluyan elementos objetivos, sino que los supongan. Esto es, que el valor sea el resultado de una tensión entre el sujeto y el objeto, y ofrezca por tal razón, una cara subjetiva y otro objetiva, engañando a quienes se atienen a una sola faz.

Consideramos que los valores existen independientemente de que se consideren subjetivos u objetivos ya que una persona puede considerar valores muy importantes pero que para otra no lo sean tanto, hay algunos valores en común que hacen que pueda existir la vida en sociedad, es decir, hay unos más importantes que otros pues los valores tienen jerarquías y otras características que mencionaremos a continuación.

*La dependencia*, un valor no existe por sí solo, necesita un depositario, es la cualidad del depositario llamado bien. Risieri Frondizi<sup>90</sup> nos dice que “Los valores no son cosas ni elementos de las cosas, sino propiedades, cualidades sui generis, que poseen ciertos objetos llamados bienes”; *la polaridad*, un valor siempre está en medio de una polaridad y ésta tiene dos valores límites como el “bueno-malo” en el caso de la moral, o el “bello-feo” en la

---

89.- ESCOBAR VALENZUELA, Gustavo. *Ética, Introducción a su Problemática y su Historia*. 3a. edición. Editorial McGraw-Hill. México. 1992. p. 101.

90.- idem. p. 106.

estética, estos valores límites se denominan valor positivo y valor negativo, ambos tienen validez igual pues el valor negativo no significa una inexistencia, además la polaridad siempre se da en una valoración, un ejemplo sería cuando uno ve una obra de arte y le agrada, es decir capta el valor de la belleza a través de dicha obra, esto sería un valor positivo, pero si a otra persona no le agrada, captará el valor de la fealdad a través de la misma obra; *la jerarquía*, es decir, los valores se presentan según una gradación, no todos los valores son iguales, pues hay unos más importantes que otros, por ejemplo, la justicia en cuanto a jerarquía es más importante que la belleza, pero eso no significa que ésta pierda su importancia; *la materia*, es de lo que se ocupan determinados valores ya que estos pueden estar en determinados bienes o ser diferentes, es así que podemos hablar de valores artísticos, jurídicos o éticos.

Así podemos decir que los valores se apoyan en los bienes y estos a su vez son objetos en los que se depositan cualidades valiosas, pero los valores son universales lo que cambia son los bienes en cuanto al momento en que se vive.

Hablando ahora de la axiología jurídica podemos decir que el Derecho debe basarse en la realidad y también aspirar al deber ser, es decir, debe buscar la realización de ciertos valores, a este respecto Henkel dice que: "para que el Derecho aparezca como regulación correcta, es preciso que cumpla con una doble expectativa: 1) Que esté de acuerdo con los datos previos que provienen del lado del ser y de la realidad, se hacen sentir como *naturaleza de las cosas*; 2) Que esté dirigida a una idea a la que llamamos *idea*

*del Derecho*, entendiendo por idea del Derecho una serie de valores que se reconocen en una universidad unitaria"<sup>91</sup>.

Máynez nos da una clasificación de los valores jurídicos<sup>92</sup>:

**Valores Jurídicos *Fundamentales*.** Son aquellos de quienes depende la existencia de cualquier ordenamiento jurídico, es decir, sin ellos no podría existir un derecho que pretendiera regular cualquier sociedad y son *la justicia, la seguridad jurídica y el bien común*.

**Valores Jurídicos *Consecutivos*.** Se consideran como la consecuencia de la realización de los Valores Jurídicos Fundamentales, entre ellos *tenemos la libertad, la igualdad y la paz social*.

**Valores Jurídicos *Instrumentales*.** Son aquellos que sirven para la realización de los dos anteriores, es decir, *los derechos procesales*.

Tratar de definir los valores mencionados sería algo muy difícil, pero lo que haremos será mencionar diversos conceptos de estos para entenderlos mejor.

---

91 - HENKEL, Henrich. "Introducción a la Filosofía del Derecho". Traducción de Enrique Gimbernat Ordeig. Editorial Taurus. España. 1968. p. 489.

92 - GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Filosofía del Derecho". 7a. edición. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 439.

### La justicia.

Ulpiano dice que “la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo”<sup>93</sup>.

Rafael Preciado Hernández<sup>94</sup>, nos dice que “La justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social”. Y luego explica “criterio ético, porque se trata de un principio destinado a dirigir obligatoriamente la acción humana y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo a su naturaleza, por que no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que, por esto mismo, excluye racionalmente toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente”.

Además, este mismo autor refiere que la justicia se divide en *individual y social*; la primera establece un orden interior, una jerarquía entre las potencias del hombre, considerado individualmente y no en sus relaciones con la sociedad, es decir, que sus actos se sometan a la razón para poder estar en paz con uno mismo; la segunda coordina las acciones de los hombres como partes del todo, a la vez que ordena tales acciones al bien común y así integra un orden social humano.

93. - ENCICLOPEDIA SALVAT Tomo VII. SALVAT editores Barcelona, España. 1990. p.1909.

94 - PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. “Lecciones de Filosofía del Derecho”. 12a. edición. Editorial JUS. México. 1997. p. 217.

Así tenemos que la justicia individual se refiere a actos del hombre, a un bien personal; y la justicia social dicta sus actos hacia un bien común, esta última se divide en general o legal y particular y ésta a su vez en distributiva y conmutativa.

La justicia general regula los Derechos de la sociedad y se le llama legal por que las leyes humanas determinan los actos encaminados al bien común que una sociedad exige.

La justicia particular se refiere a los derechos de los particulares; habíamos mencionado que se divide en justicia distributiva y conmutativa, la primera se refiere a la participación que corresponde a cada persona para llegar al bien común, pero como no todas las personas son iguales y no pueden participar igual, el criterio de esta justicia es el de una igualdad proporcional; la segunda rige las operaciones de cambio, como las relaciones en que se comparan objetos y considerando a las personas que las hacen en un plano de igualdad, este tipo de justicia tiende a la equivalencia entre la prestación y la contraprestación, entre el delito y la pena.

Cesare Beccario, nos dice que “la justicia es la voluntad de convivir con los prójimos de modo que todos tengamos dignidad de hombres y como voluntad constructora de una ciudad de los pares, de una coexistencia equitativa en la felicidad terrena”<sup>95</sup>.

Giorgio del Vecchio dice que “la justicia exige que todo sujeto sea reconocido en

---

95.- RECASENS SICHES, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*. 13a edición. Editorial Porrúa, México. 1998. p. 486.

aquello que vale y que a cada uno le sea atribuido aquello que le corresponde<sup>96</sup>.

Como podemos apreciar aunque haya diversos conceptos de la justicia, casi todos tienen en común el mencionar la igualdad (proporcionalidad o la armonía).

Citando, una vez más, Preciado Hernández a este respecto nos dice que “la justicia es la igualdad en el trato, en orden al bien individual y social del ser humano”<sup>97</sup>.

#### La seguridad jurídica.

En su sentido más general, la seguridad “es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”<sup>98</sup>.

La seguridad se identifica con la existencia de un ordenamiento jurídico eficaz, pues es éste el que proporciona la seguridad al sujeto y a su propiedad, es la ley quien protege y da seguridad a la comunidad, pero básicamente se requiere además de un ordenamiento jurídico eficaz que éste sea justo.

Preciado Hernández relaciona la justicia, la seguridad y el bien común diciendo que

---

96.- idem.

97.- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. “*Lecciones de Filosofía del Derecho*”. 12a. edición. Editorial JUS. México. 1997. p. 222.

98.- idem p 233.

“los criterios de la seguridad la justicia y el bien común están ordenados en una jerarquía en la que la seguridad es el valor interior, el bien común es el valor más general y la justicia cumple una función vinculatoria, un orden legal, eficaz y justo es un bien común y el bien común implica relaciones justas y seguras entre los miembros de una sociedad”<sup>99</sup>.

Recaséns Siches dice que “ la seguridad es el valor fundamental de lo jurídico sin el cual no puede haber Derecho, es el motivo o razón de ser del Derecho”<sup>100</sup>, pero no es su fin supremo, pues éste consiste en realizar valores superiores y aunque la seguridad es un valor, en relación con la justicia es inferior, pero el cumplir valores inferiores nos lleva a realizar valores superiores.

Franz Scholz dice que “claramente ha comprendido que entre seguridad jurídica y justicia hay un nexo inescindible. La certeza de que tal nexo es necesario, se advierte ya en la definición siguiente: seguridad significa un estado jurídico que protege en la más perfecta y eficaz de las formas los bienes de la vida; realiza tal protección de modo imparcial y justo, cuenta con las instituciones necesarias para dicha tutela y goza de la confianza en quienes buscan el Derecho, de que éste será justamente aplicado”<sup>101</sup>.

Como podemos ver, la justicia esta íntimamente relacionada con la seguridad jurídica, pues de nada serviría un ordenamiento jurídico que no fuera justo pues éste

---

99.- idem.

100.- RECASENS SICHES, Luis. “*Tratado General de Filosofía del Derecho*”. 13a edición. Editorial Porrúa. México. 1998. p. 225.

101.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. “*Filosofía del Derecho*”. 7a. edición. Editorial Porrúa. México. 1994. p.481.

terminaría por no observarse, es decir, la comunidad podría obedecer determinado orden jurídico que, aunque fuera legal pero injusto, terminaría por caer en desuso.

### **El bien común.**

Según el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, bien común es el beneficio que, desprendiéndose de la convivencia social, debe ser compartido, proporcionalmente por todos los miembros de la comunidad, sin exclusión alguna, y al que todos deben contribuir con sus medios y con su conducta. Dice Castan que si se quiere encerrar en una noción sintética y compendiosa la finalidad de la justicia y del Derecho positivo quizá ninguna sirve mejor esos objetos que la antigua fórmula del bien común.

Respecto al bien común, Henkel<sup>102</sup> distingue dos dimensiones: la de anchura y la de profundidad. La primera aparece entre nosotros cuando se advierte que el concepto de *bien*, abarca tanto el bienestar material de la sociedad como el de sus miembros, aunque no se agote en ellos. En dicho concepto entran los supuestos y relaciones de orden económico, ético, artístico, etc.

En su dimensión de profundidad, el bien común es una meta ideal hacia la que deben tender la sociedad y sus miembros, pero no se trata de una utópica sociedad perfecta, sino de tratar de buscar hacia donde debe dirigirse para mejorar.

---

102.- idem. p. 486.



“El bien común se alcanza cuando todos los miembros de una sociedad disponen de los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, lo mismo que para el desarrollo y perfeccionamiento de sus aptitudes”<sup>103</sup>.

Otra opinión sobre el bien común es la que nos da el jurista Preciado Hernández, el cual nos dice: “el bien común de la especie humana comprende todas las realizaciones que con su inteligencia y voluntad ha venido acumulando el ser humano desde que apareció sobre la tierra, pues constituyen un acervo cultural y civilizador que no pertenece a un ser humano, ni a un pueblo, ni a un grupo de naciones, sino que representa, más bien, un patrimonio común de la comunidad”<sup>104</sup>. Más adelante en la misma obra, el autor cita a Delos, quien define el bien común en esta acepción, como “el conjunto organizado de las condiciones sociales, gracias a los cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual”<sup>105</sup>.

Podemos decir que aunque existan conceptos del bien común, éste no se ha alcanzado del todo, pues el ser humano a veces no actúa buscando el bien común, pues generalmente dominan las relaciones de poder y los intereses económicos; y aunque a veces se den ordenamientos jurídicos buscándolo se deben de dar también las condiciones reales para poder conseguirlo si no, sólo serán letra muerta.

---

103.- *idem*, p. 488.

104.- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. 12a. edición. Editorial JUS. México. 1997. p. 208.

105.- *idem*, p. 210.

### **La libertad.**

Por libertad debemos entender que es la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el Derecho. El ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza.

La libertad como Derecho implica deberes y derechos ya que sirve como limitante para no afectar a los demás, ya que si uno tuviera solo derechos se podría caer en el abuso del Derecho y al tener deberes se busca equilibrar esta relación. Así, que cuando estos deberes y derechos se dan en una comunidad de forma pareja para todos y que cada uno de los miembros tenga la posibilidad de ejercerlos se dará la libertad como Derecho.

### **La igualdad.**

La igualdad ante la ley, según Rafael de Pina Vara es el "trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de las organizaciones estatales"<sup>106</sup>.

La igualdad ante la ley, se ha dicho, es un caso de razonabilidad de las leyes que

---

106.- DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". 26a. edición. Editorial Porrúa. México. 1998. p. 313.

representa una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre la ideología demoliberal.

La igualdad debe basarse en una capacidad de ejercicio de los derechos que sea accesible para todos los seres humanos, solo así habrá igualdad y, por consecuencia, se dará el bien común.

#### **La paz social.**

En sentido objetivo, "consiste en la eficacia de un sistema que realiza los valores para cuyo logro fue instituido; subjetivamente, en la convicción de que las reglas ordenadas eficaces son, también y sobre todo, justas o lo que es igual, auténticas normas"<sup>107</sup>.

"La paz viene del espíritu y debe basarse en la fe, sólo se conoce el valor de esta palabra cuando se ha vivido mucho tiempo en guerra. Profunda aspiración de los hombres de todos los tiempos, no se puede establecer ni asegurar si no se guarda íntegramente el orden establecido. La paz no se consigue con pedidos, con declaraciones ni con tratados. La paz como otros preciados bienes, puede obtenerse únicamente gracias a tenaces y laboriosos esfuerzos, solo la fe ha podido sostener al hombre en esta larga trayectoria, esta fe nace de la común esperanza y del propósito común transmitido de generación en generación en distintas formas, pero con un solo fin: la libertad, la seguridad, la justicia, bendiciones de la

107.- GARCIA MAYNIEZ, Eduardo. "Filosofía del Derecho". 7a. edición. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 493.

paz, y que solo pueden ser realidades. Para conservar la paz hay que atender a cuánto hay de verdadero, de honorable, de puro, de amable, de laudable, de virtuoso y de digno de alabanza<sup>108</sup>.

**Valores instrumentales.**

En cuanto a estos valores habíamos dicho que son aquellos que corresponden a cualquier medio de realización de los valores jurídicos; **fundamentales y consecutivos**, tenemos como ejemplo de estos a la cosa juzgada y los términos judiciales que sirven primordialmente a la seguridad jurídica.

Tratemos ahora de definir lo que podrían ser los valores del Derecho Ecológico, tomando en cuenta el concepto que dimos en la página 45 que dice que, el Derecho Ecológico es el conjunto de normas jurídicas que pretenden proteger a la flora, fauna, biosfera y al ambiente en general, mediante la regulación de la conducta del ser humano, es decir, limitar las acciones que pongan en peligro la naturaleza buscando un equilibrio entre naturaleza y hombre por medio de un desarrollo sustentable.

Y si hemos dicho que el Derecho tiende a realizar una serie de valores el Derecho Ecológico no será la excepción, así podemos decir que un valor del Derecho Ecológico es el ambiente, entendiendo por éste el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos

---

108.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXI. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina. 1976. p.932.

por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Decimos que es un valor porque se busca preservarlo y protegerlo para toda la humanidad y no para unas cuantas personas y se relaciona directamente con el valor del bien común.

Otro valor del Derecho Ecológico es el Desarrollo Sustentable por que lo que éste busca básicamente es preservar los recursos naturales para generaciones futuras, es decir, racionalizar el uso de dichos recursos para poder seguir usándolos en el futuro, al igual que el valor del ambiente no se refiere a unos cuantos individuos sino al ser humano en general.

El valor de la vida está sin discusión y el Derecho Ecológico al querer proteger al ambiente está protegiendo a la vida, pero lo importante y novedoso es que no es nada más la vida del ser humano sino también la de las diferentes especies que habitan el planeta, por esto consideramos que el valor de la vida es también un valor del Derecho Ecológico.

Para que estos valores se lleguen a consolidar se necesita un cambio de conciencia hacia el medio ambiente empezando por cada uno, que sea un compromiso con uno mismo y con los demás de tal forma que llegue a ser un compromiso social, pensando en la comunidad que deseamos tener en relación con la preservación o protección del ambiente, así como una adecuada planeación para generar leyes, y lo más importante que se apliquen, pues de lo contrario, ya sean las leyes ambientales más perfectas no serán más que letra muerta.

Dicha realización de los valores no se está dando del todo y esto se debe a que existe una crisis de valores, más bien en su realización por que los valores jurídicos y ecológicos existen independientemente de que tengamos una postura objetiva o subjetiva. La crisis de valores consideramos que se da porque predominan los valores materiales sobre los humanos, el consumismo es lo que predomina en la sociedad, el progreso y la tecnología importan más que preservar el medio ambiente, todo se basa en el dinero y se dejan de lado valores que hemos mencionado.

Sin embargo ha empezado un cambio en la forma de pensar, lo ecológico por decirlo de alguna manera, está de moda. Esperemos que sea un verdadero cambio y no una simple moda pasajera. Tampoco podemos ser tan pesimistas y decir que no se está haciendo absolutamente nada, hemos visto que existe una Ley Ambiental y que el Código Penal ya tipifica delitos contra el ambiente y esto se ha hecho porque se están tomando en cuenta los valores ecológicos mencionados. Al estar en una legislación se les da ya el rango de valores jurídicos, es decir, se tiende a la realización de esos valores porque el ser humano se ha dado cuenta que no puede subsistir sin la naturaleza, se está tomando en cuenta el valor en general del planeta y lo que él contiene, aunque esto sea poco a poco.

Por su parte el Doctor Villoro Toranzo señala que en la naturaleza humana es constante el sentido de la moral, por el cual los hombres son capaces de comportarse a veces en abierta oposición a sus intereses egoístas y a sus beneficios utilitarios.

Desgraciadamente también son constantes las tendencias desordenadas del ser humano hacia el egoísmo, la satisfacción del propio placer a costa de los demás, la ambición de preponderancia y de dominio.

Esto en el plano del Derecho Ecológico se da por no tener conciencia de que todos de alguna manera estamos contribuyendo con la contaminación por tener unos altos niveles de consumo de cosas que a veces no necesitamos, es decir, se confunde lo que es el nivel de vida que es precisamente llenarnos de objetos, con la calidad de vida que es un disfrute de la vida sin tensiones de la sociedad actual.

Tenemos que considerar con la mente abierta nuevas formas de relación con la naturaleza y adquirir una cultura y ética ecológicas.

#### **4.3. EL FIN ULTIMO DEL DERECHO ECOLOGICO.**

La teleología es la ciencia que estudia los fines de las ciencias y hablando del Derecho, se refiere a los fines últimos de éste, es decir, cual es su razón o finalidad.

Rudolf Von Ihering nos dice en primera instancia que "el fin es una representación de un futuro que tiende a realizar la voluntad"<sup>109</sup>.

---

109.- VON IHERING, Rudolf. "El Fin en el Derecho". Editorial Cájica. Puebla. México. 1961. p. 28.

“Que la voluntad es la fuerza verdaderamente creadora, es decir, la fuerza que se forma a sí misma en el mundo así en dios, así también en su imagen en el hombre”<sup>110</sup>. La palanca de esta fuerza es el fin, en el fin se halla contenido el hombre, la humanidad y la historia.

Ya hemos dicho que el Derecho es un producto cultural, y la cultura es parte de los hombres y que el hombre si realiza cualquier cosa es por medio de su voluntad, buscando un determinado objetivo. Consideramos que esto se hace porque se busca mejorar en cualquier aspecto, dependiendo de la acción que se realice; un ejemplo sería cuando uno ingresa a la Universidad, aquí la finalidad es terminar la carrera y otro fin sería el de titularse, pero esto se hace también buscando otro fin que sería el de desarrollarse como profesionista. Es por esto que un fin lleva a otra acción para buscar un fin más elevado.

Luis Dorantes Tamayo<sup>111</sup> nos habla de los diferentes conceptos que podrían entrar en el fin del Derecho es así que nos habla del bien común, la seguridad y la justicia. Estos conceptos ya los mencionamos en el punto anterior por lo que podemos deducir que el fin último del derecho es que se lleguen a realizar dichos conceptos que se denominan valores jurídicos.

---

110.- idem. p. 37

111.- DORANTES TAMAYO, Luis. “¿Qué es el Derecho?. Introducción Filosófica a su Estudio”. 4a. edición. Editorial UTEHA, México. 1997. p. 309.



Este autor opina que “el fin primordial del derecho estatal es el orden, la paz interna de país y la externa del individuo, en una palabra el llamado bien común que comprende todos los beneficios que se puedan recibir en una sociedad organizada jurídicamente”.

El Derecho tiene como fin esencial el aseguramiento de todas las condiciones necesarias para la vida social del hombre.

“La justicia es el fin inmediato del derecho estatal y el bien común, como seguridad pública, es el mediato o fin último los cuales sólo excepcionalmente se contraponen”<sup>112</sup>.

Así tenemos que la finalidad en el Derecho es lo que lo hace ser, que el Derecho es un medio del cual los hombres se sirven para realizar determinados fines, pero estos fines siempre van a variar dependiendo de la época y la realidad social, es por esto que el Derecho también tiene que ir cambiando de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

“Claro que mediante el Derecho, al igual que mediante otros productos culturales los hombres tratan de llevar a cumplimiento valores, los cuales tienen una validez ideal. La cultura, por lo tanto, trasciende el área de las actividades humanas que la producen, para concretarse con valores ideales”<sup>113</sup>.

---

112.- *idem*, p. 317.

113.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA Tomo XII, Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina. 1976. p.242

La cultura surge también por la necesidad de satisfacer determinadas situaciones del hombre pero siempre tomando la situación histórica o el momento actual que se vive. La cultura, incluyendo al Derecho en ella es algo que no se crea por mero capricho sino porque el ser humano lo necesita realmente, es decir, es parte de él ya que si no fuera por ella no se podrían solucionar los problemas que el hombre tiene en su vida.

“Nótese que si bien en términos de generalización podemos hablar de tipos varios de necesidades humanas, por ejemplo: las que motivan el hacer conocimiento, el elaborar Derecho, etc; en la realidad, todas las necesidades sentidas por los hombres son concretas, nacen en una cierta situación, se manifiestan en condiciones particulares, tienen a su alcance medios determinados”<sup>114</sup>. Entonces podemos decir que toda obra cultural va encaminada a satisfacer una situación en especial o hecha para llegar a un fin específico, o en pocas palabras solucionar un problema en la vida del ser humano.

En cuanto al Derecho este nace para regular las relaciones del ser humano con sus semejantes, el Derecho debe dar seguridad, en aquello que a una sociedad determinada le interesa garantizar por considerarlo importante para sus fines.

“Los valores superiores que deben inspirar al Derecho se refieren a los fines que mediante él deben ser cumplidos, y claro es que un ordenamiento jurídico no estará justificado, no será justo, sino en la medida en que cumpla los valores que deben servirle de

---

114.- idem. p.243.

orientación. Pero lo jurídico del Derecho no radica en esos valores, sino en la forma de su realización a través de él, o dicho con otras palabras lo jurídico no es un fin, sino un especial medio puesto al servicio de la realización de fines varios"<sup>115</sup>.

Citando a Rudolf Von Ihering le da suma importancia al valor de seguridad y dice que sin ésta simplemente no se podría dar un orden jurídico, pero reconoce que no es el único valor que importa en el ámbito jurídico. Nos dice que "lo que una norma jurídica tiene de jurídica no es lo que dice, sino la manera como lo ordena: impositivamente, con pretensión de mando inexorable y esa esencia de lo jurídico corresponde a la función de seguridad"<sup>116</sup>.

Rafael Preciado Hernández nos dice, en cambio, que el valor final o específico del Derecho es la justicia y no "la seguridad, ya que esta implica como dato o elemento esencial su referencia a la justicia. El Derecho es una forma de lo social, elemento de la sociedad, y por esto su fin propio es la justicia que postula el bien común, que es el fin propio de la sociedad, este bien común resulta igualmente fin del Derecho"<sup>117</sup>.

Citando a Von Ihering, nuevamente, nos dice que "el Derecho debe operar siempre como medio de certeza y seguridad en las relaciones de una sociedad, es decir, entre las personas, el Derecho debe ser el medio por el cual se realice la justicia y los subsecuentes

---

115.- *idem*, p. 244.

116.- *idem*, p. 246.

117.- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho", 12a. edición. Editorial JUS. México. 1997. p. 245.

valores"<sup>118</sup>. Y nos pone como ejemplos: la dignidad de la persona individual, los derechos básicos de la libertad del individuo, los derechos democráticos, y por último que el derecho debe de servir como medio para el bienestar general como instrumento de cooperación, siempre y cuando no interfiera en las libertades básicas del individuo.

Podemos decir que el Derecho no es fin en sí mismo sino un medio para llegar al fin que es la vida en sociedad del ser humano,

Ahora bien, en el caso de derecho ecológico tendríamos que preguntarnos si la realización de los valores mencionados es solo su cometido. Considero que sí son importantes pero el Derecho Ecológico tiene una función también muy importante que es la de proteger al ambiente en general; es decir, busca que el ambiente llegue a estar como lo estuvo hace muchos años, ¿y como estaba? Pues al menos se podía respirar mejor y no había tanta contaminación como ahora, no había esa preocupación de qué tan contaminado estaba el planeta, por eso el Derecho se encargaba de proteger nada más a los seres humanos y regular sus relaciones en sociedad, pero ahora se busca también regular las relaciones entre el ser humano y la naturaleza. Que así como existen derechos y obligaciones entre las personas también se den con el ambiente, es decir, si el hombre tiene derecho a explotarlo para sus necesidades también tiene la obligación de que esa explotación sea racional y no desmedida como todavía se llega a dar, por eso se busca el ya mencionado desarrollo sustentable.

---

118.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XII. Editorial Bibliografica. Buenos Aires, Argentina. 1976. p.249

Pero ¿por qué el Derecho se está preocupando de algo que quizá corresponde a otras ramas de la ciencia? Tal vez sea porque es el único medio que puede exigir determinadas acciones u omisiones, quizá no bastó con pedir a la comunidad su buena voluntad para no contaminar, un ejemplo es el programa de *hoy no circula*. Cuando éste inició era opcional pero no toda la gente fue consiente de lo que significaba, además como no era obligatorio la mayoría no le hizo caso y por ello se tuvo que crear un reglamento que aunque a muchos no les pareció fue ya obligatorio. En este ejemplo podemos ver que primero se le pidió a la gente su cooperación voluntaria, quizá fue un acto ético, pues dependía de la conciencia y de la moral de cada uno, pero no funcionó, pues en vez de pensar en lo que podría servir para mejorar el ambiente nadie quiso dejar su automóvil y viajar en transporte público. Entonces se tuvo que hacer por medio del Derecho la implantación de dicho programa.

Así nos damos cuenta que las acciones para proteger al ambiente son más eficaces si se realizan por medio del Derecho, es por esto que en todo el mundo se está legislando a favor de la protección y preservación ambiental. El Derecho Ecológico al proteger al ambiente en general quiere proteger al planeta y ¿contra quien es esa protección?, aunque suene irónico, contra el mismo ser humano y qué mejor forma de hacerlo que por medio de sus normas, pues además de regular las relaciones entre los hombres es una especie de auto control para que nadie se exceda en sus conductas y si un fin en el Derecho es que se de la vida en sociedad, el fin del Derecho Ecológico será que se de una relación armónica entre el ser humano y el ambiente.

Rafael Preciado Hernández<sup>119</sup> nos da unos criterios fundamentales o fines propios del Derecho que podemos relacionarlos con el Derecho Ecológico.

*No causar al prójimo un daño injusto*, esto se puede relacionar en la forma de que hay personas o empresas que contaminan mucho más que otras y al dañar al ambiente se daña a las demás personas.

*Asumir las consecuencias de nuestros actos frente al prójimo (principio de responsabilidad)*, un ejemplo de esto se puede ver en los desechos que algunas empresas arrojan al mar o a los ríos y dañan la flora y fauna marina pero al enterarse la autoridad administrativa correspondiente, dicha empresa tiene la obligación de resarcir el daño y tratar de tener mejor tecnología en el tratamiento a los desechos de manera que ya no afecte tanto a los mares o ríos.

*Respeto a la vida y a la persona*, deber y derecho de conservar la vida, derecho de legítima defensa, derecho al trabajo y a los frutos legítimos del mismo, derecho de propiedad, deber de cooperar al bien común y derecho de participar en él, derecho a la libre disposición de sí mismo, derecho de libertad: de opinión, de conciencia, de enseñanza, de asociación, de vocación profesional y de trabajo; éste quizá se relaciona mucho con el Derecho Ecológico pues se refiere al respeto de la vida y esto es algo básico en el Derecho Ecológico. Al mencionar el bien común también es hablar del Derecho Ecológico pues

---

119.- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho". 12a. edición. Editorial JUS. México. 1997. p. 245.

hemos dicho que las acciones del Derecho Ecológico buscan proteger al ambiente para bien de toda la humanidad. Los derechos de libertad también se relacionan con él.

*El derecho de conciencia*, sólo al tomar como nuestros los problemas ecológicos se podrán resolver en forma conjunta.

*El derecho de opinión*, es el derecho de manifestarse en los problemas ambientales y proponer soluciones a la vez que conocer las opiniones de las demás personas.

*El derecho de asociación*, En todo el mundo se han creado organismos no gubernamentales a favor de la ecología y el ambiente.

*El derecho de enseñanza*, la materia ambiental ya se imparte en algunas escuelas, se busca que desde los niños de primaria hasta los universitarios tengan conocimiento de la problemática actual ambiental.

*En el orden internacional respecto de los tratados, independencia e igualdad de los Estados*, en todo el mundo se han creado tratados en materia ambiental, en el caso de México hemos mencionado el que tiene con Estados Unidos y Canadá en el capítulo anterior.

La relación de estos fines con el Derecho Ecológico no se puede negar y su realización se irá dando aunque sea poco a poco.

El Doctor Villoro Toranzo cita en su libro *Lecciones de Filosofía del Derecho* a Recasens Siches el cual nos dice que "las normas de Derecho Positivo son instrumentos prácticos elaborados y contruidos por los hombres para que mediante su manejo, produzcan en la realidad social unos ciertos efectos, precisamente el cumplimiento de los propósitos concebidos"; dichos propósitos son una convivencia y cooperaciones sociales, ordenadas y justas, orientadas al bien en general o común, es decir, se busca la justicia. Y nos dice que "toda justicia es concreta, su realización debe constantemente plasmarse en las nuevas situaciones concretas de la realidad. Por eso el Derecho como instrumento de la justicia debe ser renovado incesantemente, no sólo por que aparecen nuevas situaciones en la realidad, sino también por que la realidad nos va enseñando como mejorar el instrumento"<sup>120</sup>.

A nuestro modo de ver, estos conceptos sirven de base para justificar el porque se creó el Derecho Ecológico, pues si dice que se busca el bien común o general, el Derecho Ecológico es precisamente lo que busca y cuando señala que el Derecho como instrumento de la justicia debe renovarse, también vemos ahí un fundamento de por qué el Derecho ha evolucionado al nivel de proteger al ambiente y la ecología, es decir, creando una rama del Derecho llamada Derecho Ecológico, ya que la realidad nos ha orillado a eso dada la problemática ecológica actual.

Citando nuevamente al Doctor Villoro Toranzo plantea un concepto muy interesante

---

120.- VILLORO TORANZO, Miguel. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. El proceso de la razón y del derecho. 4a. edición. Ed. Porrúa. México. 1999. p.481.



que es la relación que existe entre el amor y la justicia diciéndonos que "no se trata de un amor vivido individualmente o en forma aislada el que es capaz de engendrar el Derecho.

El amor obligatorio, vivido comunitariamente se plasma en decisiones que ineludiblemente deben acatar todos los miembros del grupo en beneficio de todos y cada uno de ellos. Esas decisiones, así animadas por el amor obligatorio, son el Derecho"<sup>121</sup>.

Continúa diciéndonos: "La historia del progreso de la civilización se puede explicar como la historia del aumento del nivel de amor exigido en sociedad, ya sea por la ampliación de la esfera de las personas jurídicas (por ejemplo, la abolición de la esclavitud, reconocimiento de la igualdad jurídica de mujeres y de hombres), ya por el aumento de los derechos subjetivos (por ejemplo. derechos políticos, derechos del trabajador, derechos de las madres). Al reconocer que algo (derecho subjetivo) es debido a alguien (persona jurídica) en justicia, se está viviendo, por lo menos implícitamente algo de amor para ese ser humano"<sup>122</sup>.

"Pero no serviría de nada que una comunidad viviera un determinado mínimo de amor como exigible en sociedad, sino acompañara esa vivencia de los medios prácticos para su realización, por eso se deben tomar en cuenta las posibilidades permitidas por la realidad histórica (es decir, por toda realidad que se da en un tiempo y en un espacio determinados,

---

121.- idem. p.482.

122.- idem. p.483.

realidad en la que intervienen factores económicos, sociológicos, psicológicos, etc.) y es entonces que el derecho positivo no puede ni debe ser una transcripción utópica de ideales nobilísimos pero inasequibles, sino que será aquel en que lo posible se acerca más a lo ideal"<sup>123</sup>.

"Afirmando que el amor es una actitud racional, de afirmación libre de sí mismo, de los demás, del mundo y de dios. El amor permite al ser humano abrirse al Absoluto, y por esa abertura le imprime una dignidad de la que carecen otras especies animales. En la realización de esta capacidad reside la grandeza del ser humano, la justificación de su existencia y de su poderío, el progreso del Derecho y el desarrollo de la civilización". Por último señala que con amor damos sentido a nuestra vida y al derecho"<sup>124</sup>.

Si tomamos en cuenta que este autor nos indica que el fin del Derecho es la justicia y ésta se da por tener un mínimo de amor a los demás seres humanos, podemos afirmar que el Derecho Ecológico como creación del mismo ser humano busca la justicia, tratando de llegar a un punto de equilibrio entre el ser humano con sus semejantes, con el ambiente y con la naturaleza; es decir, reconocer que nos debemos al menos un derecho a la salud y un ambiente menos contaminado, creemos que esto es también un mínimo de amor que esta siendo exigido por la sociedad.

---

123.- idem, p.486.

124.- idem, p.492..

Hablando nuevamente de la justicia como fin en el derecho podríamos reflexionar en que ¿ Acaso no es justo buscar la realización del Derecho Ecológico por medio de sus valores para poder regresarle algo de lo mucho que nos ha dado la naturaleza?, ¿qué podría ser más justo que proteger la vida en cualquiera de sus manifestaciones?.

## CONCLUSIONES.

*PRIMERA:* Con el presente trabajo nos hemos dado cuenta de que la contaminación en general no es algo nuevo que haya nacido junto con las comodidades de la vida moderna, sino que por el contrario, hizo su aparición en el momento mismo que apareció el hombre es decir que el hombre es sinónimo de contaminación.

*SEGUNDA:* Al tener conciencia el mundo en general de los problemas ecológicos se han empezado a tomar medidas para tratar de corregir el daño, esto es, buscar nuevas formas de relación con la naturaleza y tratar de adquirir una cultura ecológica.

*TERCERA:* El ser humano le debe respeto a la naturaleza pues él viene de ella; sin embargo, ¿quién va a respetar las leyes de la naturaleza si no están respaldadas por el Derecho? es por esto que el Derecho como regulador de la vida en sociedad es el instrumento ideal para corregir las conductas contrarias a la ecología y el ambiente esto es : El Derecho Ecológico.

*CUARTA:* Después de haber estudiado los conceptos de Derecho Ambiental o Derecho Ecológico de diversos autores, proponemos sea denominado Derecho Ecológico pues es una rama general que estudia a la naturaleza y dentro de ella al ambiente, ya que el usar el concepto de Derecho Ambiental sería limitado, pues se deduce que estudia sólo entornos específicos y lo que nos interesa aquí es la protección de la ecología en general.

*QUINTA:* El Derecho Ecológico se basa en materias que no estaban reguladas por el Derecho como la contaminación, la ecología y el ambiente además de que tiene una estrecha relación con otras ramas del Derecho como el Derecho Agrario, Civil, Penal y Administrativo, es por decirlo de una manera un derecho de penetración que cruza los otros derechos, opinamos que de ahí radica lo novedoso de esta rama.

*SEXTA:* El Desarrollo Sustentable en México es todavía un concepto un tanto lejano de la realidad pues la mayoría de la gente no lo conocen o tienen una noción vaga de éste; si bien se cita en la LGEEPA y otras leyes estatales, falta todavía que se de a conocer a un nivel masivo con el objetivo de que vaya teniendo conciencia del mismo.

*SEPTIMA:* El manejar al ambiente como un bien tutelado jurídicamente nos indica la importancia que se le está dando; es decir se busca que quien lo dañe asuma su responsabilidad y esto no son nada mas palabras pues ya están tipificadas conductas de esta naturaleza en el Código Penal además de las sanciones específicas para dichas conductas. Queda claro que esto es Derecho Penal Ecológico.

*OCTAVA:* La responsabilidad penal en materia ambiental ya existe en México y se puede exigir tanto a las personas físicas como a las morales, pero la creación de tribunales ecológicos sería una opción para poder sancionar estos tipos de delitos, ya que actualmente es difícil hacerlo por la complejidad que tienen.

*NOVENA:* Al tipificar delitos ambientales se trata de proteger a la ecología y el ambiente, pero en cuanto al monto de las sanciones éstas deberían ser más altas ya que generalmente quien contamina más son las grandes empresas y aunque cubran las multas a que se hacen acreedores no basta, pues hay áreas naturales que una vez dañadas no se recuperan fácilmente, entonces es cuando nos damos cuenta de que la naturaleza vale más que cualquier cantidad de dinero.

*DECIMA:* Si bien es cierto que México cuenta con una legislación ecológica, hay que reconocer que podría aprender de las normas de Estados Unidos y Canadá para poder perfeccionarse, pero sin perder su punto de vista humano-ambientalista, es decir, proteger al ambiente y la ecología pero en beneficio del ser humano.

*ONCEAVA:* Hay quien dice que hacer filosofía del tema que se trate, en este caso del Derecho Ecológico, es especular sin llegar a ningún lado. Pensamos que esto no es correcto pues si se reflexiona sobre el por qué existe, es porque el objetivo es conocer y entender la razón de ser del Derecho Ecológico.

*DOCEAVA:* Los valores del Derecho Ecológico están determinados, lo más importante ahora es tratar de llegar a su realización, hay que creer en que se puede lograr y creer también en las instituciones y los hombres.

*TRECEAVA:* Si hemos dicho que el Derecho tiene como fin esencial el aseguramiento de las condiciones necesarias para la vida social, entonces el fin del Derecho

---

Ecológico será asegurar las condiciones necesarias para la preservación del Medio Ambiente y la Ecología.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- **BAQUEDANO, Elizabeth.** "*Los Aztecas: Historia, Arte, Arqueología y Religión*". Editorial Panorama. México. 1988.
- 2.- **BRAÑES BALLESTEROS, Raúl.** "*Derecho Ambiental Mexicano*". Editorial Universo XXI. México. 1987.
- 3.- **CABRERA ACEVEDO, Lucio.** "*El Derecho de Protección al Ambiente*". Unidad de Posgrado. UNAM. México. 1981.
- 4.- **CARMONA LARA, María del Carmen.** "*Derecho Ecológico*". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1991.
- 5.- **CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.** "*Derecho Penal Mexicano*". Parte general. Editorial Porrúa. México. 1991.
- 6.- **CRUZ YAÑEZ, Pablo A.** "*El Derecho Ecológico en México*". Tesis Maestría. Facultad de Derecho. UNAM. 1988.
- 7.- **CHIOSSONE, Tullio.** "*Delitos contra la Naturaleza y el Ambiente*". Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Caracas. 1992.
- 8.- **DE PINA VARA, Rafael.** "*Diccionario de Derecho*". 26a. edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
- 9.- **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1989.
- 10.- **DORANTES TAMAYO, Luis.** "*¿Qué es el Derecho?, Introducción Filosófica a su*



- Estudio*". 4a. edición. Editorial UTEHA. México. 1997.
- 11.- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**. Tomos XII, XX y XXI. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina. 1976.
- 12.- **ENCICLOPEDIA SALVAT**. Tomos V y VII. SALVAT editores. Barcelona, España. 1990.
- 13.- **ESCOBAR VALENZUELA, Gustavo**. "*Ética, Introducción a su Problemática y su Historia*". 3a. edición. Editorial McGraw-Hill. México. 1992.
- 14.- **GARCIA MAYNEZ, Eduardo**. "*Ensayos Filosófico-Jurídicos 1934-1979*". 2a. edición Editorial UNAM. México. 1984.
- 15.- **GARCIA MAYNEZ, Eduardo**. "*Filosofía del Derecho*". 7a. edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
- 16.- **GARCIA MAYNEZ, Eduardo**. "*Introducción al Estudio del Derecho*". 43a edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- 17.- **GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón**. "*Larousse Diccionario de la Lengua Española*". Tomo I. Ediciones Larousse. México. 1990.
- 18.- **HENKEL, Henrich**. "*Introducción a la Filosofía del Derecho*". Traducción de Enrique Gimbernat Ordeig. Editorial Taurus. España. 1968.
- 19.- **HUGHES, Donald**. "*La Ecología en las Civilizaciones Antiguas*". 1a. edición en español. Traducción de Sara Cordero de Quintanilla. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1981.
- 20.- **ISLAS, Olga**. "*Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida*". Editorial Trillas. México. 1986.
- 21.- **JAQUENOD DE ZOGON, Silvia**. "*El Derecho Ambiental y sus Principios*

- Rectores*". 3a. edición. Editorial Dykinson. Madrid. 1991.
- 22.- MARTIN MATEO, Ramón. "*Derecho Ambiental*". Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid. 1993.
- 23.- MARTIN MATEO, Ramón. "*Tratado de Derecho Ambiental*". 1a. edición. Vol.I. Editorial Trivium. Madrid. 1991.
- 24.- MARTINOLI, Jorge E. "*Ecología y Derecho*". Editorial Advocatus. Córdoba. Argentina. 1991.
- 25.- MEIER, Henrique. "*Las Relaciones entre Política, Derecho y Ambiente*". Editorial CIFCA. Mérida. Venezuela. 1982.
- 26.- MOLINA ENRIQUEZ, Andrés. "*Los Grandes Problemas Nacionales*". 4a. edición. Editorial. Era. México. 1983.
- 27.- MULDOON, Paul. "*An Overview to the Development of Environmental Law in Canadá*" Canadian Institute for environmental Law and Policy. Toronto. Canadá. 1992.
- 28.- OSSORIO, Manuel. "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*". Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires Argentina. 1994.
- 29.- PALAVICINI, Felix. "*México Historia de su Evolución Constitutiva*". Editorial Libro, S. de R.L. México. 1945.
- 30.- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. "*La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental*." Serie E. Número 87. Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y PEMEX. México. 1998.
- 31.- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. "*Lecciones de Filosofía del Derecho*". 12a. edición. Editorial JUS. México. 1997.

- 32.- **RADBRUCH, Gustav.** *"Introducción a la Filosofía del Derecho"*. 1a. edición en español. Traducción de Wenceslao Roces. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1998.
- 33.- **RECASÉNS SICHES, Luis.** *"Tratado General de Filosofía del Derecho"*. 13a. edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
- 34.- **ROSA MORENO, Juan.** *"Régimen Jurídico de la Evaluación del Impacto Ambiental"*. Editorial Trivium. Madrid, 1993.
- 35.- **SANDLER GIRBAU, Hector Raúl.** *"Introducción a los Problemas de la Ciencia Jurídica"*. Editorial UNAM. México. 1980.
- 36.- **SANTIAGO, Raúl.** *"Ecología y Subdesarrollo en América Latina"*. 5a. edición. Editorial Siglo XXI. México. 1994.
- 37.- **SCHLARMAN, Joseph.** *"México Tierra de Volcanes, de Hernán Cortés a Miguel Alemán"*. 6a. edición. Traducción de Carlos de María y Campos. Ed. Porrúa. México. 1961.
- 38.- **SOFOCLES.** *"Las Siete Tragedias: Antígona"*. 8a. edición. Traducción de Angel María Garibay. Ed. Porrúa. Colección Sepan Cuantos. México. 1971.
- 39.- **VILLORO TORANZO, Miguel.** *"Lecciones de Filosofía del Derecho"*, El proceso de la razón y del derecho. 4a. edición. Ed. Porrúa. México. 1999.
- 40.- **VON IHERING, Rudolf.** *"El Fin en el Derecho"*. Editorial Cájica. Puebla. México. 1961.

## HEMEROGRAFIA

- 1.- **ASTUDILLO URSUA, Pedro.** *"La Ley Ecológica y el Desarrollo Sustentable"* en revista Responsa. No 11. México, D.F. Agosto 1997.
- 2.- **BRAÑES, Raúl.** *"Entrevista"* en revista Responsa. No 11. México, D.F. Agosto 1997.
- 3.- **Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo.** *"Nuestro Futuro Común"*. Editorial Alianza. Madrid. 1990.
- 4.- **Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.**  
Celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972.
- 5.- **Declaración de Nairobi, mayo de 1982**, en FUENTES BODELON, Fernando.  
*"Calidad de Vida, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio"*. Textos Internacionales. Ceotma. Madrid. 1983.
- 6.- **Derechos y Políticas Ambientales en América del Norte.** Les Editions quon blais inc. Ejemplar 2. Canadá Quebec. 1998.
- 7.- **Environment Canadá.** *"Summary of Legislative and Regulatori, Authorities and Obligations"*. Canadá. February. 1992.
- 8.- **F., Szekely.** *"Pollution for Export"*. en revista Mazingira núm. 3/4. Nairobi. PNUMA. 1991.
- 9.- **GIGENA LAMAS, Cesar A.** *"El Derecho Ambiental en la Perspectiva de los Derechos Humanos"*. en revista Conceptos: Boletín de la Universidad del Museo Social. No. 2 Marzo-Abril. Buenos Aires, Argentina. 1997.
- 10.- **Gobierno de los Estados Unidos.** *"Leyes Federales Ambientales 1992"*.

St. Paul, Minnesota: West Publishing Company. 1992.

- 11.- **Government of Canadá.** "*Canada's Green Plan In Brief*". A Summary of Canada's Green Plan for a healthy environment. Ministry of Supply and Services. Canadá. 1992.
- 12.- **L. Thapalyal.** "*La Fuente de la Vida*". en revista Salud Mundial. Organización Mundial de la Salud. Julio de 1996.
- 13.- **MARTINEZ BAUTISTA, Alicia E.** "*Definición y Campo de Estudio del Derecho Ambiental*". en revista IUS Año 5 No. 8. Durango. México. Ene-Feb. 1995.
- 14.- **MORENO LUCE.** "*Los Derechos Humanos y la Ecología*" en revista Jurídica Veracruzana. No. 63. Jalapa Veracruz. México. Octubre-Diciembre 1993.
- 15.- **Naciones Unidas.** "*Las Consecuencias Económicas y Sociales de la Carrera de Armamentos y de los Gastos Militares*". En Informe Actualizado del Secretario General. Nueva York. 1988.
- 16.- **Naciones Unidas.** "*Los Fuegos Bélicos, el Napalm y otras Armas Incendiarias*". Servicio de Información Pública. Nueva York. 1992.
- 17.- **Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.** Editado por la SHCP. México D.F. 1995.
- 18.- **RAMOS Alejandro.** "*Cambio Climático*". Periódico Reforma del 18 de octubre. México. 1998. Sección A.
- 19.- **ROSENBERG, Ronald H. And Allen H. Olson.** "*Federal Environmental Review Requirements other than NEPA: The Emerging Challenge*". Federal Environmental Review.
- 20.- **Secretaría de la Presidencia.** "*Medio Ambiente Humano: Problemas Ecológicos*

*Nacionales*". 2a. edición. Serie Estudios I. Cuadernos de Documentación, México. 1972.

- 21.- **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volúmenes 151-156. Segunda parte. Primera sala. Amparo directo 1042/81. 30 de septiembre de 1981. Unanimidad de 4 votos.
- 22.- [www.eluniversal.tierramerica.com.mx](http://www.eluniversal.tierramerica.com.mx)
- 23.- [www.inegi.gob.mx/entidades/español/fdf.htm](http://www.inegi.gob.mx/entidades/español/fdf.htm).

### LEGISLACION

- 1.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** 139a. edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2002.
- 2.- **Código Penal Federal.** Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2001.
- 3.- **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** 19a. edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2001.
- 4.- **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Delitos Ambientales.** Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. México. 1997.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN